PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1962

Octubre

Boletín Judicial Núm. 627

Año 52º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. Eduardo Read Barreras.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. A. Apolinar Morel.
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Alfredo Conde Pausas.

JUECES:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L., Dr. Guarionex A. García de Peña, Lic. Gregorio Soñé Nolasco y Lic. José A. Paniagua.

Procurador General de la República:
Dr. E. Antonio García Vásquez

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora Arte y Cine, C. por A. - Santo Domingo, R. D. - 1962

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por Carlos Bautista Cubilete y compartes, pág. 1511; Recurso de casación interpuesto por Digno Cuello y Lugo, pág. 1518; Recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal de Bahoruco, c/s. Bernabel Aquino, pág. 1525; Recurso de casación interpuesto por Héctor Díaz y compartes, pág. 1229; Recurso de casación interpuesto por Enrique Castillo Acosta, pág. 1539; Recurso de casación interpuesto por Jorge Cabral, pág. 1544; Recurso de casación interpuesto por Jacinto Martínez Arana, pág. 1548; Recurso de casación interpuesto por los Dres. Francisco Mendoza C., Leo F. Nanita C., y Visperides Ramón y García, pág. 1560; José Eugenio Beras, pág. 1564; Recurso de casación interpuesto Manuel Cuevas Peguero, pág. 1567; Félix María Ramírez, pág. 1571; Porfirio Rojas y compartes, pág. 1575; Recurso de casación interpuesto por Julia E. Pérez de Medina y Felipe B. Medina, pág. 1518; Recurso de casación interpuesto por María Teresa Morilla Almánzar, pág. 1586; Recurso de casación interpuesto por Rafael Martínez Camilo, pág. 1595; Recurso de casación interpuesto por La Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., pág. 1600; Recurso de casación interpuesto por Abud Roque Hued, pág. 1611; Recurso de casación interpuesto por Pedro Nolasco Sosa Rodríguez, pág. 1619; Recurso de casación interpuesto por Isabel Burgos Vda. Mieses, pág. 1623; Recurso de casación interpuesto por Mario Ernesto Heredia y La San Rafael, C. por A., pág. 1929; Recurso de casación interpuesto por Angel María Sánchez, pág. 1637; Recurso de casación interpuesto por Manuel E. Calderón Núñez,

pág. 1641; Recurso de casación interpuesto por Rafael Vinicio Núñez y Angel María Sánchez, pág. 1644; Recurso de casación interpuesto por Angel Peña Lugo, pág. 1649; Recurso de casación interpuesto por Fabio Pereyra, pág. 1652; Recurso de casación interpuesto por Colombino Alcántara, pág. 1655; Recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez, pág. 1665; Recurso de casación interpuesto por José de Oleo, pág. 1670; Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por E. T. Heinsen, C. por A., pág. 1676; Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ramón y Felipe Reyes Valdez, pág. 1678; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por María Caridad de la Cruz Camilo, pág. 1680; Sentencia que declara la perención del recurso casación interpuesto por Juan de la Rosa Méndez, pág. 1682; Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Angela E. Lugo Vda. Rodríguez Demorizi y compartes, pág. 1684; Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ing. Félix Benitez Rexach, pág. 1686;; Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Antonio de Paula y Cruz, pág. 1688; Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Editorial La Nación, C. por A., pág. 1690; Sentencia preparatoria sobre revisión penal interpuesta por el Magistrado Procurador General de la República, Exp. a/c. de José Rafael Espaillat González, pág. 1692; Revisión penal interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, Exp. a/c. de José Rafael Espaillat González, pág. 1696; Demanda de recusación intentada por el Ing. Félix Benitez Rexach, contra los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, pág. 1703; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de octubre de 1962, pág. 1710.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1962

Sentencia Impugnada: Tribunal de Tierra de fecha 17 de mayo de 1960.

Materia: Tierra

Recurrentes: *Carlos Juan Bautista Cubilete y compartes.*
Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Recurrido: Lorenzo de los Santos Alcántara.
Abogados: Licdos. Salvador Espinal Miranda y Felix Tomás del Monte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de octubre del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Juan Bautista Cubilete, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 1930, serie 10, domiciliado y residente en la sección de Las Zanjas, del Municipio de San Juan de la Maguana, Lauro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 8662, serie 12, domiciliado y residente en la sección de Las Zanjas, Municipio de San Juan de la Maguana, Porfirio Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 4351,

serie 12, domiciliado y residente en la Sección Las Zanjas, del Municipio de San Juan de la Maguana, Juan Bautista Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 187 serie 12, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, y Cástulo Espejo Solis, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 7607, serie 12, domiciliado y residente en San Juan, de la Maguana, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras el 17 de mayo de 1960, con relación a las parcelas Nos. 14 y 15 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Angel S. Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de julio de 1960;

Visto el memorial de defensa notificado al abogado de los recurrentes en fecha 14 de mayo de 1962, suscrito por los Licdos. Félix Tomás del Monte y Salvador Espinal Miranda, abogados del recurrido Lorenzo de los Santos Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 1883, serie 12, domiciliado y residente en la sección de Las Zanjas, Municipio de San Juan de la Maguana;

Visto el auto dictado en fecha 2 del corriente mes de octubre por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su calidad de Presidente, la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los Magistrados A. Apolinar Morel, Guarionex A. García de Peña, y José A. Paniagua, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso; de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 84 y 140 de la Ley de Registro de Tierras; 141 y 480 del Código de Procedimiento civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los docu-

mentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, mediante sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de mayo de 1953 y el 3 de febrero de 1958, respectivamente se ordenó el registro del dercho de propidad sobre las parcelas número 15 y número 14, en favor de Lorenzo de los Santos Alcántara; b) que en fecha 29 de septiembre de 1959, el Licdo. Angel S. Canó Pelletier, a nombre de Lauro Rodríguez, Juan Bautista Cubilete y compartes, sometió al Tribunal Superior de Tierras una instancia en revisión por causa de fraude contra las referidas sentencias; c) que dicho Tribunal, después de celebrar una audiencia pública para conocer de esa instancia dictó al respecto la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Se Rechaza el informativo solicitado por el Licdo. Angel S. Canó Pelletier, a nombre de los intimantes, en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior el día 16 de noviembre del año 1959; SEGUNDO: Se acoge la intervención solicitada por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, a nombre y en representación del Dr. Publio Benito Mejía y Mejía, en su instancia de fecha 6 de febrero del 1960, y Se Declara que no ha lugar a pronunciarse sobre la transferencia de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 15; TERCERO: Se rechaza la instancia en revisión por causa de fraude dirigida a este Tribunal en fecha 29 de septiembre del 1959, por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, a nombre y en reprensentación de los señores Lauro Rodríguez, Porfirio Mateo, Juan Bautista Montes de Oca, Cástulo Espejo Solis y Juan Bautista Cubilete, en relación con las Parcelas No. 14 y 15 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, Sitio de "Cuenda", Provincia del mismo nombre;

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los hechos, testimonios, documentos y circunstancias de la causa. Consecuencialmente, violación de los artículos 137, 138, 139, 140, 141 y 142 de la Ley de Registro de Tierras. SEGUNDO MEDIO: Ausencia completa de motivos de hecho y falsa motivación en derecho. Consecuencialmente violación del art. 84 de la Ley de Registro de Tierras y ausencia de base legal. TERCER MEDIO: Violación del artículo 480 del Código de

Procedimiento Civil. CUARTO MEDIO: violación del Art. 1315 del Código Civil";

Considerando que en el desenvolmiento del primer medio los recurrentes alegan que a los hechos que da por averiguados el Tribunal *a-quo* en las páginas 7, 8, 9 y 10 de la sentencia impugnada, que son completamente extraños a los recurrentes, dicho Tribunal les atribuye la virtud de excluir el fraude que, incuestionablemente, cometió en la especie Lorenzo de los Santos Alcántara, no revelando en el momento del saneamiento, la presencia sobre el Terreno, de las personas que figuran ahora como recurrentes, quienes han probado que desde antes de la mensura habían fomentado sendos predios agrícolas dentro de las parcelas en disputa, lo cual revela una falta del agrimensor contratista quien debió localizar dichas porciones al practicar la mensura catastral; que, la reticencia, que es lo que se ha invocado en la especie, según Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, debe ser relativa a un hecho decisivo capaz de influir en la obtención del registro; realizando maliciosamente con el deliberado propósito de obtener un beneficio injustificado con daño para otro; que los testigos Lucía Noboa y Arturo Gerónimo informaron al Tribunal Superior de Tierras en la audiencia del 16 de noviembre de 1959, que cuando se realizó la mensura catastral de las referidas parcelas No. 14 y 15, ya los actuales recurrentes tenían posesiones en las mismas; que esa información no fue negada ni por el mismo Lorenzo de los Santos Alcántara quien estaba en la audiencia; por lo que negarles a estas informaciones el alcance que real y efectivamente tienen, es desnaturalizarlas; que, además, en el cuurso de esta litis se hizo valer una carta del 21 de julio de 1947, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por Lorenzo de los Santos Alcántara, informando que había entregado al Estado Dominicano 700 tareas en dichas parcelas, cosa que no es cierta; que, para esa época no se había practicado la mensura que ha dado lugar a la presente litis, la cual resultó irregular, en razón de que no reveló la presencia de las personas que tenían posesiones; que, igualmente, se hizo valer una certificación que probó que dicho recurrido fue condenado en 1948 por dejar vagar animales sobre los terrenos que hoy le han sido adjudicados; que, a estos

documentos no se les ha dado el alcance que real y efectivamente tienen, ya que revelan que el recurrido nunca estuvo en posesión del terreno que hoy se discute; pero,

Considerando que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos que constituyen el fraude a que se refiere el art. 140 de la ley de Registro de Tierras, así como el alcance moral y el carácter fraudulento, de los hechos alegados, y sus decisiones al respecto escapan al control de la casación;

Considerando que según resulta del fallo impugnado, en esencia, el Tribunal *a-quo*, después de ponderar los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción del proceso rechazó la instancia en revisión por causa de fraude de que se trata, por estimar que Lorenzo de los Santos Alcántara, no incurrió en ninguna maniobra, reticencia ni omisión, capaz de caracterizar el fraude que le imputan los actuales recurrentes; que, por consiguiente, el hecho de que el Tribunal *a-quo* hubiese desnaturalizado los testimonios tendientes a probar que los recurrentes tenían posesiones dentro de las parcelas en disputa, en caso de ser cierto, no tendría influencia sobre lo resuelto en el fallo impugnado, ya que, al no haber incurrido en fraude alguno el recurrido, conforme la soberana apreciación de los jueces del fondo, la instancia tenía que ser rechazada aún en la hipótesis de que los recurrentes hubiesen tenido la posesión alegada, pues la simple omisión no basta para autorizar la revisión del fallo, que solo debe ser ordenada cuando existe el fraude intencional; que por tanto, en el aspecto examinado este medio carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando que en cuanto al alegato de que el Tribunal *a-quo* no le dió el alcance que tienen los documentos descritos anteriormente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los recurrentes no invocaron ante los jueces del fondo la existencia de los documentos a que se refieren por primera vez en el presente recurso de casación; por lo cual, en ese aspecto el medio que se examina es inadmisible;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio se alega que la sentencia impugnada revela que carece completamente de motivos de hecho, y después de señalar los hechos

que, según los recurrentes, demuestran que el recurrido incurrió en el fraude que le imputan expresan que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias respecto de los hechos alegados por las partes, para no violar el artículo 84 de la ley sobre registro de tierras, y poner a la Suprema Corte en condiciones de determinar si la ley ha sido o nó bien aplicada; que, al no haberlo hecho así, en la sentencia impugnada, esta debe ser casada; pero,

Considerando que la sentencia que rechaza una instancia en revisión por causa de fraude está suficientemente motivada cuando el Tribunal expone como fundamento de su decisión, que el intimado no ha incurrido en acción u omisión que reuna las condiciones exigidas por el art. 140 de la ley sobre Registro de tierras para caracterizar el fraude;

Considerando que, en la especie, según se ha expuesto al examinar el primer medio del memorial de casación, en la sentencia impugnada consta que los Jueces del fondo después de ponderar los elementos de juicio resultantes del proceso, apreciaron soberanamente que, el actual recurrido no incurrió en fraude alguno para obtener la orden de registro de las parcelas de que se trata, y sobre ese fundamento, rechazó la instancia en revisión incoada por los recurrentes; que, por consiguiente la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que, además, el examen de la misma pone de manifiesto que ella contiene también una exposición de los puntos de hecho que permiten verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio se alega que en la especie hay dos sentencias con dos dispositivos distintos sobre la instancia en revisión por fraude; la primera es la que fué notificada a los recurrentes, la cual no incluye a Cástulo Espejo Solís ni a Juan Bautista Cubilete; y la segunda es la que figura en el expediente, que se incluye en su dispositivo a dichos señores; que de esas dos sentencias la que tiene validez es la que fué notificada a los recurrentes por el Secretario del Tribunal de Tierras; por lo que, según este alegato la sentencia impugnada

viola los apartados 5º y 6º del art. 480 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que como se advierte por lo que se acaba de exponer, no existen en la especie dos sentencias distintas sobre el mismo caso, sino que al copiar el dispositivo del original de la sentencia ahora impugnada, se cometió el error de omitir los nombres de Cástulo Espejo Solís y Juan Bautista Cubilete; omisión que en nada afecta la validez de la sentencia impugnada; que, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considrando que, en el desenvolvimiento del cuarto y último medio los recurrentes, en esencia, reproducen parte de los alegatos que ya fueron ponderados y declarados sin fundamento cuando se examinó el primer medio de su memorial de casación; que, por consiguiente, también el medio que ahora se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Juan Bautista Cubilete, Lauro Rodríguez, Porfirio Mateo, Juan Bautista Montes de Oca y Cástulo Espejo Solís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 17 de mayo de 1960, con relación a las Parcelas Nos. 14 y 15 del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositvo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y *Segundo*: Condena a los recurrentes al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en favor de los licenciado Felix María Delmonte y Salvador Espinal Miranda, abogados del recurrido, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.—A. Apolinar Morel.—F. E Ravelo de la Fuente.—Barón T. Sánchez L.—Gregorio Soñé Nolasco.—Guarionex A. García de Peña.—Ernesto Curiel, hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audincia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 11 de mayo de 1962.

Recurrente: Digna Cuello y Lugo.
Abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

Materia: Penal

Interviniente: Teresa Sellman.
Abogado: Dr. Luis Silvestre Nina y Mota.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la Republica, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 5 de octubre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Digna Cuello y Lugo, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula 12530, serie 12, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha 11 de mayo de 1962, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, en representación del Licdo. Angel S. Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula 22398, serie 23, abogado de la parte interviniente Teresa Sellman, dominica-

na, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula 7899, serie 12, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 23 de mayo de 1962, a requerimiento del Licdo. Angel S. Canó Pelletier, a nombre de la recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito y depositado en fecha 2 de julio de 1962, por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de intervención de fecha 2 de julio de 1962, suscrito por el abogado de la parte interviniente;

Visto el escrito de ampliación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado en fecha 3 de octubre de 1962 por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua, Jueces de esta Corte, para que, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente rcurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a que en fcha 13 de noviembre de 1961, la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia a Monseñor Dirocie Alcántara, por el hecho de haber causado golpes con el manejo de un vehículo de motor a Digna Cuello, Omelia Cuello y María del Carmen Morales; b) que en fecha 15 del mes de enero del año 1962, el Juzgado de Primra Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, regularmente apoderado del caso, lo decidió por la sentencia que contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Digna Cuello, por haberla hecho en tiempo hábil y dentro de las formalidades legales; SEGUNDO: Se descarga al prevenido Mon-

señor Dirocie Alcántara, del hecho que se le imputa, por haberse comprobado que el accidente se debió a un caso fortuito y no a falta alguna que comprometa su responsabilidad, penal ni civilmente; TERCERO: Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituída, por improcedentes y mal fundadas, y se declaran las costas penales de oficio; y CUARTO: Se condena a la parte civil al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte civil, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así. "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por la parte civil constituída, señorita Digna Cuello, en fecha 15 del mes de enero del año mil novecientos sesenta y dos contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, de fecha 15 de enero del año indicado 1962; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la Compañía "San Rafael C. por A.", Compañía Aseguradora: por no haber comparecido, no obstante haber sido citada regularmente; TERCERO: Declara en falta al chofer Monseñor Dirocié Alcántara; CUARTO: Rechaza las pretensiones de la parte civil constituída, tendentes a que la señora Teresa Sellman sea condenada a una indemnización en el hecho del chofer Monseñor Dirocié Alcántara, en razón de no haberse demostrado la relación de comitente a preposé; QUINTO: Condena a la parte civil al pago de las costas";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación "PRIMER MEDIO: Ausencia completa de motivos y, en consecuencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal. SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 1384 del Código Civil, en un aspecto, y en consecuencia, falta de base legal. TERCER MEDIO: desnaturalización de los documentos y testimonios de la causa, consecuenciaimente, violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, este último en otro aspecto. CUARTO MEDIO: Insuficiencia de motivos y en consecuencia violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, y falta de base legal";

Considerando que en apoyo del primer medio, la recurren-

te sostiene, sucintamente, que en grado de apelación ella agregó a la causa primitiva de su demanda otra nueva, "o a los primitivos motivos uno nuevo", puesto que "solicitó que la señora Teresa Sellman fuera condenada bien como comitente o bien como dueña del vehículo del accidente"; que fuera "que se cambiara la causa de la demanda o que se le agregara un medio nuevo a la misma, los jueces del fondo estaban en la obligación de examinar el art. 1384 del Código Civil en todos sus aspectos, tal como se les solicitó y no lo hicieron, razón por la cual se ha incurrido en el vicio señalado"; pero,

Considerando que los jueces del fondo sólo están obligados a responder a los puntos que han sido articulados en las conclusiones de las partes; que es constante en el fallo impugnado y en el acta de la audiencia celebrada por la Corte a-qua para conocer de la apelación interpuesta por la actual recurrente contra la sentencia de primera instancia que rechazó su demanda en reparación de daños y perjuicios, que su abogado concluyó, en dicha audiencia, solicitando, que después de ser revocada en todas sus partes la sentencia apelada, la demanda Teresa Sellman fuera condenada "a pagar inmediatamente a la señorita Digna Cuello y Lugo, la suma de RD$2,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le ha causado con el presente hecho el nombrado Monseñor Dirocié Alcántara, puesto que se ha probado que éste era su preposé en el momento del accidente, quien ganaba por su labor un 20% del producido de cada viaje; que así lo han atestado los testigos de la causa, sin que la señora Teresa Sellman haya podido probar que el carro del accidente estaba arrendado el día del mismo, al nombrado Monseñor Dirocié Alcántara, puesto que éste no es testigo de la causa y su declaración no puede servir para probar el contrato de arrendamiento de que se trata"; que este pedimento evidencia que la intimante Digna Cuello y Lugo, contrariamente a lo que ahora alega, fundó sus conclusiones únicamente en la responsabilidad de los comitentes por el daño causado por sus apoderados en las funciones en que estén empleados, a la vista de lo dispuesto por la tercera parte del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando que para rechazar la demanda de Digna Cuello y Lugo, la Corte a-qua, luego de establecer en el fallo impugnado "que el accidente automovilístico se debió a la imprudencia y falta de precaución del chófer", expresa, en cuanto a la acción civil, lo siguiente: "que para que una persona pueda ser condenada como persona civilmente responsable, es necesario que se demuestre que al conducir el vehículo, el chófer al momento del hecho estaba bajo subordinación o dependencia del propietario, puesto que la responsabilidad del comitente se explica por la idea de autoridad, por la posibilidad de dar instrucciones y de vigilar su ejecución, lo que no ha demostrado en el presente caso la parte civil constituída"; que, como se advierte, esta motivación responde de manera expresa y formal al punto articulado en las conclusiones de la parte civil, como fundamento de su demanda; por lo cual, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado,

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo, tercero y cuarto medios, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que "el expediente revela, por las certificaciones que obran en el mismo, que la señora Teresa Sellman, al día del accidente que ha dado lugar a la presente litis, era propietaria del vehículo", lo que "quiere decir, que existía en su perjuicio una presunción *juris tantum* de que tenía, para la fecha aludida, la guarda jurídica de la cosa inanimada de que se trata", y, que, "en consecuencia,... estaba en la obligación de probar que al día del accidente ya relatado había delegado esa guarda jurídica en otra persona"; que, además, "la señora Teresa Sellman no ha negado que sea propietaria del vehículo del accidente ni que lo tuviera asegurado al día del accidente"; que, "en consecuencia de estos hechos, y probándose por añadidura también que la dueña del vehículo del accidente posee tres automóviles más destinados al transporte de pasajeros,... está claro que la carga de la prueba se invierte", siendo "ella la que debe probar que el conductor del vehículo no era su preposé en el momento de la desgracia, y que aún alquilándolo, cuya prueba no se ha hecho, no se había reservado el derecho de supervigilar y dar órdenes al arrendamiento"; que, "en ausencia de esta prueba, no queda duda de

que se han violado los artículos 1315 y 1384 del Código Civil"; y, por último, agrega la recurrente: "que los jueces del fondo, en la especie, dejaron sin ponderar la confesión del nombrado Monseñor Dirocié Alcántara (a) Ramón y la declaración del testigo Julio García Beltré, en su parte esencial, razón por la cual han dejado la sentencia recurrida ahora en casación insuficientemente motivada, imposibilitando a esta Honorable Suprema Corte de Justicia para ejercer su poder de control sobre los hechos soberanamente comprobados, muchas veces restringidos en su verdadero alcance o desviados de su verdadero fin"; pero,

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 1384 del Código Civil y a la de las reglas de la prueba, que de conformidad con dicho texto legal los comitentes son responsables del daño causado por sus empleados en el ejercicio de las funciones para las cuales están empleados; que, por aplicación del principio general contenido en el artículo 1315 del Código Civil, corresponde al demandante hacer la prueba de la relación de comitente a empleado;

Considrando que el simple hecho de que la persona puesta en causa como civilmente responsable sea propietaria del vehículo con el cual se haya ocasionado un daño y de que lo tuviera asegurado, no basta por sí solo para dejar caracterizada la existencia de dicha relación de comitente a empleado; que para ello es indispensable que el demandante demuestre que el conductor del vehículo, estaba, en el momento del hecho, bajo la subordinación o dependecia del propietario, ya que la responsabilidad del comitente, como lo expresa la Corte a qua, se explica por la idea de autoridad, por la posibilidad de dar instrucciones y de vigilar su ejecución;

Considerando que, en la especie, la Corte a qua rechazó la demanda en daños y perjuicios intentada accesoriamente a la acción pública, por Digna Cuello y Lugo, parte civil constituída, contra Teresa Sellman, puesta en causa como persona civilmente responsable del prevenido Monseñor Dirocié Alcántara, sobre el fundamento esencial de que la demandante no estableció, como estaba obligada a hacerlo —según los motivos contenidos en

su fallo y que han sido anteriormente transcritos— ningún lazo de subordinación y dependencia entre Teresa Sellman, propietaria del vehículo, y el chófer Monseñor Dirocié Alcántara, quien lo manejaba en el momento en que ocurrió el accidente; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada, ha hecho una correcta aplicación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil;

Considerando en cuanto a la alegada falta de motivos y de base legal, que de las ponderaciones que anteceden se desprende que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que la Corte a-qua hizo, en el presente caso, una correcta aplicación de la Ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, *Primero*: Admite como interviniente a Teresa Sellman, puesta en causa como persona civilmente responsables: *Segundo*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Digna Cuello y Lugo, contra los ordinales cuarto y quinto de la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 11 de mayo de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y *Tercero*: Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Silvestre Nina y Mota, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado): Alfredo Conde Pausas.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua Mateo. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1963

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco de fecha 15 de febrero de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, c/s. a Bernabel Aquino Montilla.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D.N., hoy día 5 del mes de octubre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, contra sentencia dictada por el mencionado Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, en fecha 15 de febrero de 1962;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha 21 de febrero de 1962, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal recurrente, en

la cual se invoca: "que al prevenido se le impuso una multa de RD$15.00, acogiendo circunstancias atenuantes, lo que es improcedente en razón de que la Ley No. 392, sobre porte ilegal y tenencia de arma es una ley especial y no autoriza en ninguna de sus disposiciones esa medida";

Visto el auto dictado por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 del corriente mes de octubre, por medio del cual se llama a los Magistrador Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua, para que, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 101 y 463, escala sexta, del Código Penal; 50 y 56 de la Ley No. 392, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 8 del mes de enero de 1962 fue sometido por ante el Juzgado de Paz de Tamayo, en jurisdicción de la Provincia Bahoruco, Bernabel Aquino Montilla, dominicano, mayor de edad, sastre, con cédula 234, serie 76, domiciliado y residente en el poblado de Tamayo, por el delito de porte ilegal de arma blanca (un cuchillo de dimensión cuyo porte prohibe la ley); y en la fecha indicada, dicho Juzgado de Paz, pronunció una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Declara al prevenido Bernabel Aquino Montilla, de generales anotadas, culpable del delito de porte ilegal de arma blanca; SEGUNDO: Condena al preindicado prevenido al pago de una multa de RD$15.00, acogiendo en favor suyo circunstancias atenuantes; TERCERO: Lo condena además al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, en fecha 10 del mes de enero del año 1962, por el Fiscalizador del mencionado Juzgado de Paz de Tamayo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: que debe PRIMERO: Declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de

Tamayo, por haberlo hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, contra sentencia de fecha 8 del mes de enero del año en curso 1962, dictada por el Juzgado de Paz de Tamayo, cuyo dispositivo dice así: PRIMERO: Declara al prevenido Bernabel Aquino Montilla, de generales anotadas, culpable del delito de Porte ilegal de Arma Blanca; *Segundo*: Condena al prevenido Bernabel Aquino Montilla, al pago de una multa de RD$15.00, acogiendo en favor suyo circunstancias atenuantes; *Tercero*: Condenar y condena al prevenido Bernabel Aquino Montilla, además, al pago de las costas'; *Segundo*: Confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, y *Tercero*: Condenar y condena al prevenido Bernabel Aquino Montilla, además, al pago de los costas del recurso";

Considerando que el Juzgado *a quo* dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido Bernabel Aquino Montilla, fue sorprendido por el raso del Ejército Nacional Rafael Antonio Guzmán C., portando ilegalmente un cuchillo.

Considerando que dicho hecho, porte ilegal de arma blanca, así establecido por el Juzgado *a quo* constituye, a cargo del prevenido, un delito previsto por los artículos 50 de la Ley No. 392, y sancionado por el artículo 56 de la citada ley, con la pena de veinticinco a trescientos pesos de multa o prisión de uno a seis meses, y la confiscación del arma de que se trate;

Considerando que, por otra parte, el Juzgado *a quo* confirmó, en grado de apelación, la citada decisión rendida en primera instancia por el Juzgado de Paz de Tamayo, que condena al prevenido, después de haberlo declarado culpable del indicado delito y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a pagar RD$-15.00 de multa, según consta en los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada;

Considerando que, para justificar la aplicación de circunstantancias atenuantes, el tribunal *a quo* se fundó, esencialmente en que la Ley No. 392 es una ampliación de las disposiciones de los artículos 101 y 102 del Código Penal, y que, por consiguiente, las penas aplicables a los delitos que ellos preveen, son susceptibles

de la atenuación prevista por el artículo 463, escala 6a. del Código Penal;

Considerando, que al decidir de esa manera, dicho Tribunal hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, contra sentencia dicda por el mencionado Juzgado, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, en fecha 15 de febrero de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y declara de oficio las costas.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A García de Peña.— José A. Paniagua,— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en funciones de Tribunal de Trabajo, de fecha 11 de diciembre de 1961.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Héctor Díaz, Romilio Andújar y comparte.
Abogado: Dr. Héctor A. Cabral Ortega.

Recurrido: Ing. Luis M. Bonnet Báez.
Abogado: *Apolinar A. Montás Guerrero.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de octubre del 1962, años 119' de la Independecia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la sección de Sainaguá del municipio de San Cristóbal, cédula No. 2538, serie 82, Romilio Andújar, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la sección La Cruz de Santiago del municipio de San Cristóbal, cédula No. 20976, serie 2; Diógenes Enrique Uribe, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la sección de Sainaguá del municipio

de San Cristóbal, cédula No. 26210, serie 2; Arturo de Jesús Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la sección de Sainaguá del municipio de San Cristóbal, cédula No. 28898, serie 31; Luis Emilio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la sección de Hato Damas del municipio de San Cristóbal, cédula No. 23276, serie 2; Andrés Germán, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la sección de Loma de los Fructuosos del municipio de San Cristóbal, cédula No. 25956, serie 2; Marcelino Caro, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la sección de Sainaguá del municipio de San Cristóbal, cédula No. 27113, serie 2; y José A. Guillén, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 7773, serie 2; contra sentencia de fecha 11 del mes de diciembre de 1961, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en funciones de Tribunal de Trabajo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Héctor A. Cabral Ortega, cédula No. 23137, serie 18, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Apolinar A. Montás Guerrero, cédula No. 21608, serie 2, abogado del recurrido, Ing. Luis M. Bonnet Báez, dominicano, mayor de edad, domiciliada y residente en Santo Domingo, en el Ensanche Luperón calle 18, casa No. 86, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 18 de febrero de 1962, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se alegan los medios que mas adelante se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido y notificado al abogado de los recurrentes en fecha 20 de marzo de 1962;

Visto el auto dictado en fecha 8 del correinte mes de octubre por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados Guarionex A. Gracía de Peña, y José

A. Paniagua, Jueces de esta Corte, para que, de conformidad con la ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, 9, 12, 81 y 82 del Código de Trabajo; 133 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los trabajadores Héctor Díaz, Romilio Pérez, Andrés Germán, Marcelino Caro, y José A. Guillén contra el Ing. Luis M. Bonnet Báez, en pago de las prestaciones acordadas a los trabajadores por el Código de Trabajo en caso de despido injustificado, el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal dictó en fecha 29 de Junio de 1961 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara injustificado el despido de los trabajadores José A. Guillén, Arturo de Jesús Díaz, Luis Emilio Pérez, Andrés Germán , Marcelino Caro, Héctor Díaz, Romilio Andújar y Diógenes Enrique Uribe, por parte de su patrono Ingeniero Luis Bonnet Báez. SEGUNDO: que debe condenar y condena al patrono Ingeniero Luis Bonnet Báez, al pago inmediato: en favor de José A. Guillén; de 24 días de preaviso, 90 días de auxilio de cesantía, 15 días de vacaciones; y al pago en dinero de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el día de la sentencia definitiva dictada en última instancia, suma que no podrá exceder de los salarios de tres meses, TERCERO: que debe condenar y condena al patrono Luis Bonnet Báez, a pagar a favor de los trabajadores, Luis Emilio Pérez, Arturo de Jesús Díaz, Andrés Germán, Marcelino Caro, Héctor Díaz, y Diógenes Enrique Uribe; 24 días de preaviso; 41 días de auxilio de cesantía; al pago de las vacaciones proporcionales; así como al pago en dinero de los salarios dejados de pagar hasta la fecha de la sentencia definitiva en última instancia suma que no podrá exceder de los salarios de tres meses, cada uno, CUARTO: que debe condenar y condena al Ing. Luis Bonnet Báez, a pagar en favor del trabajador Romilio Andújar; 24

días de preaviso, 38 días de auxilio de cesantía; 8 días de vacaciones; al pago en dinero de los salarios dejados de pagar hasta la fecha de la sentencia, definitiva dictada en última instancia, suma que no podrá exceder de los salarios de tres meses. QUINTO: que debe condenar y condena al patrono Luis Bonnet Báez, al pago de las costas, en favor del Dr. Héctor Cabral Ortega, por haber declarado haberlas avanzado en su totalidad, habiéndose declarado el defecto por falta de conclusión. SEXTO: que debe condenar y condena al patrono Ing. Luis Bonnet Báez, al pago de los intereses legales"; b) que sobre apelación del Ing. Luis M. Bonnet Báez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge, tanto en la forma, como en el fondo, el Recurso de apelación interpuesto por el Ingeniero Luis Bonnet Báez, contra sentencia No. 2 de fecha 29 del mes de junio de 1961, dictada por el Juzgado de Paz de San Cristóbal en favor de los trabajadores Héctor Díaz, Romilio Audújar, Diógenes Enrique Uribe, Arturo de Jesús Díaz, Luis Emilio Pérez, Andrés Germán, Marcelino Caro y José A. Guillén; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 29 del mes de junio de 1961, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, cuyo dispositivo se ha copiado íntegramente en otra parte de la presente sentencia; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, los señores Héctor Díaz, Romilio Andújar, Diógenes Enrique Uribe, Arturo de Jesús Díaz, Luis Emilio Pérez, Andrés Germán, Marcelino Caro y José A. Guillén, al pago de las costas, tan sólo en un cincuenta por ciento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo vigente, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Apolinar A. Montás Guerrero, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que contra la sentencia impugnada los recurrentes alegan en su memorial de casación los siguientes medios; "PRIMER MEDIO: Falta de base legal. Violación de los artículos 8 y 9 del Código de Trabajo; SEGUNDO MEDIO:

Violación al principio de identidad del proceso. Violación a las disposiciones que reglamentan la prueba en materia laboral. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.. TERCER MEDIO: Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; CUARTO MEDIO: Contradicción, ausencia o insuficencia de motivos.

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios primero y cuarto, que se reunen para su examen, los recurrentes alegan en resumen lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de base legal porque no comprobó la continuidad de los servicios que prestaban los recurrentes al recurrido y que aquellos laboraraban exclusivamente bajo las órdenes de dicho patrono, y decidió que los contratos de trabajo que ligaban a los litigantes eran para una obra determinada y finalizaron sin responsabilidad para el patrono al concluirse la obra; que el tribunal para dar base a su sentencia debió comprobar que la labor de los recurrentes no satisfacía necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa para la que fueron empleados; que como los servicios prestados por los recurrentes satisfacían necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa la sentencia violó los artículos 8 y 9 del Código de Trabajo; que la sentencia impugnada incurrió en contradicción de motivos, lo que equivales a ausencia o falta de motivos, al establecer como hecho constantes que el reocurrido dejó cesantes los recurrentes en fecha 10 de abril de 1961 que la cesantía fué comunicada al Departamento de Trabajo en fecha 14 de dicho mes y año, y que los trabajadores cesantes habían comparecidos ante dicho Departamento de Trabajo en fecha primero de abril reclamando que habían sido despedidos injustificadamente; pero

Considerando que el tribunal *a quo* dió por establecidos los siguientes hechos: a) que los actuales recurrentes formaban parte de un equipo de trabajadores contratados por el Ing. Luis M. Bonnet Báez para la colocación de las alcantarillas en las cloacas de San Cristóbal, mediante el pago de su salario de RD$0.20 por hora, equivalente a RD$1.60 por jornada normal de trabajo; b) que el día diez de abril de 1961, dichas alcantarillas habían

sido colocadas en su totalidad, c) que en esa fecha 10 de abril de 1961, el patrono Luis M. Bonnet Báez, dejó cesantes un grupo de trabajadores entre los que figuraron los actuales recurrentes; d) que el patrono comunicó al Departamento de Trabajo, en fecha 14 de abril de 1961, la cesantía indicada; e) que citados en conciliación ante el Departamento de Trabajo de San Cristóbal, el patrono Bonnet Báez y los trabajadores querellantes no llegaron a ningún acuerdo; f) que los actuales recurrentes exceptuando a Marcelino Caro quien trabajó siete días en 1959 en la construcción de cuarteles del E. N. bajo la dependencia de Bonnet Báez, solamente han trabajado con dicho Ingeniero en la construcción del alcantarillado de San Cristóbal; g) que el contrato de Trabajo que existió entre las partes en litis era verbal;

Considerando que lo anteriormente transcrito muestra que el Juez *a-quo* dió en la sentencia impugnada motivos suficientes y pertinenetes para determinar que los trabajos que realizaban los actuales recurrentes al servicio del recurrido no tenían una continuidad que se extendiera indefinidamente, lo cual dedujo de la naturaleza de su labor que fué la colocación de alcantarillas en la construcción de las cloacas de San Cristóbal, que al obrar de este modo, el juez *a-quo* dejó implícitamente demostrado que la labor de los actuales recurrentes no satisfacía necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa para la que fueron empleados como lo pretenden los recurrentes; que, por otra parte, la circunstancia de que los recurrentes trabajaran exclusivamente bajo las órdenes del Ingeniero Bonnet mientras laboraban en la postura de las alcantarillas, por si sola no da naturaleza de permanente a dichos trabajos para formar un contrato por tiempo indefinido; que al apreciar corectamente el tribunal *a-quo* que la naturaleza de los trabajos prestados por los recurrentes al recurrido formaban un contrato para una obra determinada no pudo violar los artículos 8 y 9 del Código de Trabajo los cuales no tienen aplicación en esa clase de contratos; que además el examen de la sentencia impugnada muestra que la misma tiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a esta jurisdicción verificar que la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando en cuanto a la contradicción de motivos alegada por los recurrentes en el cuarto medio, que esta no es causa de casación cuando el dispositivo de la sentencia se justifica por otros motivos; que como se han demostrado la sentencia atacada se funda principalmente para rechazar la demanda en pago de las prestaciones debidas a los trabajadores despedidos sin justa causa, interpuesta por los actuales recurrentes, en que el contrato que los ligaba al Ing. Báez era para una obra determinada en razón de la naturaleza de la labor que ellos prestaban de colocar alcantarillas, operación que había concluído el día 10 de abril de 1961, lo que justifica la sentencia recurrida; que el Juez *a-quo* para establecer la clase de contrato y dejar justificado su fallo no tenía que hacer consideraciones acerca de la fecha en que fué avisada al Departamento de Trabajo la cesantía de los trabajadores ni acerca del día en que los obreros se querellron ante dicho Departamento; que por todo lo expuesto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto al segundo y tercer medios los cuase examinan conjuntamente, en cuyo desarrollo los recurrentes alegan en resumen, que en la sentencia impugnada se ha violado el principio que rige la inmutabilidad de la relación procesal, en razón de que el patrono admitió todo lo alegado por los obreros acerca de la existencia de los contratos, el tiempo de duración de los mismos y los salarios devengados, limitándose a invocar terminación de la obra, por lo cual el litigio debía limitarse a la circunstancia de si los obreros fueron ó no fueron contratados exclusivamente para el alcantarillado de las cloacas de San Cristóbal, circulo que fué sobrepasado por el Juez *a-quo* que la sentencia atacada violqó las reglas que rigen la prueba porque después que los obreros demostraron al tribunal la existencia de los contratos y el despido de que fueron objeto, el patrono debió probar que los obreros fueron contratados para una obra determinada, lo que no hizo nunca, ni podía hacerlo porque admitió que José A. Guillén tenía un tiempo superior a seis años trabajando bajo su dependencia, ni se ordenó un informativo con esos fines y el tribunal se fundó para admitir ese hecho en una certificación del Secretario de la Liga Municipal Dominicana que asevera que el

día 10 de abril de 1961, las alcantarillas habían sido colocadas en su totalidad; que la sentencia recurrida desnaturaliza los hechos y circunstancias de la causa, en un aspecto cuando admite que la labor para la que fueron empleados los recurrentes terminó el día 10 de abril del 1961, a pesar de que el resto de la obra no había concluído; y en otro aspecto, cuando frente a los alegatos de los obreros de que su despido debía ser reputado injustificado porque el patrono lo comunicó tardíamente al Departamento de Trabajo el día 14 de abril del 1961, al haber ellos sido despedidos el día 10 de dicho mes y año, proclama que dichos trabajadores supieron la falta del patrono al presentarse anticipadamente al referido Departamento en fecha 1º de abril de 1961 a querellarse del despido de que habían sido objeto, lo que desnaturaliza el tenor de la carta del patrono de fecha 14 abril de 1961 y viola los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; pero

Considerando que una vez iniciado el proceso el litigio debe permanecer inalterable, tanto respecto de las partes en causa como con respecto al objeto y a la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término;

Considerando que el análisis de la sentencia atacada y demás documentos del expediente pone de manifiesto, que el litigio de que se trata no ha sufrido ninguna alteración en los elementos que lo han constituído desde su inicio; que, el Juez *a-quo* mediante la soberana ponderación de los elementos de convicción que le fueron sometidos llegaran a dar por probados otros hechos imprescindibles para la edificación de su fallo, además del relativo a que los obreros recurrentes fueron contratados exclusivamente para el alcantarillado de San Cristóbal no implica que haya alterado la inmutabilidad de la relación procesaria;

Considerando que en la segunda parte del segundo medio, que los recurrentes lo enuncian como violación a las disposiciones que reglamentan la prueba en materia laboral, lo que en realidad invocan en su desarrollo es una errada apreciación de las pruebas por el Juez que dictó la sentencia recurrida;

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor de las pruebas que son sometidas a su consideración

con fines de edificar su criterio respecto del litigio que deben dirimir y esta facultad escapa al control de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando en relación con el primer aspecto de la desnaturalización de los hechos alegada por los recurrentes, que el Juez *a-quo*, pudo como lo hizo, fundándose en la certificación expedida por el Secretario de La Liga Municipal Dominicana dar por sentado que los trabajos de postura del alcantarillado de las cloacas de San Cristóbal concluyeron el día 10 de abril de 1961, aún cuando para esa fecha no hubiera concluído la obra en su totalidad, sin cambiar el verdadero sentido y alcance de dicho documento, puesto que en una construcción en que son ocupados trabajadores de distintas especialidad, la cual se va ejecutando por partes, los destinados a ciertas labores terminan contrato antes que otros obreros empleados para la ejecución de distintas labores;

Considerando por último, en cuanto al segundo aspecto de la desnaturalización alegada en el segundo medio y en cuanto al medio tercero; que el desarrollo de los alegatos presentados en estas partes del recurso constituyen una repetición desenvuelta en forma diferente de los alegatos formulados en el cuarto medio del mismo, los cuales han sido respondidos en el examen que se hizo de dicho medio, razón por la cual los argumentos ahora señalados no necesitan ser contestados; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen también de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Díaz, Romilio Andújar, Diógenes Enrique Uribe, Antonio de Jesús Díaz, Luis Emilio Pérez, Andrés Germán, Marcelino Caro y José Guillén, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, dictada en atribuciones de Tribunal de Trabajo y en grado de apelación, en fecha 11 de diciembre de 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y *Segundo*: Condena los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr.

Dr. Apolinar A. Montás Guerrero, abogado del recuido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBE DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 13 de marzo de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Enrique Castillo Acosta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces A. Apolinar Morel, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 10 de octubre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Castillo Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 5695, serie 26, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 del mes de marzo del año 1962:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repúbblica;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento del recurrente, en fecha

22 de marzo de 1962, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 8 del corriente mes de octubre, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los Magistrados Alfredo Conde Pausas y Guarionex García de Peña, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 42, 52 y 309 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 18 de julio de 1961, Enrique Castillo Acosta, fué sometido a la acción de la justicia, por haber herido a Rafael Taveras, hecho ocurrido el día anterior en uno de los ensanches de esta ciudad; b) que apoderada regularmente del consabido hecho delictuoso la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de diciembre de 1961, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara a los nombrados Rómulo Antonio Ulloa Mejía y Rafael Taveras, de generales anotadas, no culpables del delito de golpes voluntarios en perjuicio de Enrique Castillo Acosta, y en consecuencia, los descarga por no haber cometido los hechos que se les imputa: SEGUNDO: Declara al nombrado Enrique Castillo Acosta, de generales anotadas, culpables del delito de golpes y heridas voluntarias en perjuicio de Rómulo Antonio Ulloa Mejía y Rafael Taveras, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional y RD$50.00 de multa, multa que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, mas el pago de las costas penales causadas; TERCERO: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Rafael Taveras, en contra de Enrique Castillo Acosta, y condena a éste a pagarle a dicha parte civil constituída, una indemnización de dos mil pesos oro domi-

nicanos (RD$2000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados, por dicha parte civil, perseguible dicha indemnización con apremio corporal a razón de un día de prisión correccional por cada peso dejado de pagar y que no excederá de un (1) año de prisión correccional; CUARTO: Condena a Enrique Castillo Acosta, a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42 del Código Penal, por un período de tres años; QUINTO: Condena a Enrique Castillo Acosta, al pago de las costas civiles, distraídas en favor de los Dres. Guarionex A. García de Peña y Marcos Valdez Medina, quienes afirman haberlas avanzado; c) que en fechas 15 y 27 de diciembre de 1961, y según sendas actas levantadas en la Secretaría del mencionado Juzgado de Primera Instancia, apelaron contra dicha sentencia el prevenido Enrique Castillo Acosta y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, respectivamente; d) que en fecha 16 de febrero de 1962, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "UNICO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de diciembre de 1961, en cuanto se refiere a los prevenidos Antonio Ulloa Mejía y Rafael Taveras, por no habérsele notificado dicho recurso a estos prevenidos"; que en fecha 13 del mes de marzo del año 1962, dicha Corte de Apelación dictó la sentencia que es ahora objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, en lo que se refiere al prevenido Enrique Castillo Acosta; SEGUNDO: Admite en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Enrique Castillo Acosta; TERCERO: Modifica la sentencia apelada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 1961, en lo que se refiere a la pena de seis meses de prisión correccional y RD$50.00 de multa, impuesta al prevenido Enri-

que Castillo Acosta; y obrando por propia autoridad condena a dicho prevenido Enrique Castillo Acosta, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y cien pesos oro (RD$100.00) de multa, por el delito de golpes y heridas voluntarias curables después de 20 días, e nperjuicio de Rómulo Antonio Ulloa Mejía y Rafael Taveras, compensable dicha multa en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; CUARTO: Confirma los ordinales Tercero, Cuarto y Quinto de dicha sentencia apelada, que dicen así: TERCERO: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Rafael Taveras, contra de Enrique Castillo Acosta, y condena a éste a pagarle a dicha parte civil constituída una indemnización de dos mil pesos oro dominicanos (RD$2,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil, perseguible dicha indemnización con apremio corporal a razón de un día de prisión correccional por cada peso dejado de pagar y que no excederá de un (1) año de prisión correccional; CUARTO: Condena a Enrique Castillo Acosta, a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42 del Código Penal, por un período de tres años; QUINTO: Condena a Enrique Castillo Acosta, al pago de las costas civiles, distraídas en favor de los Dres. Guarionex García de Peña y Marcos Valdez Medina, quienes afirman haberlas avanzado'; QUINTO: Condena al prevenido Enrique Castillo Acosta, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor del abogado Dr. Guarionex A. García de Peña, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que la Corte *a-qua*, mediante la ponderación de los elementos de prueba presentados regularmente en la instrucción de la causa, admitió como establecidos los siguientes hechos: a) que en fecha 16 de julio de 1961, Enrique Castillo Acosta, como a la una a. m. de ese días, luego de haber injuriado a Rafael Taveras por haberse éste cambiado del aPrtido Dominicano al Partido Revolucionario, le infirió varias heridas; b) que a causa de esas heridas, y según certificado médico, Rafael Taveras fue operado de urgencia en el Hospital Morgan con curación después de sesenta días;

Considerando que los referidos hechos a cargo de Enrique

Castillo Acosta comprobados y admitidos soberanamente por la Corte *a qua*, constituyen el delito de heridas voluntarias a consecuencia de las cuales el agraviado ha quedado en la imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos; que, en consecuencia, la Corte *a qua*, al condenar al prevenido a la pena de un año de prisión correccional y RD$100.00 de multa, después de declararlo culpable del indicado delito, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo establecieron, que, como consecuencia de las infracciones cometidas por el prevenido y la parte civil constituída, Rafael Taveras, sufrió daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreciaron en la suma de RD$2,000.00; que, por tanto, al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de la parte civil constituída, en la sentencia impugnada se hizo, en ese aspecto, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Castillo Acosta contra sentencia rendida por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 del mes de marzo del año 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y *Segundo*: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): A. Apolinar Morel.—Alfredo Conde Pausas.—F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguan ade fecha 16 de mayo de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Jorge Cabral.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y Guarionex A. García Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Octubre del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Cabral, dominicano mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Hato del Padre, municipio de San Juan de la Maguana, con cédula No. 18067, serie 12, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 16 de mayo de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento del recurrente, en fecha

16 del mes de mayo del año 1962, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto de fecha 8 del corriente mes de Octubre dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su calidad de Presidente, la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los Magistrados Alfredo Conde Pausas y Guarionex A. García de Peña, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los artículos 355 del Código Penal, reformado por la ley del 1 de Junio de 1912, publicada en la Gaceta Oficial No. 2305; 463, escala 6 del mismo Código, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 3 del mes de marzo del año 1962, Vicente Obispo Zabala y Zabala, presentó formal querella, por ante el Oficial del día de la Policía Nacional, en el cuartel de la Ciudad de San Juan de la Maguana, contra Jorge Cabral, por el hecho de éste haber sustraído de la casa paterna a su hija Agripina Zabala Paniagua, menor de quince años de edad, a quien trasladó de su residencia en la Sección de Hato del Padre, del Municipio de San Juan de la Maguana, a la Sección de Jinova del mismo municipio; b) que con tal motivo fué apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el cual, luego de cumplir las formalidades de procedimiento, por su sentencia de fecha 10 de mayo de 1962, condenó a Jorge Cabral, después de haberle declarado culpable del delito de sustracción de la menor Agripina Zabala Paniagua, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, a pagar RD$25.00 de multa y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia por Jorge Cabral en la fecha supro indicada, la Corte *a-qua* dictó la sentencia que es ahora objeto del presente recurso de casación, cuyo es el siguiente dispositivo: FALLA: PRIMERO: Declara regular en la for-

ma el recurso de apelación intentado por Jorge Cabral en fecha 10 del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y dos contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, de fecha 10 de mayo del año 1962. SEGUNDO: Modifica, en cuanto a la pena el fallo impugnado, y en consecuencia condena al apelante a pagar una multa de treinta pesos oro (RD$30.00) y las costas de la alzada;

Considerando que la Corte *a-qua*, mediante la ponderación de los elementos de prueba presentados regularmente en la instrucción de la causa, admitió como establecidos los siguientes hechos: a) que Agripina Zabala Paniagua nació el 21 de mayo de 1947; b) que en fecha 18 de marzo del presente año 1962, el prevenido Jorge Cabral, ahora recurrente, sustrajo de la casa paterna a dicha joven Agripina Zabala Paniagua, menor de quince años de edad, en el momento del hecho; c) que dicho prevenido sostuvo relaciones sexuales con ella;

Considerando que los hechos referidos precedentemente comprobados y admitidos soberanamente por la Corte *a-qua*, constituyen, a cargo de Jorge Cabral, el delito de sustracción de la casa paterna de una joven menor de dieciseis años, previsto y castigado por el artículo 355 del Código Penal con la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos; que, por consiguiente, al condenar a dicho prevenido, después de declararlo culpable del referido delito, al pago de una multa de RD$30.00, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación del a Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Cabral contra sentencia rendida por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 16 del mes de mayo del año 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y *Segundo*: Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Eduardo Read Barreras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 16 de junio de 1961.

Materia: Tierras.

Recurrente: Jacinto Martínez Arana.
Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Recurrido: Lorenzo de los Santos y José de los Santos G.
Abogado: Felix Tomás del Monte y Salvador Espinal Miranda.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces A. Apolinar Morel, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de octubre del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto Martínez Arana, dominicano, mayor de edad, casado, cónsul de la República Dominicana en Aruba, Antillas Holandesas, cédula 30989, serie 1ra., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 16 de julio de 1961, con relación a la Parcela No. 20 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos los Licdos. Salvador Espinal Miranda, cédula 8632,

serie 1ra., y Félix Tomás del Monte, cédula 988, serie 1ra., abogados de los recurridos Lorenzo de los Santos Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Las Zanjas, Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 1883, serie 12, y José de los Santos Galixia, dominicano, mayor de edad, casa, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Mogollón, Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 1001, serie 12, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de agosto de 1961;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de los recurridos, el cual fué notificado a los abogados de los recurrentes en fecha 18 de mayo de 1962;

Visto el auto dictado en fecha 10 del corriente mes de octubre por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio de cual se llama al Magistrado Guarionex A. García de Peña, Juez de esta Corte, para que, de conformidad con la ley No. 684, de 1934, complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1337, 2053, 2054 y 2055 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de marzo de 1936, el Tribunal Superior de Tierras, con motivo del proceso de saneamiento instruído al efecto, dictó una sentencia mediante la cual ordenó el registro de la parcela No. 20 del Distrito Catastral ..No. 2, del Municipio de San Juan de la Maguana, en favor de Victoriano Medina, b) que en virtud de esa decisión se expidió el decreto de registro correspondiente en fecha 31 de enero de 1942, en ejecución del cual el Registrador de Títulos de San Cristóbal expidió el certificado de título No. 65 de fecha 1o., de mayo de 1944, en favor de Victoriano Medi-

na, c) que en fecha 17 de enero de 1949, José de los Santos Galicia y José de los Santos Calderón, incoaron una instancia en revisión por error, con relación a dicha Parcela No. 20; y a su vez Lorenzo de los Santos Alcántara, en fecha 8 de marzo de 1949, solicitó la transferencia de 570 tareas de terreno, en su favor, dentro de la misma parcela; d) que habiendo rechazado el Tribunal Superior de Tierras tanto la instancia en revisión por error como la solicitud de transferencia, la Suprema Corte de Justicia, sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo de los Santos Alcántara, casó esa decisión por sentencia de fecha 21 de septiembre de 1950, y envió el asunto al mismo Tribunal, el cual dictó al respecto su decisión No. 21 de fecha 23 de mayo de 1951, que apoderó al Juez de Jurisdicción Original residente en San Juan de la Maguana, para que conociera de la solicitud de Transferencia mencionada, a fin de que esta reconociera el doble grado de jurisdicción, como litis sobre terreno registrado; e) que dicho Tribunal de Jurisdicción Original por decisión dictada el 8 de febrero de 1952, rechazó la solicitud de transferencia de Lorenzo de los Santos Alcántara, quien apeló de esa decisión ante el Tribunal Superior de Tierras; f) que antes de recaer fallo sobre dicho recurso de apelación, Juan R. Medina presentó querella contra Lorenzo de los Santos Alcántara, imputándole el crimen de uso de documentos falsos en perjuicio de los sucesores de Victoriano Medina, por lo que el Tribunal Superior de Tierras sobreseyó el caso hasta que interviniera sentencia sobre lo penal; g) que con motivo de dicha querella se instruyó el proceso correspondiente contra el inculpado, el cual fue descargado finalmente, mediante sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de julio de 1957; h) que, sobre el asunto civil, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 28 de noviembre de 1958 una decisión por la cual revocó la decisión de Jurisdicción Original que había rechazado la antes mencionada solicitud de transferencia, y ordenó un nuevo juicio al respecto; i) que en fecha 26 de noviembre de 1959 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, después de celebrar el nuevo juicio dictó una decisión cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, que los herederos del finado Victoriano

Medina, y por tanto, las únicas personas con facultad legal para recoger los bienes relictos del mismo, con plenos derechos de disposición, son sus hijos Juan Ramón Medina, Ana Francisca Medinadina de Medina, Petronila Antonia Medina de Fernández, Nilo Augusto Medina Bello, Felix Valoy Medina Bello, Zeneyda Engracia Medina Bello, Carmen Nidia Medina Bello, Servia María Medina Bello y Ana Francisca Medina Bello; SEGUNDO: Que debe rechazar en parte y acoger en parte la solicituud de transferencia hecha por el señor Jacinto Martínez Arana, dominicano, mayor de edad, casado con Elia de la Rocha Pou Ricart, portador de la cédula No. 30989, serie 1ra., TERCERO: Que debe acoger en parte y rechazar en parte la solicitud de transferencia elevada por los señores Lorenzo de los Santos Alcántara y José de los Santos Galicia; CUARTO: Que debe ordenar como al efecto ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en la siguiente forma y proporción: a) Diez (10) hectáreas, ocho (08) áreas, cuarenta y cuatro (44) centiáreas, o sean los derechos que corresponden a los herederos Juan Ramón Medina y Petronila Medina de Fernández, en favor del señor Jacinto Martínez Arana, de generales ya anotadas; b) El resto de la parcela en favor de los señores: Lorenzo de los Santos Alcántara, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula No. 1883, serie 12, domiciliado y residente en la sección de "La Zanja" del Municipio de San Juan de la Maguana, y José de los Santos Galicia, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula No. 1001, serie 18, domiciliado y residente en la Sección de "Mogollón" del Municipio de San Juan de la Maguana, para que se dividan de acuerdo con sus derechos respectivos; c) que debe ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, la cancelación del Certificado de Título No. 65 que ampara a la Parcela No. 20 del D. C. No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, para que en su lugar expida otro Certificado conforme el Dispositivo de esta Decisión" j) que sobre los recurso de apelación interpuestos contra esta sentencia, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: "FALLA PRIMERO: Rechazar, por in-

fundado, el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores de Victoriano Medina y el señor Jacinto Martínez Arana en fecha 1º de diciembre de 1959, contra la Decisión No. ( ) dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original el día 26 de noviembre del mismo año; SEGUNDO: Acoger el recurso de apelación interpuesto por el señor Lorenzo de los Santos Alcántara, en el sentido de limitar la porción de terreno que se adjudicará al señor Jacinto Martínez Arana, a los derechos sucesorales de sus causantes Ramón Medina y Petronila Medina de Fernández, de acuerdo con su calidad de hijos naturales reconocidos; TERCERO: Acoger en parte y rechazar también en parte la instancia de fecha 23 de marzo de 1960, sometida al Tribunal Superior de Tierras por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, tendente a que se inscriba en su favor una hipoteca concesional sobre la Parcela No. 20, consentida por el señor Jacinto Martínez Arana; CUARTO: Declara sin interés en el presente expediente a la señora Obdulia Bello Vda. Medina; QUINTO: Modificar la Decisión recurrida en el sentido de declarar que los herederos del finado Victoriano Medina y, por tanto, las únicas personas con derecho para heredar sus bienes o para transigir sobre los mismos, son sus tres hijos naturales reconocidos nombrados Juan Ramón, Ana Francisca y Petronila Medina, procreados con la señora Josefa de los Santos, y sus seis hijos legítimos procreados con su esposa Obdulia Bello, quienes responden a los nombres de Nilo Augusto, Felix Valoy, Zeneida Engracia, Carmen Nidia, Servia María y Ana Francisca Medina Bello, en la proporción de 3 Hs., 02.as. 57 cas. para cada uno de los tres primeros, y 6 hs. 05 as. 14 cas. para cada uno de los seis últimos; SEXTO: Declarar que tanto el acto de transacción marcado con el No. 54 de fecha 4 de septiembre de 1952, instrumentado por el Notario Público Dr. Miguel R. Taveras R. e intervenido entre los señores Nilo Augusto Medina, Ana Francisca Medina de Pimentel, Ana Francisca Medina de Medina y Lorenzo de los Santos Alcántara, como los actos de fecha 6 y 10 de septiembre del mismo año 1952 por medio de los cuales Carmen Nidia Medina de Ricourt y Servia María Medina de de León y Zeneida Engracia Medina le imparten su adhesión sin reservas al acto de transac-

ción de fecha 4 de septiembre de 1952, son actos regulares y válidos y, como tales, deben surtir todos los efectos legales deseados por las partes contratantes; SEPTIMO: Declarar que el aludido acto No. 54 del 4 de septiembre de 1952, no tiene el carácter de transacción, sino de un reconocimiento de derechos reales, en lo que respecta al señor José de los Santos Galicia; OCTAVO: Declarar de mala fé las mejoras fomentadas por el señor Jacinto Martínez Arana dentro de las porciones adjudicadas a los señores Lorenzo de los Santos Alcántara y José de los Santos Galicia; NOVENO: Ordenar las siguientes transferencias dentro de la Parcela No. 20; a) 35 Hs. 84 As. 51 cas., equivalentes a 570 tareas, en favor del señor Lorenzo de los Santos Alcántara· b) 6Hs. 05 as. 14 cas., en favor del señor Jacinto Martínez Arana; y c) 3 Hs. 48 as. 86 cas., esto es, el resto de la parcela, en favor del señor José de los Santos Galicia; DECIMO: Ordenar al registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal la cancelación del Certificado de Título No. 65 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 20 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, para que en su lugar expida otro en la siguiente forma: Parcela Número 20: Area: 45 Hs. 38 As. 51 Cas. a) 35 Hs. 84 As. 51 Cas., co nsus mejoras, en favor del señor Lorenzo de los Santos Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 1883, serie 12, domiciliado y residente en "Las Zanjas", Municipio de San Juan de la Maguana; b) 3 Hs. 48 As. 86 Cas, con sus mejoras, en favor del señor José de los Santos Galicia, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 1001, serie 12, domiciliado y residente en "Mogollón", Municipio de San Juan de la Maguana; c) 6 Hs. 05 As. 14 Cas., con sus mejoras, en favor del señor Jacinto Martínez Arana, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 30989, serie 1ra. domiciliado y residente en la Ciudad de Santo Domingo, haciéndose constar que esta última porción está gravada con una hipoteca convencional por la suma de RD$2,000.00, en favor del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el acto bajo escritura privada de fecha 11 de junio de 1959 legalizadas las firmas por el

Notario Público Dr. Hipólito Peguero Ascencio; Total: 45 Hs. 38 As. 51 Cas".;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente alega los siguiente medios contra la sentencia impugnada:" "PRIMER MEDIO: Violación del artículo 2054 del Código Civil SEGUNDO MEDIO: Violación del art. 2055 del Código Civil. TERCER MEDIO: Violación del art. 2053 del Código Civil. CUARTO MEDIO: Violación del art. 1337 del Código Civil. y desnaturalización del documento de transacción, de fecha 4 de septiembre del 1952";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio se alega, en síntesis, que la sentencia impugnada revela que la transacción del 4 de septiembre de 1952, que ha servido de base para ordenar la transferencia solicitada por el recurrido dentro de la parcela No. 20, "se llevó a término en virtud de titulos nulos, anonadados por virtud del saneamiento catastral de dicha parcela, el cual culminó con la expedición del certificado de título No. 65 de mayo de 1944, que el acto de transacción hace referencia a una constancia de venta y a otro documento, que se dicen otorgados por Victoriano Medina a Juan de Jesús Medina, ambos del año 1938; que en el acto de transacción no consta que se tratara sobre la nulidad de dichos documentos, y que se informara a los contratantes que se estaba en presencia de documentos de tales condiciones; y en cuanto a Carmen, Servia y Zenaida Medina, ni estuvieron presentes en la redacción del acto; que, de tales circunstancias infieren los recurrentes, resulta la violación del articulo 2054 del Código Civil, conforme el cual es nula la transacción hecha respecto de un título nulo, a no ser que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad; pero;

Considerando que la sentencia que pone punto final al proceso de saneamiento, no tien por efecto anular los documentos redactados posteriormente, con el objeto de hacer constar la transferencia que de sus derechos haga el adjudicatario, en beneficio de otras personas; que, por consiguiente la circunstancia de que se expida un certificado de título en favor del adjudicatario después que éste enagene sus derechos con posterioridad a

la sentencia, no crea ningún impedimento para que el adquiriente persiga contra el adjudicatario o sus herederos, la transferencia de los derechos que ha adquirido;

Considerando que ante los jueces del fondo el recurrente, invocó los alegatos en que apoya el medio que se examina, siendo desestimados por el Tribunal *a-quo*, según expone textualmente el fallo impugnado, "porque contrariamente a lo pretendido por los sucesores de Victoriano Medina y Jacinto Martínez Arana, hasta recordar que la Decisión por medio de la cual se terminó el saneamiento catastral de esta parcela fue dictada el 17 de mayo de 1936, y que los actos que sirven de fundamento a la petición original de transferencia son de fecha 16 de enero y 8 de junio de 1938, es decir, muy posteriores a la sentencia que puso fin al saneamiento, por lo que no pudieron quedar anonadados por esta sentencia, aunque el Decreto de Registro fuera expedido el 31 de enero de 1942;" que, además en la sentencia impugnala el Tribunal *a-quo* da por establecido, que de acuerdo con los actos que figuran en el expediente, de fechas 6 y 10 de octubre de 1962, Carmen, Servia y Zeneida Medina, se adhirieron sin reservas al acto de transacción presentado por Lorenzo de los Santos Alcántara junto con los demás documentos justificativos de su solicitud de transferencia;

Considerando que, en consecuencia, tal como lo apreció el Tribunal *a-quo*, la transacción que sirvió de base a la orden de transferencia en favor del actual recurrido, "no se llevó a cabo en virtud de títulos nulos", y, por tanto, dicho Tribunal no incurrió en la violación del art. 2054 del Código Civil, invocada en este medio, el cual, carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio se alega que en la sentencia impugnada se ha violado el art. 2055 del Código Civil que dice "La Transacción basada en documentos que después se han reconocido falsos, es completamente nula; que en dicha sentencia consta que, con posterioridad a la Transacción del 4 septiembre de 1952, Juan Ramón Medina acusó a Lorenzo de los Santos Alcántara de haber falsificado uno de los documentos que sirvieron de base a la Transacción aludida; que con ese motivo se instruyó proceso a dicho recurrido y

se le acusó de uso de documento falso, como lo qrueba el veredicto del Juez de Instrucción, de fecha 1o., de octubre de 1954; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta que Lorenzo de los Santos Alcántara fue descargado de la acusación de haber hecho usó de un documento falso; que después de ese descargo el actual recurrente alegó ante el Tribunal *a-quo*, que la Transacción a que se ha hecho referencia anteriormente, era nula, entre otros motivos, por que uno de los documentos que le sirvió de base fue declarado falso con posterioridad a la misma, por veredicto del Juez de Instrucción, que tiene la autoridad de la cosa juzgada; que ese alegato fue rechazado por dicho Tribunal por estimar que los veredictos o autos de envío ante la Jurisdicción Criminal no son sentencias, no tiene la autoridad de la cosa juzgada ni ligan a la jurisdicción de juicio; y que, en la especie, lo que tienen la autoridad de la cosa juzgada es la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras que descargó a Lorenzo de los Santos Alcántara de la referida acusación;

Considerando que, al decidir de esa manera el Tribunal *a-quo* no incurrió en el vicio señalado en el medio que se examina, el cual, por tanto debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio se alega la violación del art. 2053 del Código Civil, en cuanto dispone que puede rescindir una transacción siempre que en ella haya habido dolo o violencia; que el acto de transacción de que se trata revela que a los sucesores de Victoriano Medina se les hizo creer, falsamente, que había aparecido un documento nuevo, que ponía de manifiesto que las ventas alegadas se habían realizado; que en ausencia de esa alegación, es seguro que los mencionados sucesores no hubieran consentido en la transacción del 4 de septiembre de 1961, que, en consecuencia, sostiene el recurrente, el vicio señalado existe, y la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que la existencia del dolo o del fraude realizados con el propósito de obtener el consentimiento de una parte en la realización de un contrato, es una cuestión de hecho que corresponde a la soberana apreciación de los jueces del fondo; y sus decisiones al respecto escapan al control de la casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el recurrente Jacinto Martínez Arana, y los sucesores de Victoriano Medina alegaron ante el Tribunal a-quo, que la transacción era nula por que se había probado que el recurrido Lorenzo de los Santos Alcántara indujo a los sucesores de Victoriano Medina a consentir en dicha transacción, por medio de maniobras fraudulentas, en ausencia de las cuales no habría contratado; que, dicho Tribunal, después de analizar los hechos y circunstancia del proceso declaró haciendo uso de su poder soberano de apreciación, que, en la especie no existen maniobras fraudulentas imputables a dicho recurrido; que, siendo lo así resuelto por el Tribunal *a-quo*, una cuestión de hecho, que está fuera del alcance de la casación, el medio que se examina es inadmisible;

Considerando que en el desenvolvimiento del cuarto medio, en el que se invoca la violación del art. 1337 del Código Civil y desnaturalización de documento, se alega que la sentencia impugnada expresa que la aludida transacción tiene, respecto de José de los Santos Galicia, el carácter de un recocimiento de derechos reales, que un derecho realmente existente puede ser reconocido, pero no un derecho que no ha existido nunca o que se ha extinguido; que de los Santos Galicia no reclamó derechos en el saneamiento catastral de la parcela No. 20, sino que después del saneamiento pidió la revisión alegando un error material siendo rechazada su instancia del 21 de septiembre de 1950; que por consiguiente, el día 4 de septiembre de 1952, fecha del mal llamado documento de transacción, de los Santos Galicia no tenía ningún derecho en dicha parcela, susceptible de reconocimiento; que un documento se desnaturaliza cuando se le da un alcance que no tiene; que no puede ser considerado el referido documento como un reconocimiento cuando esos derechos no existían en el momento de su redacción; por lo que, el vicio señalado existe y procede la casación del fallo impugnado; pero,

Considerndo en cuanto a la alegada violación del art. 1337 del Código Civil, que si bien este texto legal, cuya aplicación se extiende a la prueba de los derechos reales, dispone que los actos de reconocimieto no dispensan de la presentación del título primordial, a menos que el tener de éste haya sido expresado espe-

cialmente en dichos actos: esa disposición no rige más que en caso de que el primer título continúa existiendo; pero, es extraña al caso en que el acto se redacta para servir como prueba de la existencia de los derechos que por él las partes reconocen; que, por consiguiente, al ordenar el Tribunal *a-quo* la transferencia de una porción de terreno en favor de José de los Santos Galicia sobre la base de que los sucesores del adjudicatario habían reconocido mediante el acto del 4 de septiembre de 1952, que José de los Santos Galicia era propietario de esa porción, no ha violado dicho Tribunal ,el art. 1337 del Código Civil; que, por tanto, en ese aspecto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la desnaturalización alegada, que el fallo impugnado expresa que en lo concerniente a José de los Santos Galicia, el acto de fecha 4 de septiembre de 1952, contiene lo siguiente: "que abarcando también la Parcela No. 20, una porción de terreno que posee el señor José de los Santos Galicia, y cuya propiedad le pertenece, pero que, bien por convenio con el finado Victoriano Medina, o bien por error o descuido de ambos, esa porción fué registrada en favor de Victoriano Medina, los herederos de éste o sea la primera parte, por medio de este documento desean reconocer, como en efecto reconocen; el derecho de propiedad que tiene el señor José de los Santos Galicia de esa porción de terreno, dentro de la Parcela No. 20, o sea lo que queda de esta parcela, después de deducidas las quinientas setenta (570) tareas que corresponden a Lorenzo de los Santos Alcántara: que, por tanto, autorizan al Tribunal Superior de Tierras a ordenar el registro a favor del señor José de los Santos Galicia, de la mencionada porción restante"; que, dicho Tribunal después de ponderar esa disposición del mencionado documento, declaró que ella constituye un acto de reconocimiento de derechos reales hechopor los sucesores de Victoriano Medina, regular y válido en la forma y en el fondo; y que, en consecuencia, procede ordenar la transferencia solicitada por José de los Santos Galicia; que, como se advierte, por lo que se acaba de exponer, el Tribunal *a-quo*, no desnaturalizó la disposición del citado

documento, ya que le dió el alcance que realmente tiene; que, por tanto, también en ese aspecto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser también desestimado.

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacinto Martínez Arana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 16 de junio de 1961, con relación a la parcela No. 20 del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y *Segundo*: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho de los Licdos. Felix Tomás Delmonte y Salvador Espinal Miranda, abogados de los recurridos, que declaran haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): A Apolinar Morel.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel, hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 19 de septiembre de 1962.

Materia: Penal.

Recurrentes: Dres. Francisco A. Mendoza Castillo, Leo Fabián Nanita y Visperides Hugo Ramón García.

Abogado: Dres. Fco. A. Mendoza C., Leo Fabián Nanita y Visperides Hugo Ramón García.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de residente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de octubre del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los doctores Francisco A. Mendoza Castillo, dominicano mayor de edad, casado, abogado de los Tribunales de la República, cédula 10178, serie 37, Leo Fabián Nanita C., dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los Tribunales de la República, cédula 52869, serie 1ra., y Visperides Hugo Ramón García, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los Tribunales de la República, cédula 52253, serie 1ra., contra la sentencia dictada en fecha 19 de septiembre de 1962, por la Corte de Apelación de Santo Domingo

cuyo dispositivo se copia: "FALLA: UNICO: Se declaran inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los Doctores Francisco A. Mendoza Castillo, Abogado de Oficio de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Leo Fabián Nanita Cuello, Abogado de Oficio de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y Visperides H. Ramón y García, Abogado de Oficio de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra los ordinales Segundo y Quinto respectivamente de la decisión dictada por el Juez de la Cámara Penal de Jurisdicción Nacional, de fecha once de septiembre de mil novecientos sesenta y dos";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, abogado, por si y en representación de los doctores Leo Fabián Nanita C. y Visperides Hugo Ramón y García, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 25 de septiembre de 1962, en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requimiento de los mencionados recurrentes;

Visto el memorial de casación de fecha 5 de octubre de 1962, suscrito por los recurrentes actuando como abogado de si mismos, y en el cual se alegan los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación de todas las reglas de procedimiento inherentes a la forma como debe ser instruído y fallado un recurso de apelación en materia criminal; y consecuencialmente, atentado al derecho de defensa. SEGUNDO MEDIO: Violación de la Regla procesal de que todo fallo sobre materia que interese al orden público debe ser precedido por un dictamen del representante del Ministerio Público correspondiente, o por lo menos de una puesta en mora a este para producir el dictamen. TERCER MEDIO: Violación del artículo 80 de la ley de organización judicial por errada aplicación y del 221 del Código de Procedimiento Criminal por inaplicación; y, desnaturalización de los hechos de la causa";

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado

y vistos los artículos 1, 22, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia penal pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el Ministerio Público, la parte civil, y las personas civilmente responsables;

Considenrando que, en la especie, consta, que por sentencia del 11 de septiembre de 1962, dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal con Jurisdicción Nacional se reenvió el conocimiento de la causa seguida a Ciriaco de la Rosa y Luciano y compartes, acusados del crimen de asesinato de Minerva Mirabal de Tavarez, María Teresa Mirabal de Guzmán, Patria Mirabal de González y Rufino de la Cruz, y del crimen de asociaciqón de malhechores; y al mismo tiempo, fueron designados los actuales recurrentes para que, como abogados de oficio, ayudaran en sus medios de defensa a varios de los acusados;

Considerando que, esa designación aunque fué hecha y figura en los ordinales segundo, tercero y quinto del dispositivo de la sentencia referida, es un medida de pura administración o de orden interior dispuesta por el Tribuunal en razón de las necesidades del servicio y en interés de una buena administración de la Justicia, y no implica ninguna clase de condenación a cargo de los abogados designados; que, por consiguiente, al no ser condenados dichos recurrentes ni ostentar ninguna de las otras calidades exigidas por el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de casación para poder impugnar por la vía de la casación la sentencia de la Corte *a-qua*, el presente recurso de casación debe declararse inadmisible;

Por tales motivos, *Primero*: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los doctores Francisco A. Mendoza Castillo, Leo Fabián Nanita Cuello y Visperides Hugo Ramón y García, contra la sentencia dictada en Cámara de Consejo por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 19 de septiembre de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo: *Segundo*: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel.

—Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 4 de junio de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: José Eugenio Beras Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas; Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 15 de octubre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Beras Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, ganadero, domiciliado y residente en la ciudad de El Seibo, cédula 11867, serie 25, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 4 de junio de 1962, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado José Eugenio de Beras (a) Efraín, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 17 de agosto de 1961, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que lo condenó en defecto, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio del

menor Johnny Mercedes, de 2 años y 4 meses de edad, procreado con la señora Mireya Mercedes de la Cruz; le fijó una pensión mensual de RD$10.00 para el cuido y manutención del referido menor y lo condenó al pago de las costas; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a dicho inculpado al pago de als costas;

Oído el agualcil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento del recurrente, en fecha 11 de junio de 1962, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 11 del corriente mes de octubre por el Magistrado Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua, para que, de conformidad con la Ley 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1959; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, *Primero*: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Beras de la Cruz, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 4 de junio de 1962, en atribuciones co-

rreccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y *Segundo;* Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 17 de Julio de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Cuevas Peguero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 15 de octubre de 1962; años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Cuevas Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, cédula 14573, serie 2, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 17 de julio de 1962;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 19 de julio de 1962, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal; 10 de la Ley No. 1014, del año 1935, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta; a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, regularmente apoderado por el Ministerio Público para conocer de la causa seguida a Manuel Cuevas Peguero y Fausto Peguero, prevenidos del delito de heridas voluntarias, el primero, y de violencia y vías de hecho, el segundo, dictó en fecha 20 de febrero de 1962 la sentencia cuyo dispositovo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regualr y válida la constitución en parte civil; SEGUNDO: Declara a Manuel Cuevas Peguero, culpable del delito de heridas en perjuicio de Fausto Peguero, en consecuencia lo condena al pago de cien pesos de multa (RD$-100.00); TERCERO: Declara a Fausto Peguero, culpable de violencias con vias de hecho en perjuicio de Manuel Cuevas Peguero, y juzgados en instancia única lo condena al pago de una multa de cinco pesos (RD$5.00); CUARTO: Condena a Manuel Cuevas Peguero a pagarle a la parte civil constituída una indemnización de RD$200.00 como justa reparación de los daños materiales y morales causados; QUINTO: Condena al señor Manuel Cuevas Peguero al pago de las costas civiles causadas y ordena su distracción en favor de los Doctores Tulio Pérez Martínez y Héctor Cabral Ortega, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Condena a los prevenidos al pago de las costas penales"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esa sentencia por el prevenido Manuel Cuevas y por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, esa Corte dictó al respecto la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidas los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de este Departamento y del inculpado Manuel Cuevas Peguero, por haber sido incoados en tiempo hábil y llenando las formalidades de procedimiento; SEGUNDO: Se reenvía el conocimiento

de la presente causa y se anula la sentencia dictada en fecha 20 de febrero de 1962 por el Tribunal de 1ra. Instancia de este Distrito Judicial de San Cristóbal, se declina la misma por ante el Juzgado de Instrucción competente a fines de que se instruya la sumaria correspondiente por haber en la especie indicios de crimen; TERCERO: Se rechazan las conclusiones formuladas por el abogado de la defensa de Manuel Cuevas Peguero, por improcedentes y se condena a este al pago de las costas del incidente;

Considerando que de acuerdo con el artículo 309 del Código Penal, cuando las heridas inferidas voluntariamente ocasionan lesión permanente al agraviado, el hecho se sanciona con penas criminales; que, al tenor del artículo 10 de la Ley 1014 del año 1935, el Tribunal que es apoderado correcionalmente de la represion de un hecho que amerite pena criminal deberá reenviar la causa para conocer de ella en atribuciones criminales;

Considerando que en la especie, los jueces del fondo, después de ponderar los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, estimaron que una de las heridas inferidas voluntariamente por el prevenido Manuel Cuevas Peguero a Fausto Peguero; ocasionó a éste una lesión permanente en la mano izquierda;

Considerando que, en consecuencia, al revocar sobre el recurso interpuesto por el Ministerio Público, la sentencia dictada por el tribunal correccional, y declinar el caso por ante el Juzgado de Instrucción para que instruya la sumaria correspondiente, la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, y por tanto, el presente recurso carece de fundamento;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Cuevas Peguero, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 17 de julio de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y *Segundo*: Condena al recurrente al pago de las costa.

(Firmados): Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel.—Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.—Ma-

nuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Noiasco.— Guarionex A. García de Peña.—Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 4 de abril de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Felix María Ramírez.
Abogado: Doctor Ramón Bartolomé Peguero Guerrero.

Interviniente: Pedro Copllonch.
Abagod: Dr. Luis S. Nina y Mota.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciude Santo Domingo, D. N., hoy día 17 de Octubre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix María Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la casa No. 103 de la calle Arturo Logroño de esta ciudad, portador de la cédula personal de indentid No. 13811 serie 12, con sello No. 1550919, parte civil constituída, contra sentencia correccional pronunciada en defecto por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de abril de 1962, cuyo dispositvo dice así: FALLA: PRIMERO: Admite en sus respectivas formas las presentes apelaciones de que se trata: SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Armando

Vicente Medina, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; TERCERO: Sobresee en el aspecto penal el proceso seguido contra Armando Vicente Medina, por haber sido indultado dicho prevenido por Decreto número 7449 de fecha 25 del mes de diciembbre de 1961; CUARTO: Declara al prevenido Armando Vicente Medina, culpable del delito de violación a la Ley No. 2022 golpes involuntarios causados con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de Félix María Ramírez, curables después de veinte días, y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Félix María Ramírez, contra Armando Vicente Medina, y condena a dicho prevenido a pagar a la parte civil constituída una indemnización de Dos mil Pesos Oro (RD$2.000...), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con el hecho delictuoso cometido por el prevenido; QUINTO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 11 del mes de septiembre del año 1961 en cuanto condenó a Pedro Capllonch al pago de una indemnización de Un mil Pesos Oro (RD$1,000.00), solidariamente con el prevenido Armando Vicente Medina, como reparación de los daños recibidos en el accidente de que se trata por el señor Félix María Ramírez, y obrando por propia autoridad declara inadmisible la acción civil intentada por el señor Félix María Ramírez, contra Pedro Capllonch, accesoriamente a la acción pública que se sigue contra el nombrado Armando Vicente Medina, en razón de que dicha acción tiene su fundamento, al tenor del acto introductivo de la demanda instrumentada por el ministerial Dimas Flores Ortega, del 18 de junio de 1951, la calidad de propietario o guardián de la cosa con que se causaron los daños, atribuída al demandado Pedro Capllonch; SEXTO: Declara las costas penales de oficio; SEPTIMO: Condena a la parte civil al pago de las costas civiles en cuanto se refiere a Pedro Capllonch; OCTAVO: Condena al prevenido Armando Vicente Medina al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Bartolomé Peguero Guerrero, abogado de la parte civil constituída quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Bartolomé Peguero Guerero, cédula No. 8203, serie 25, sello No. 126770, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al doctor Luis Silvestre Nina Mota, cédula No. 22398, serie 23, sello No. 4241298, abogado de la parte interviniente señor Pedro Capllonch, español, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 9381, serie 1ra. con sello No. 154358, domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* en fecha 9 de mayo de 1962, a requerimiento del Dr. Ramón Bartolomé Peguero Guerero, en representación del recurrente Félix María Ramírez, en la cual expresa que se interpone el presente recurso de casación por no estar conforme con la mencionada sentencia y cuyos motivos serán expuestos oportunamente;

Visto el memorial de casación de fecha 6 de agosto de 1962 suscrito por el Dr. Ramón Bartolomé Peguero Guerrero, abogado del recurrente;

Visto el escrito de intervención de 6 de agosto de 1962 sussuscrito por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota;

Visto el escrito de ampliación de la parte interviniente, suscrito en fecha 9 de agosto de 1962, por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota;

Visto el auto dictado en fecha 11 del corriente mes de Octubre por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de Presidente, por medio del cual llama al Magistrado José A. Paniagua Juez de esta Corte, para qué, de conformidad con la Ley No. 684, del 1934, complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que el abogado de la parte interviniente en su

escrito de ampliación propone que en presente recurso de casación sea declarado inadmisible, en razón de que la sentencia pronunciada en defecto contra el prevenido, ahora impugnada, no fué notificada a éste, y que, por consiguiente, el plazo para el recurso de oposición no ha comenzado a correr;

Considerando que las sentencias en defecto no pueden ser impugnadas en casación mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición, ni aún para aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria;

Considerando que en el presente caso la sentencia recurrida fué pronunciada en defecto contra el prevenido Armando Vicente Medina; que en el expediente no hay constancia de que la referida sentencia le fuera notificada al prevenido que hizo defecto y que, consecuentemente, el plazo de la oposición a él otorgado estuviese vencido el día en que se interpuso el presente recurso de casación; que, en tales condiciones, el recuurso de que se trata es prematuro;

Por tales motivos; *Primero*: Admite como interviniente a Pedro Capllonch, puesto en causa como persona civilmente responsable, *Segundo*: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Félix María Ramírez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha cuatro de abril de año mil novecientos sesenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo: y *Tercero*: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.—F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— José A. Paniagua..— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él mencionados, en audiencia pública, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de febrero de 1962.

Materia: Tierras.

Recurrente: Porfirio Rojas y Compartes.
Abogado: J. Crispiniano Vargas S. y Quírico V. Restituyo Vargas.

Recurriao: Sucs. de Luis Alburquerque Frías, representado por Luis Emilio Alburquerque Castillo.
Abogado: Dr. Mario Carbucia Ramírez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 19 de Octubre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula 1568, serie 24, domiciliado en Sabana Grande de Boyá, calle Monseñor de Meriño, No. 37, en su calidad de heredero de Víctor Rojas, por sí y en nombre de sus demás hermanos, Vetilio Martes, Salvador Gutiérrez o Rojas Gutiérrez, Heroína, Anita, Petronila, Víctor, Gregorio, Horacio, Emilia, Adoración y Bienvenido Rojas Gutiérrez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de febrero del 1962, dictada en relación con la par-

cela No. 1, Porción "D", del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Los Llanos;

Oído el alguacil deturno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 13 de abril del 1962, suscrito por los Doctores Quírico V. Restituyo Vargas, cédula 58962, serie 1ra., y J. Crispiniano Vargas Suárez, cédula 11893, serie 48, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 11 de julio del 1962, por el doctor Mario Carbucia Ramírez, cédula 23012, serie 23, abogados de los recurridos, sucesores de Luis Alburquerque Frias;

Visto el auto dictado en fecha 17 del corriente mes de octubre por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Guarionex A. García de Peña, Juez de esta Corte para qué, de conformidad con la Ley No. 684, del 1934, complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 84, 137 y 140 de la Ley de Registro de Tierra, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentecia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 19 de febrero de 1954, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original dictó una sentencia por la cual adjudicó a Víctor Rojas la porción "D" de la parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Los Llanos; b) que esta sentencia fué confirmada por decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 16 de Junio del 1958, c) que en fecha 20 de Junio del 1961 los herederos de Luis Alburquerque Frías interpusieron un recurso en revisión por fraude contra esta última sentencia; d) que con motivo de ese recurso el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Que debe acoger y acoge la instancia en revisión por fraude de fecha 20 de Junio de 1961, sometida al Tribunal Superior de Tierras por los

sucesores de Luis Alburquerque Frías, representados por el doctor Mario Carbucia Ramírez; Segundo: Que debe anular y anula la decisión No. 5 dictada por el Tribunal Superior de Tierras el día 16 de Junio de 1958, y la decisión No. 4 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original el 19 de febrero de 1954, y consecuentemente ordena un nuevo saneamiento catastral de la inidcada parcela, para la cual designa al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción original residente en San Pedro de Macorís, Dr. Manuel de Jesús Vargas Peguero, a quien deberá comunicarse la presente sentencia y enviarse el expediente;

Considerando que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras e insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa: Tercer Medio: Falta de base legal y violación de los artículos 137 y 140 de la Ley de Registros de Tierras;

Considerando que los recurrentes alegan, en síntesis, en el desenvolvimiento de los tres medios del recurso, reunidos, que ellos no comparecieron personalmente ante el Tribunal de Tierras a reclamar la parcela en discusión a pesar de que se celebraron varias audiencias, sino que lo hicieron por medio del Dr. Leonte R. Alburquerque, quien es hijo de Luis Alburquerque Frías, y, por tanto, miembro de la sucesión recurrida; que Luis Alburquerque, primero, y después, sus sucesores, tuvieron oportunidad de depositar en el Tribunal de Tierras durante 9 años 6 meses y 27 días el acta de venta otorgada por Víctor Rojas en favor de Luis Alburquerque , y no lo hicieron, lo que indica que fueron negligentes; que en la sentencia impugnada se expresa que al tener los sucesores de Víctor Rojas conocimiento de que la parcela objeto de la litis fué adjudicada en su favor, estaban en la obligación de informarle al Tribunal acerca de la venta otorgada por su padre en favor de Luis Alburquerque Frías; pero en dicho fallo no se establece si los sucesores de Víctor Rojas tuvieron conocimiento de la sentencia, esto es, si la sentencia les fué notificada; pero

Considerando que el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, que instituye el recurso de revisión por fraude, no ha

reservado dicho recurso a las personas ajenas al proceso de saneamiento ya que dispone de manera general que toda persona que fuere privada de algún terreno o de algún interés en el mismo por una sentencia, mandamiento o decreto de registro obtenido fraudulentemente, "podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras la revisión por causa de fraude", sin excluir, ni siquiera implícitamente, a quienes hayan participado en el saneamiento; que, por consiguiente, el hecho de que uno de los herederos de Luis Alburquerque Frías haya figurado en el proceso de saneamiento de la parcela en discusión en calidad de representante del padre de los actuales recurrentes, no es óbice para que los referidos sucesores pudieran interponer dicho recurso en revisión por fraude; que no es necesario que en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras se estableciera que la decisión definitiva del saneamiento había sido notificada a los interesados, ya que esta formalidad no es requerida por la Ley y la notificación de las sentencias del saneamiento se hace, de acuerdo con el artículo 118 de la Ley de Registro de Tieras, por medio de su fijación en la puerta principal del Tribunal de Tierras; que, además, los Jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos, que constituyen el fraude de acuerdo con la Ley, lo que escapa, por tanto, al control de la Corte de Casación;

Considerando en cuanto a la falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa; que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella tiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal *a-quo* hizo, en el caso, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: *Primero*, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Porfirio Rojas y compartes contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de febrero del 1962 dictada en relación con la porción "D", de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Los Llanos; *Segundo*:

Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción en favor del doctor Dr. Mario Carbucia Ramírez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados): Alfredo Conde Pausas, F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco .— Guaricnex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él mencionados, en audiencia pública, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 6 de junio de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Felipe B. Medina.

Abogados: Dr. Pircilio Pimentel Arias y Lic. Rafael Ravelo Miquis.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en al Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de octubre del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe B. Medina, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, y Julia Estela Pérez Sánchez de Medina, dominicana, casada, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, cuyas cédulas no constan en el expediente; en su calidad de parte civil constituída, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 6 del mes de junio de 1962;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pircilio Pimentel Arias, cédula 3565, serie 1ra., por sí y por el Lic. Rafael Ravelo Miquis, cédula 6048, serie 1ra.,

abogados constituídos por los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 8 de junio de 1962, a requerimiento del Lic. Rafel Ravelo Miquis y del Dr. Pircilio Pimentel Arias, en nombre y representación de los recurrentes Felipe Medina y Julia Estela Pérez Sánchez de Medina, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 1962, suscrito por el Lic. Rafael Ravelo Miquis y por el Dr. Pircilio Pimentel Arias, abogados de los recurrentes, en el cual se invoca el medio que luego se enuciará;

Visto el auto dictado en fecha 17 del corriente mes de octubre por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Guarionex A. García de Peña, Juez de esta Corte, para que, de conformidad con la ley No. 684,, de 1934, complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 186 y 187 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 de la ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que previo apoderamiento héchole por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha veintidos de diciembre del 1961, dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "'FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto de la nombrada Ana Petronila Morel de Anderson, por no haber comparecido a esta audiencia a pesar de haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Declara a la nombrada Ana Petronila Morel de Anderson, de generales ignoradas, culpable de violación al Decreto No. 4807, sobre Desahucios, en perjuicio de la señora Julia Estela Pérez Sánchez de Medina, y en consecuencia, la condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional; TER-

CERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma y el fondo, la constitución en parte civil hecha por el señor Felipe Medina, en contra de la prevenida Ana Petronila Morel de Anderson, y condena a ésta a pagar a dicho señor Felipe Medina, como justa reparación de los daños materiales y morales ocasionádoles la suma de Cuatro Mil Pesos oro Moneda de Curso Legal (RD$4,000.00) y CUARTO: Condena además a la prevenida Ana Petronila Morel de Anderson, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor del Dr. Pircilio Pimentel Arias, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que en fecha 16 de enero de 1962, dicha sentencia fué notificada a la prevenida Ana Petronila Morel de Anderson, a domicilio, en la persona de su empleado José Lora; c) que en fecha 12 de febrero de 1962, Ana Petronila Morel de Anderson, interpuso recurso de oposición; d) que sobre dicha oposición, la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional en fecha 9 de abril del 1962, dictó sentencia cuyo dispositivo está incluído en el de la sentencia ahora recurrida en casación; que en fecha 9 de abril de 1962, la oponente Ana Petronila Morel de Anderson, interpuso recurso de apelación; e) que sobre dicho recurso de alzada en fecha 6 de junio de 1962, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impuganada en casación, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Anula la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de abril del año mil novecientos sesenta y dos, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, el recurso de oposición incoado por la nombrada Ana Petronila Morel de Anderson, contra la sentencia dictada en defecto por este tribunal, en fecha veintidos (22) de diciembre de 1961, que la condena por el delito de violación al Decreto No. 4807, sobre Desahucios, en perjuicios de la señora Julia Estela Pérez Sánchez de Medina, a sufrir la pena de sei s(6) meses de prisión correccional; a pagar la suma de cuatro mil pesos oro (RD$4,000.00)

moneda de curso legal, a Felipe Medina, parte civil constituída, como justa reparación de los daños materiales y morales ocasionádoles, y al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor del Dr. Pircilio Pimentel Arias y Lic. Rafael Ravelo, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEGUNDO: Condena a la misma Ana Petronila Morel de Anderson, al pago de las costas civiles y penales, ocasionadas con motivo de su recurso de oposición". Y en consecuencia, avoca el fondo del asunto de que se trata, en virtud del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, y reenvía el conocimiento del presente caso para la audiencia pública que celebrará esta Corte en atribuciones correcionales el día Jueves veintiocho del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, a las nueve horas de la mañana; TERCERO: Condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles del presente incidente; y CUARTO: Reserva las costas penales".

Considerando que contra la sentencia impugnada, los recurrente alegan el siguiente Medio: Violación de los artículos 186 y 187 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en apoyo de su único medio de casación los recurentes alegan, en resumen, lo siguiente: que habiendo declarado la prevenida Ana Petronila Morel de Anderson en la audiencia pública del día 20 de marzo de 1962, de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, "Me entregaron la notificación en enero, pero yo no ví la notificación hasta lo mucho, pero la llevaron en enero, yo no recuerdo como era la pieza" reconoció que había tenido conocimiento personal de dicha notificación en el mes de enero y no podía interponer válidamente recurso de oposición sino el día 12 de febrero de 1962; que haberle hecho después de esa fecha su oposición era irrecibible como la declaró el tribunal de Primera Instancia, y la Corte *a-qua*, al revocar la sentencia apelada y declarar recibile la oposición, violó los artículos 186 y 187 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que la Corte *a-qua*, para revocar la sentencia dictada en fecha 9 de abril de 1962, de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional que declaró irrecibible por tardía la oposi-

ción formada por Ana Petronila Morel de Anderson, dice, que a su juicio, las expresiones de la apelante, "me entregaron la notificación en enero, pero yo no ví la notificación hasta lo mucho, pero la llevaron en enero, yo no recuerdo como era la pieza" no muestran de una manera clara y precisa que la prevenida tuviera conocimiento personal de la notificación de la sentencia dictada en defecto;

Considerando que en virtud de lo prescrito por el artículo 187 del Código de Procedimiento Criminal, si la notificación de la sentencia por defecto no se hubiese hecho personalmente, o si de actos de jecución de la sentencia no resultare que el procesado ha tenido conocimiento de ésta, se admitirá la oposición hasta que terminen los plazos de la prescripción de la pena;

Considerando que, en la especie, la Corte a-qua, comprobó en hecho, que la sentencia por defecto no fué notificada personalmente a la apelante Ana Petronila Morel de Anderson y que las declaraciones más arriba transcritas de la prevenida en la audiencia, que conoció la oposición, no constituyen por parte de ésta un reconocimiento o confesión de que tuvo antes de la fecha que formó oposición conocimiento personal de la notificación de la sentencia héchale a domicilio en manos de uno de sus criados, condiciones indispensables para que comenzara a correr el plazo de oposición, y sobre ese fundamento revocó la sentencia apelada; que al decidir de ese modo los jueces del fondo, hicieron uso del poder soberano de que están investidos por la Ley, para apreciar los hechos de la causa, lo cual escapa al control de la casación; que, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en la especie no procede estatuir sobre las costas causadas en esta instancia, ya que la parte contra la cual es dirigido el presente recurso, no ha comparecido y no ha tenido por tanto, oportunidad de formular pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Medina y Ana Julia Pérez Sánchez de Medina,

parte civil constituída, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 6 de junio de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.—Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de febrero de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: María Teresa Morilla Almánzar.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 24 del mes de octubre de 1962, años 119' de la Independecia y 100' de la Restauración, dicta enaudiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Teresa Morilla Almánzar, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la casa No. 28 de la Avenida Pasteur de esta ciudad, cédula 538, serie 1, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de febrero de 1962, y notificada a la recurrente en fecha 10 de marzo del mismo año;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 16 de marzo de 1962, a requerimiento de la recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de agosto de 1962;

Visto el auto dictado en fecha 22 del corriente mes de octubre por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua, para completar la mayoría en la deliberción y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 y 187 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de diciembre de 1953, José Demetrio Almonte Mayer, presentó querella contra María Teresa Morilla Almánzar, por haber esta dispuesto de la suma de RD$1,750.00 que le había entregado para adquirir una cantidad de billetes de la Lotería Nacional; b) que en fecha 23 de diciembre de 1954, la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, apoderada del caso por el Ministerio Público, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto contra la nombrada Teresa Morilla, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Que debe declarar, como en efecto declara, a la nombrada Teresa Morilla, de generales ignoradas, culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de José Demetrio Mayer, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, a la mencionada prevenida al pago de las costas penales causadas"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la prevenida, la misma Cámara, dictó en fecha 28 de febrero de 1956, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, nulo y sin ningún valor el recurso de oposición interpuesto por la nombrada

Teresa Morilla, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citada, contra la sentencia dictada en defecto, por este Tribunal, en fecha 23 de diciembre de 1954, que la condenó a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de José Demetrio Almonte Mayer; SEGUNDO: Que debe ordenar, como en efecto ordena, la ejecución pura y simple de la sentencia recurrida; TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, a la indicada prevenida al pago de las costas penales causadas"; d) que sobre el recurso de alzada interpuesto por la prevenida, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 3 de mayo de 1957, una sentencia correccional cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la prevenida Teresa Morilla, por no haber comparecido a ésta audiencia para la cual fué legalmente citada; SEGUNDO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintiocho del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "FALLA PRIMERO: que debe declarar, ,como en efecto declara, nulo y sin ningún valor el recurso de oposición interpuesto por la nombrada Teresa Morilla por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citada, contra sentencia dictada en defecto por este Tribunal, en fecha 23 de diciembre de 1954, que la condenó a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y costos, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de José Demetrio Almonte Mayer; SEGUNDO: Que debe ordenar, como en efecto ordena, la ejecución pura y simple de la sentencia recurrida; TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, a la indicada prevenida al pago de las costas penales causadas"; CUARTO: Condena a la prevenida Teresa Morilla, al pago de las costas"; e) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la prevenida; la indicada Corte dictó, en fecha 2 de agosto de 1957, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA PRIMERO: Declara la incompetencia del Tri-

bunal correccional para conocer de la causa seguida a Teresa Morilla, inculpada de un hecho que amerita pena criminal, y, en consecuencia, anula la sentencia en defecto de esta Corte, de fecha 3 del mes de mayo de 1957, y las dictadas por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fechas 23 de diciembre de 1954 y 28 de febrero de 1956 SEGUNDO: Declina el presente expediente por ante el Magistrado Procurador General de esta Corte, para que dicho funcionario le dé el curso legal correspondiente; y TERCERO: Reserva las costas"; f) que en fecha 26 de agosto de 1957, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional requirió del Juez de Intrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, instruir la sumaria correspondiente en relación con el hecho puesto a cargo de la prevenida María Teresa Morilla Almánzar; g) que en fecha 22 de noviembre de 1957, el indicado Juez de Instrucción, dictó una providencia, cuya parte dispositiva dice así: "RESOLVEMOS: DECLARAR, como al efecto declaramos, que en el caso ocurrente no existe el crimen de abuso de confianza, sino más bien el delito de estafa, imputable a la acusada María Teresa Morilla Almánzar, por las consideraciones arriba expuestas; y, en consecuencia, MANDAMOS Y ORDENAMOS: Que, la presente providencia sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales procedentes"; h) que la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional apoderada del caso por el ministerio público, dictó en atribuciones correccionales, y en fecha 2 de mayo de 1958, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto, contra la prevenida María Teresa Morilla Almánzar, por no haber comparecido, a esta audiencia, no obstante haber sido citada legalmente; SEGUNDO: que debe declarar, como en efecto declara, a la nombrada María Teresa Morilla Almánzar, de generales ignoradas, culpable del delito de estafa, en perjuicio de José Demetrio Almonte Mayer, y, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correcional, y al pago de una multa de cien pesos oro dominicano, (RD$100.00) multa que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso de-

jado de pagar; TERCERO: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por José Demetrio Almonte Mayer, en contra de la prevenida María Teresa Morilla Almánzar, y, en consecuencia, condena. a esta, al pago de la suma de mil quinientos pesos oro dominicanos (RD$1,500.00) a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por él; CUARTO: que debe ordenar, como en efecto ordena, la restitución de la suma adeudada al querellante; QUINTO: que debe condenar, como en efecto condena, a la nombrada María Teresa Morilla Almánzar, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas, en favor del Dr. Adriano Uribe Silva, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; i) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la prevenida, la misma Cámara dictó en fecha 12 de agosto 1958, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, nulo, el presente recurso de oposición interpuesto por la nombrada María Teresa Morilla Almánzar, de generales ignoradas, por falta de comparecencia, contra sentencia de este Tribunal de fecha dos (2) de mayo del 1958, que la condenó en defecto a sufrir la pena de (1) un año de prisión correccional, al pago de una multa de cien pesos oro dominicanos (RD$100.00), que declaró regular y válido la constitución en parte civil hecha por José Demetrio Almonte Mayer, en su contra y la condenó al pago de una indemnización de RD$1,-500.00 (mil quinientos pesos oro) por los daños morales y materiales sufridos por él; que ordena la restitución de la suma adeudada al querellante; que la condenó al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas, en favor del Dr. Adriano Uribe Silva, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEGUNDO: que debe ordenar y ordena, la ejecución pura y simple de la sentencia; TERCERO: que debe condenar y condena, a la prevenida al pago de las costas penales y civiles causadas, con distracción de estas últimas a favor del Dr. José A. Silié G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; j) que sobre el recurso de alzada interpuesto por la prevenida, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 24 de junio de 1959, una sentencia correccional cuyo dispositivo dice así:

"FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la prevenida María Teresa Morilla Almánzar y contra la parte civil constituída, por no haber comparecido; SEGUNDO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el día doce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara, nulo, el presente recurso de oposición interpuesto por la nombrada María Teresa Morilla Almánzar, de generales ignoradas, por falta de comparecencia, contra sentencia de este Tribunal de fecha (2) dos de mayo de 1958, que la condenó en defecto a sufrir la pena de (1) un año de prisión correccional, al pago de una multa de cien pesos oro (RD$100.00), que declaró regular y válida la constitución en parte civil hecha por José Demetrio Almonte Mayer, en su contra y la condenó al pago de una indemnización de (RD$-1,500.00) mil quinientos pesos oro, por los daños morales y materiales sufridos por él; ordenó la restitución de la suma adeudada al querellante; que la condenó al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas, en favor del Dr. Adriano Uribe Silva, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Segundo: Que debe ordenar y ordena, la ejecución pura y simple de la sentencia; Tercero: que debe condenar y condena, a la prevenida al pago de las costas penales y civiles causadas, con distracción de estas últimas a favor del Dr. José A. Silié G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; CUARTO: Condena a la prevenida María Teresa Morilla Almánzar, al pago de las costas penales"; k) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la prevenida, la indicada Corte dictó en fecha 13 de septiembre de 1961, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Reenvía el conocimiento de la causa seguida contra María Teresa Morilla Almánzar, prevenida del delito de estafa en perjuicio de José Demetrio Almonte Mayer, para una audiencia pública que será fijada oportunamente, a fin de dar oportunidad a la prevenida de inscribirse en falsedad, contra el acto de la notificación de la

sentencia dictada por esta Corte en fecha 24 del mes de junio del año 1959, realizada en la persona de la prevenida, e instrumentado por el Alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Aníbal Mordán Céspedes, en fecha 17 del mes de julio del año 1961; SEGUNDO: Concede un plazo de 15 días, a dicha prevenida a partir de la notificación de esta sentencia para que inicie el procedimiento de inscripción en falsedad; TERCERO: Condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles del presente incidente; y CUARTO: Reserva las costas penales"; I) que en fecha 19 de septiembre de 1961, la prevenida interpuso recurso de casación contra esta última sentencia; II) que en fecha 28 de febrero de 1962, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la prevenida María Teresa Morilla Almánzar, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citada; SEGUNDO: Declara inadmisible por haber sido interpuesto tardíamente, el recurso de oposición interpuesto por la prevenida María Teresa Morilla Almánzar, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por esta Corte de Apelación, en fecha 24 de junio de año 1959, y notificada personalmente a la prevenida en fecha 17 del mes de julio del año 1961, por el Alguacil de Estrados de esta Corte, Aníbal Mordán Céspedes,, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra la prevenida María Teresa Morilla Almánzar y contra la parte civil constituída, por no haber comparecido; Segundo: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Tercero: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correcionales, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el día doce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar, y declara, nulo, el presente recurso de oposición interpuesto por la nombrada María Teresa Morilla Almánzar, de generales ignoradas, por falta de comparecencia, contra sentencia de este Tribunal de fecha (2) dos de mayo del 1958, que la condenó en defecto a sufrir la pena de (1) un año de prisión correccional, al pago de una multa

de cien pesos oro (RD$100.00), que declaró regular y válida la constitución en parte civil hecha por José Demetrio Almonte Mayer, en su contra y la condenó al pago de una indemnización de (RD$1,500.00) mil quinientos pesos oro, por los daños morales y materiales sufridos por él; que ordenó la restitución de la suma adeudada al querellante; que la condenó al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en favor del Dr. Adriano Uribe Silva, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Segundo: Que debe ordenar y ordena, la ejecución pura y simple de la sentencia ; Tercero: Que debe condenar y condena a la prevenida al pago de las costas penales y civiles causadas, con distracción de estas últimas a favor del Dr. José A. Silié G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; Cuarto: Condena a la prevenida María Teresa Morilla Almánzar, al pago de las costas penales'; TERCERO: Condena a la prevenida María Teresa Morilla Almánzar, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Constantino Benoit, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;"

Considerando que después de conocer la Suprema Corte de Justicia, en audiencia pública del presente recurso de casación, y después de transcurridos los tres días francos subsiguientes al día de la audiencia, el abogado de la recurrente depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, un escrito en el cual se denuncian contra la sentencia impugnada, diversas violaciones a la ley; que, en esas condiciones, dicho escrito no debe ser tomado en consideración;

Considerando que de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Criminal, el plazo de la oposición fijado en el artículo 186 del mismo Código, comienza a correr a partir del día en que la sentencia ha sido notificada personalmente al prevenido; que si la notificación de la sentencia se hace a domicilio, el plazo de la oposición tiene por punto de partida el día en que el prevenido haya tenido conocimiento personal de la notificación;

Considerando que en el presente caso la Corte *a-qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por la prevenida María Teresa Morilla Almánzar, sobre el fundamento

de que la sentencia en defecto contra ella se dictó el 24 de junio de 1959; que esa sentencia se le notificó personalmente, en su domicilio de esta ciudad, el 17 de julio de ese mismo año, y que el recurso de oposición fué interpuesto por ella el día 25 del mismo año, y que el recurso de oposición fué interpuesto por ella el día 25 de ese mismo mes de julio, esto es, "fuera del plazo de cinco días establecido por el mencionado artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que tal como lo expresa la Corte *a-qua*, la sentencia en defecto contra la prevenida de fecha 24 de junio de 1959, le fué notificada personalmente en su domicilio de esta ciudad, el día 17 de julio de ese mismo año y que el recurso de oposición fué interpuesto por ella el día 25 de ese mes; que, en tales condiciones, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación de los indicados textos legales, al declarar inadmisible por tardío el recurso de oposición de que se trata;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Teresa Morilla Almánzar contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de febrero de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y *Segundo*: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.—Manuel D. Bergés Chupani.— Gregorio Soñé Nolasco Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo Secretario General .

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia púdel día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Ernesto Curiel. hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 26 de marzo de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Martínez Camilo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de octubre del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Martínez Camilo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 22426, serie 56, domiciliado en la sección de Atabalero del Municipio de San Fracisco de Macorís, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Fracisco de Macorís, en fecha 25 de marzo de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento del recurrente, en fecha

9 de abril de 1962, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 12 de julio de 1962, suscrito por el recurrente, en el cual propone contra la sentencia impugnada el medio que más adelante se indica;

Visto el auto dictado en fecha 22 del corriente mes de octubre por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado José A. Paniagua, Juez de esta Corte, para que, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 355 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impuganda y en los documentos a aque ella se refiere consta lo siguiente: a) que previo sometiento héchole por el Magistrado Procurador Fiscal, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha cuatro de agosto de 1961, dictó sententencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, al prevenido Rafael Martínez Camilo, de generales anotadas, no culpable de los delitos de Sustracción de menor y gravidez, en perjuicio de Minerva Conce, y en consecuencia lo descarga, por insuficiencia de pruebas; Segundo: Que debe rechazar y rechaza, la constitución en parte civil hecha por la señora Librada Taveras de Conce, en contra del prevenido Rafael Martínez Camilo, por improcedente é infundada; Tercero: Que debe condenar y condena, a la señora Librada Taveras de Conce, parte civil constituída, al pago de las costas; Cuarto: Que debe declarar y declara, las costas penales de oficio"; b) que sobre recursos de apelación interpuestos por Librada Taveras de Conce, parte civil constituída y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dicha Corte después de varios reenvíos, dictó en fecha 26 de marzo de 1962, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: FALLA: PRIMERO: admite en la forma los presentes recursos de apelación; Segundo: Revoca la senten-

cia correccional dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha cuatro (4) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), que descargó al prevenido Rafael Martínez Camilo del delito de Sustracción y gravidez de la menor Minerva Conce, por insuficiencia de pruebas; Rechaz la constitución en parte civil hecha en audiencia por la nombrada Librada Taveras de Conce, por improcedente e infundada, y Condena a dicha parte civil al pago de las costas; declarando las penales de oficio; y obrando por contrario imperio declara al prevenido Rafael Martínez Camilo, culpable de los delitos de sustracción y gravidez de la menor Minerva Conce ó Minervina Brito Conce, mayor de dieciséis (16) años y menor de dieciocho (18), y en consecuencia lo condena al pago de una multa de treinta pesos oro (RD$30.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Declara regular y válida en la forma la constitución por parte civil hecha en audiencia por la nombrada Librada Taveras de Conce, representada por el Dr. Manuel Tejada G., contra el mencionado prevenido; Condena al prevenido Rafael Martínez Camilo al pago de una indemnización de cien pesos oro (RD$100.00) en favor de dicha parte civil, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por Librada Taveras de Conce; y Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles de ambas instancias, y declara éstas últimas distraídas en favor del Dr. Manuel Tejada G., abogado de la parte civil constituída, por afirmar que las avanzó en su totalidad en Primera Instancia, y en su mayor parte por ante esta corte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación: Mala apreciación de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando que en el desarrollo del único medio de su memorial el recurrente alega que la Corte a-qua "hizo una mala apreciación de los hechos y circunstancias de su caso y para condenarlo sólo ponderó la afirmación de la menor, sin tomar en cuenta que ésta confesó que había vivido por espacio de año y medio en San Francisco de Macorís y donde quedó embarazada fué en dicha ciudad encontrándome yo totalmente extraño al paradero de esta joven"; pero

Considerando que la lectura de la sentencia impugnada en sus considerandos cuarto, quinto y sexto, nuestra que la Corte *a-qua*, contrariamente a lo alegado por el recurrente, para juzgar su caso, se fundó en los testimonios de la menor agraviada y en los de Miguel García, Miguel Brito, Rafael Villar Paulino, Amparo García y Estervina Vargas, y estableció como hecho constante "que la menor agraviada estuvo aproximadamente durante el mes de diciembre en San Francisco de Macorís después de estar embarazada"; que además, los jueces del fondo están investidos por la ley del poder de apreciar soberanamente los hechos por ellos comprobados, poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, que por consiguiente el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que la Corte a-qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de pruebas que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: que en el mes de agosto de 1960, el prevenido, chófer de profesión, sustrajo a Minerva Conce o Minerva Brito Conce, de 12 años de edad, y mantuvo co nella relaciones xexuales, acción que repitió en tres o cuatro ocasiones durante el mes siguiente, a consecuencia de las cuales la referida menor reputada cómo honesta a la fecha de los hechos, quedó en estado de gravidez;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte *a-qua*, constituyen los delitos de sustracción y gravidez puestos a cargo del prevenido, previstos y castigados por el artículo 355 del Código Penal, con la pena de seis meses a un año de prisión y multa de Cien a Trescientos Pesos; y al condenar al prevenido después de haberlo declarado culpable de los indicados delitos, a la pena de Treinta Pesos oro de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte *a-qua* dió por establecido que Librada Taveras de Conce, constituída en parte civil, sufrió a consecuencia de los hechos cometidos por el prevenido, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de Cien Pesos Oro; que por tanto, al condenar al prevenido al pago de dicha

suma, a título de indemnización en provecho de la parte civil constituída, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Martínez Camilo, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha 26 de marzo de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y *Segundo*: Condena a dicho recrrente al pago de las costas.

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Scretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación Santo Domingo, de fecha 5 de marzo 1962.

Material: Correccional.

Recurrente: La Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogados: Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha, y Rafael Duarte Pepín.

Recurrido: Francisco Javier Ogando, Eugenio o Francisco Javier Ogando.
Abogado: Dres. José María Acosta Torres y Abelardo E. de la Cruz Landrou.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Jsticia, regularmente constituída por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 24 de octubre de 1962, años 119' de la Indenpendencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía ñía. Dominicana de Seguros, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada y con oficina en la planta baja de la casa número 30 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad de la cual es Presidente, el señor Hugo Villanueva Garmendias, cédula No. 7523, serie 23, por mediación del abogado Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 40345, se-

rie 7 , contra la sentencia de fecha 5 de marzo de 1962, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los abogados Doctores Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 40345, serie 7 y Rafael Duarte Pepín, cédula No. 24776, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Corte *a-qua* en fecha 15 de marzo de 1962 a requerimiento del Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, abogado, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes dominicanas y con oficinas y domicilio en la planta baja de la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad de Santo Domingo, acta en la cual se consigna que los medios en que se apoya el recurso serán expuestos oportunamente;

Visto el memorial de casación de fecha 20 de agosta de 1962, suscrito por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, en el cual se exponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención y conclusiones de la parte civil constituída señor Francisco Javier Ogando, Eugenio o Francisco Javier Eugenio Ogando, suscrito por los doctores José Nonía Acosta Torres y Abelardo E. de la Cruz Landrou, de fecha 20 de agosto de 1962;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 10 de la Ley 4117 de 1955, y 1, 20 y 43 de la ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que, con motivo de una colisión que tuvo efecto el día 8 de mayo de 1961 en esta ciudad, entre un carro marca Dodge, placa pública No. 15428, propiedad del señor Francisco Frías Castro, manejado por el chofer Pedro Benitez, con una bicicleta de canasto placa No. 1475, conducida

por Francisco Javier Ogando, éste sufrió varios golpes; b) que habiendo sido sometido el chofer José Benitez a la acción de la Justicia represiva, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 30 de agosto de 1961, una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Pedro Benitez, de generales que constan, culpable del delito de golpes involuntarios producidos con el manejo o conducción de vehículo de motor en la persona del señor Francisco Javier Eugenio Ogando, curables después de treinta días, y en consecuencias, considerando el tribunal que en el caso concurrió también falta imputable a la víctima, Condena a dicho prevenido a sufrir la pena de Tres Meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00), compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y se ordena la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor, por el término de Tres Meses a partir de la extinción de la pena impuesta; SEGUNDO: Declara regular y válida en la forma y en el fondo, la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco Javier Eugenio Ogando, por conducto de los Doctores Abelardo de la Cruz Landrou y José María Acosta Torres, en contra del prevenido y de la parte civilmente responsable, Francisco Frías Castro, propietario del vehículo que conducía Pedro Benitez al momento del accidente y comitente de éste, así como la puesta en causa de la "Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Francisco Frías Castro; Pronuncia el defecto del señor Francisco Frías Castro, parte civilmente responsable, por no haber comparecido a esta audiencia a pesar de haber sido legalmente emplazado, y Condena al mencionado prevenido solidariamente con la parte civilmente responsable, señor Francisco Frías Castro, a pagarle al señor Francisco Javier Eugenio Ogando, la suma de un mil pesos oro moneda de curso legal (RD$1,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Francisco Javier Eugenio Ogando, con motivo de los golpes recibidos por él en el accidente de que se trata; TERCERO: Declara Oponible, con todas sus con-

secuencias legales, esta sentencia a la "Compañía Dominicana de Seguros, C. por A". en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Francisco Frías Castro; SEGUNDO: Condena al prevenido Pedro Benitez, al pago de las costas penales, así como al de las civiles solidariamente con la parte civilmente responsable, señor Francisco Frías Castro y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con distracción de las mismas en favor de los Doctores José María Acosta Torres y Abelardo de la Cruz Landrou, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que contra esta sentencia interpuso el prevenido José Ramírez recurso de apelación en fecha 30 de agosto de 1961, y la parte condenada en defecto como persona civilmente responsable, señor Francisco Frías Castro, recurso de oposición en fecha 1 de septiembre del citado año, 1961, y en fecha 19 del mes de septiembre del mismo año, recurso de apelación la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., d) que en fecha 20 del mes de octubre del mismo año, conoció la referida Tercera Cámara Penal el aludido recurso de oposición, dictando la sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin efecto, por no haber comparecido el oponente no obstante haber sido legalmente emplazado, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Francisco Frías Castro, contra sentencia dictada por este Tribunal en fecha 30 de agosto de 1961, en causa seguida al nombrado Pedro Benitez, por violación a la Ley No. 2022, que condenó en defecto al recurrente Francisco Frías Castro a pagarle solidariamente con Pedro Benitez, una indemnización a Francisco Javier Eugenio Ogando de un mil pesos oro (RD$1,000.00), en su calidad de persona civilmente responsable como comitente de Pedro Benitez; SEGUNDO: Condena al oponente Francisco Frías Castro al pago de las costas ocasionadas con motivo de su recurso, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Abelardo A. de la Cruz Landrou y José María Acosta Torres, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; e) que en fecha 10 de noviembre del indicado año 1961, el prevenido José Benitez desistió del recurso de apelación que había interpuesto; f) que en fecha 5 de marzo de 1962 conoció la Corte de Apelación de Santo Domingo de los

recursos de apelación interpuestos y en la audiencia de ese mismo día dictó la sentencia ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por el prevenido Pedro Benitez y la Compañía Aseguradora, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 30 de agosto del año 1961, cuyo dispositivo dice así: "FALLA PRIMERO: Declara al nombrado Pedro Benitez, de generales que constan, culpable del delito de golpes involuntarios producidos con el manejo o conducción de vehículos de motor en la persona del señor Francisco Javier Eugenio Ogando, curables despusé de treinta días, y, en consecuencia, considerando el tribunal que en el caso concurrió también falta imputable a la víctima, condena a dicho prevenido a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de Cincuenta pesos oro (RD$50.00). compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y se ordena la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor por el término de Tresmeses a partir de la extinción de la pena impuéstale; SEGUNDO: Declara regular y válida en la forma y en el fondo, la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco Javier Eugenio Ogando, por conducto de los Doctores Abelardo de la Cruz Landrou y José María Acosta Torres, en contra del prevenido y de la parte civilmente responsable, Francisco Frías Castro, propietario del vehículo que conducía Pedro Benitez al momento del accidente y comitente de éste, así como la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Francisco Frías Castro; pronuncia el defecto del señor Francisco Frías Castro, parte civilmente responsable por no haber comparecido, a esta audiencia a pesar de haber sido legalmente emplazado,, y condena al mencionado prevenido solidariamente con la parte civilmente responsable, señor Francisco Frías Castro, a pagarle al señor Francisco Javier Eugenio Ogando, la suma de Un mil pesos oro moneda de curso legal (RD$1,000.00), a título de indemniza-

ción por los daños y perjuicios sufridos por el señor Francisco Javier Eugenio Ogando con motivo de los golpes recibidos por él en el accidente de que se trata; TERCERO: Declara oponible con todas sus consecuencias legales esta sentencia a la "Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.," en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Francisco Frías Castro; y CUARTO: Condena al prevenido Pedro Benitez, al pago de las costas penales, así como al de las civiles solidariamente con la parte civilmente responsable, señor Francisco Frías Castro, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con distracción de las mismas en favor de los Doctores José María Acosta Torres y Abelardo de la Cruz Landrou, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEGUNDO: Da acta al prevenido Pedro Benitez de su desistimiento al recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia en fecha 10 de noviembre del año 1961; TERCERO: Condena al prevenido Pedro Benitez, al pago de las costas, hasta el momento de su desistimiento; CUARTO: Pronuncia el defecto por falta de concluir contra la Compañía Dominicana, C. por A., QUINTO: Confirma la sentencia antes expresada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 30 de agosto del año 1961, cuyo dispositivo aparece copiado precedentemente; SEXTO: Condena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los Dres. José María Acosta Torres y Abelardo Ernesto de la Cruz Landrou, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; g) que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casación la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., mediante declaración por ante la Secretaría de la Corte *a-qua* en fecha 5 de marzo de 1962;

Considerando: que la Compañía recurrente ha invocado en el memorial de su recurso, los siguientes medios: *Primero*: Violación del artículo 10 de la Ley 4117 de fecha 22 de abril de 1955; *Segundo*: Desnaturalización de los hechos de la causa: *Tercero*: Falta de base legal;

Considerando: que en apoyo del primer medio de casación propuesto la Compañía recurrente ha sostenido lo siguiente: que

la sentencia impugnada ha violado el texto legal citado en el epígrafe, por cuanto obliga a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., a pagar, como Compañía aseguradora, una indemnización impuesta a una persona distinta de su asegurado, ya que la poliza a cuyo cargo se ha ordenado el pago de la indemnización fué emitida a favor del señor Salomón E. Azar como asegurado y la indemnización a pagar le fué impuesta al señor Francisco Frias Castro; pero,

Considerando: que son hechos constantes en el fallo impugnado; a) que en fecha no indicada fué expedida por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., una póliza de seguros No. 1226, a favor del señor Salomón E. Azar, quien la suscribió sobre un automóvil propiedad del asegurado, marca "Dodge" modelo 1955, con motor No. DP-25-166838, en cumplimiento de la ley No. 4117 sobre seguro obligatorio de vehículos, para cubrir daños a terceros, en caso de lesiones a una persona, hasta la suma de RD$3,000.00; b) que con posterioridad a ese contrato de seguro, dicho automóvil fué traspasado por su dueño a favor de Francisco Frías Castro, y a nombre de éste último figura registrado en la sección de vehículos de motor de la Direción General de Rentas Internas con placa No. 15428, para el primer semestre del año 1961, esto es, para la época en que ocurrió el accidente de que se trata; c) que la víctima del accidente, por acto de alguacil de fecha 27 del mes de julio del año 1961, llevó a conocimiento de la Compañía aseguradora que el automóvil que causó el accidente se encontraba matriculado en la Direción General de Rentas Internas, a nombre de Francisco Frías Castro;

Considerando: que el contrato litigioso establece en una de sus cláusulas que la póliza que ampara el vehículo asegurado es emitida de acuerdo con los términos de la ley No. 4117, de fecha 22 de abril de 1955, sobre seguros obligatorios y su modificación de fecha 8 de diciembre de 1955;

Considerando: que la Ley 4117, inspirada en un interés social, ha tenido por objeto garantizar de una manera efectiva la reparación de los daños sufridos por los terceros víctimas de accidentes causados con un vehículo de motor, fijando con tal fin

el monto mínimo de los riesgos que deben cubrir las pólizas de seguro para cada vehículo;

Considerando: que nada se opone a que el contrato de seguro concluido de acuerdo con la ley No. 4117 sea cedido por el asegurado a otra persona;

Considerando: que, por otra parte, cuando el asegurado con sujección a la citada ley transfiere el vehículo asegurado, basta que la Compañía aseguradora haya adquirido el conocimiento de la cesión, para que esté ligada frente al cesionario; que la citación hecha a la Compañía aseguradora por el cesionario o el tercero lesionado, de acuerdo con el artículo 10 de la ley 4117, equivale, si contiene las indicaciones suficientes, a la notificación de la cesión, la cual, a partir de ese momento, será oponible a la Compañía aseguradora, con todas sus consecuencias subsiguientes;

Considerando: que, en consecuencia, la Corte *a-qua,* al decidir en su fallo impugnado que la actual recurrente, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., continúa obligada al cumplimiento de las condiciones estipuladas en el contrato, no ha desconocido ni violado el texto del artículo 10 de la citada ley 4117, y ha hecho una correcta aplicación de la misma; que por consiguiente, al primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando: que en el segundo medio propuesto, la recurrente alega que en su motivación la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que es cierto que la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A, es aseguradora del vehículo marca "Dodge", modelo 1955, Motor No. DP-25-160383, propiedad de Francisco Frías Castro, puesto que el señor Salomón E. Azar, le cedió la Póliza No. 1236, que cubría los riesgos contra terceros en virtud de la Ley No 4117, ya que así se hace constar en la Certificación expedida el 9 de agosto de 1961, por la Superintendencia de Seguros, documento que figura en el expediente y que fué leído en audiencia"; y que contrariamente a lo afirmado por la Corte Corte *a-qua,* la certificación expedida en fecha (9) nueve de agosto de mil novecientos sesenta y uno, (1961) por la superinten-

dencia de seguros no contiene ninguna mención que indique que el señor Salomón E. Azar le hubiera cedido al señor Francisco Frías Castro la Póliza de Seguro a cuyo cargo se ha ordenado por la sentencia impugnada pagar la indemnización de que se trata; que al hacer la Corte esas consideraciones desnaturalizó la certificación ya indicada y consecuentemente incurrió en el vicio mencionado; pero,

Considerando: que por lo expuesto en el primer medio, resulta evidentemente contestado este segundo medio, ya que la afirmación que hizo la Corte *a-qua* en la sentencia impugnada, al referirse a la certificación de que se trata, queda sin ninguna influencia sobre la decisión pronunciada, puesto que carecía de importancia que la cesión del seguro constara o no en dicha certificación, cuando en ella consta el traspaso de la propiedad del vehículo asegurado a favor de Francisco Frías Castro en el registro de vehículos de motor de la Dirección General de Rentas Internas, y además, por el efecto que ella reconoce a la notificación que fué dirigida por los demandantes originarios contra la Compañía co-demandada; que, por todo ello, este segundo medio carece igualmente de fundamento y procede rechazarlo;

Considerando: que en cuanto al tercer medio del recurso, la recurrente expone únicamente, que "la sentencia impugnada adolece de falta de base legal porque no contiene ninguna mención indicativa de los hechos retenidos por la Corte a-qua para considerar procedente la indemnización puesta a cargo del señor Francisco Frías Castro y hecha oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., pero,

Considerando que mediante la sentencia impugnada la Corte *a-qua* confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a Francisco Frías Castro a pagar mil pesos de indemnización por los daños y perjuicios causados a Francisco Javier Eugenio Ogando en el accidente automovilístico de que se trata, declarando oponible esa condenación a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad

de aseguradora de la responsabildad civil de Francisco Frías Castro; que el examen de la sentencia confirmada, pone de manifiesto que el Juez del Primer Grado dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados a la causa que Pedro Benitez, manejando un automóvil de su comitente Francisco Frías Castro, infirió golpes involuntarios que curaron después de treinta días a Francisco Javier Eugenio Ogando; "que el accidente se debió a que Pedro Benitez condujo el carro con imprudencia e inobservancia de los reglamentos, ya que fué torpe y no hizo lo que indica la prudencia para defender la víctima y haber evitado el choque"; que, sobre la base de esos hechos dicho Juez, apreció en mil pesos la cantidad que debe ser pagada a la víctima constituída en parte civil como justa reparación de los daños causados, declarando además que la condenación pronunciada al respecto sería oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del comitente del prevenido Pedro Benitez";

Considerando: que, como se advierte por lo que se acaba de exponer, la sentencia de primera instancia que fué confirmada en todas sus partes por la sentencia ahora impugnada, adoptando implícitamente su motivación, contiene una exposición de motivos suficientes para justificar su dispositivo, y una relación de los hechos de la causa que permite a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: *Primero*: Admite como interviniente al señor Francisco Javier Ogando, parte civil constituída; *Segundo*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 5 de marzo de 1952, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente decisión; *Tercero*: Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho de los Dres. José María Acosta Torres y Abelardo E. de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Alfredo Conde Pausas, F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él mecionados, en audiencia pública, y la cual fué leída firmada, y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo

SENTENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 8 de Junio de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Adid Roque Hued.
Abogado: Dr. Juan Manuel Pellerano G.

Interviniente: Luis A. Abott Torres y Joaquín E. Lorié C.
Abogado: Dr. M. Antonio Báez Brito.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias; en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de octubre del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adib Roque Hued, libanés, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la Avenida Españana No. 20, de esta ciudad, portador de la cédula 30927, serie 31, contra sentencia correccional de fecha 8 de junio de 1962, pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Manuel Pellerano, cédula 49307, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el Dr. M. Antonio Báez Brito, cédula 31853, serie 26, abogado de la parte civil interviniente, señores Luis A. Abott Torres y Joaquín E. Lorie C., dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residente en esta ciudad, portadores de la cédula Nos. 2955 y 50153, series 23 y 1ra., respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 20 de junio de 1962, a requerimiento del recurrente, en la cual se expresa que se interpone el presente recurso de casación por no estar conforme con dicha sentencia y que oportunamente se depositará el memorial correspondiente en apoyo del mismo;

Visto el memorial de casación de fecha 24 de agosto de 1962, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano G., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de intervención de fecha 24 de agosto de 1962, suscrito por el Dr. M. Antonio Báez Brito, abogado de la parte civil constituída

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 182, 208, del Código de Procedimiento Criminal, 1, 20, 43, 62 y 65 de la ley procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de febrero del año 1959, los señores Luis Alberto Abott y Joaquín Lorie E., presentaron querella por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra el señor Adib Roque Hued por violación a la ley No. 2859 de 1951, sobre cheques; b) que apoderada del asunto la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de julio de 1959, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a

la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Joaquín Lorié y Luis Alberto Abott, contra Adib Roque Hued, por ser regular y no adolecer de vicio alguno; Segundo: Declara culpable al nombrado Adib Roque Hued, del hecho de emitir un cheque de mala fé, con provisión inferior al importe del cheque, y en consecuencia lo condena, de acuerdo al artículo 405 del Código Penal, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$1,000.00 (un mil pesos oro); Tercero: Condena a Adib Roque Hued, al pago de la suma de RD$-960.00 (novecientos sesenta pesos oro), a los señores Joaquín E. Lorié y Luis Alberto Abott, cuya suma representa el valor del cheque; más los intereses legales de esa suma, a partir del día 27 de enero de 1959, fecha del protesto; Cuarto: Condena a Adib Roque Hued al pago del as costas civiles, distraibles en provecho de los Doctores Francisco A. Mendoza Castillo y Ramón Pina Acevedo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayoría, las cuales deberán ser justificadas por estado; y Quinto: Condena a Adb Roque Hued al pago de las costas penales, c) que disconformes con dicha sentencia, tanto el prevenido Adib Roque Hued como la parte civil constituída señores Luis Alberto Abtt y Joaquín Lorie E., interpusieron recursos de apelación contra la misma; d) que la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del asunto y después de varios reenvios, dictó en fecha 18 de enero de 1960 la sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidas, en sus respectivas formas, las presentes apelaciones; Segundo: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; ,y, obrando por propia autoridad, Descarga al prevenido Adib Roque Hued, del delito que se le imputa, violación a la Ley de Cheques en perjuicio de Joaquín E. Lorié y Luis Alberto Abott, por no haberlo cometido; descargando consecuentemente a dicho prevenido de las condenaciones civiles que le fueron impuestas; Tercero: Rechaza las conclusiones formuladas por la parte civil constituída por impro-

cedentes y mal fundadas; Cuarto: Declara las costas penales de oficio; Quinto: Condena a la parte civil constituída Luis Abott y Joaquín E. Lorié, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los abogados Juan Ml. Pellerano G., y Rafael C. Flores Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que contra esta sentencia la parte civil constituída señor Luis Alberto Abott y Joaquín Lorié E., interpuso en tiempo hábil recurso de casación, decisión que fué casada por esta Corte en fecha 29 de agosto de 1960, habiendo enviado el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; f) que la Corte de envio de San Cristóbal, después de efectuar varios reenvios dictó el día 15 de dieciembre de 1961, la sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Adib Roque Hued y por la parte civil constituída, señores Luis Alberto Abott y Joaquín E. Lorié, en fechas 13 y 15 del mes de julio del año 1959, respectivamente, por haberlos incoados dentro de los plazos legales; Segundo: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Adib Roque Hued, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Tercero: Se confirman los ordinales "Primero, Tercero y Cuarto' de la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 8 del mes de julio del año 1959; Cuarto: Se declara que en caso de insolvencia del prevenido Adib Roque Hued, para cumplir con las obligaciones civiles a que ha sido condenado en favor de la parte civil constituída, sea perseguible por la vía del apremio corporal hasta el límite del término legal; Quinto: Se condena al prevenido Adib Roque Hued, al pago de las costas civiles de esta alzada, distrayéndolas en provecho del Lic. José Díaz Valdepares, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y g) que contra la antes mencionada sentencia el prevenido Adib Roque Hued, interpuso recurso de oposición en fecha 16 de marzo de 1962, habiendo intervenido la sentencia del 8 de junio del mismo año, ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se clara nula la oposición intentada por el señor Adib Roque Hued

declara nula la oposición intentada por el señor Adib Roque Hued contra la sentencia dictada en defecto y en su contra, por no haber comparecido el oponente a mantener su oposición no obstante haber sido citado legalmente; y en consecuencia, se ordena que dicha sentencia recurrida sea ejecutada según su forma y tenor; Segundo: Se condena al oponente Adib Roque Hued al pago de las costas de su recurso, con distracción de las civiles en provecho del Licenciado José Díaz Valdepares, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación del artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo Medio: Violación del artículo 6í de la Ley No. 2889 sobre Cheques";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: a) que la sentencia impugnada en casación del 8 de junio de 1962, declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por el recurrente Adib Roque Hued y en consecuencia ordenó que la sentencia objeto de tal recurso dictada por la misma Corte en fecha 15 de diciembre de 1961, "fuera ejecuutada según su forma y tenor"; b) que consta en el expediente el acto de fecha 12 de diciembre de 1961, instrumentado por el señor Luis Manuel Díaz Pimentel, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual se citó al recurrente para comparecer en su condición de prevenido a la Corte de Apelación de San Cristóbal el día 15 de diciembre de 1961, fecha en la cual intervino contra el mismo sentencia de condenación en defecto; c) que al inteponer recurso de oposición contra dicha sentencia, fué nuevamente citado por ministerio del mismo alguacil por acto de fecha 2 de junio de 1962, para comparecer por ante la Corte *a-qua* el día 7 del mismo mes, habiéndose pronunciado al otro día 8 de junio de 1962 la sentencia intervenida contra el referido recurso de oposición ahora impugnalaa en casación; d) que en consecuencia en ninguno de los casos anteriormente expuestos, se le otorgó el plazo legal para comparecer por ante la Corte a-qua, ya que en la prime-

ra ocasión "ni siquiera se le acordó el plazo mínimo de tres días francos que señala el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal" y en la segunda ocasión "no se le concedió el aumento en razón de la distancia";

Considerando en cuanto a la sentencia del 8 de junio de 1962, que declaró la nulidad de la oposición, que de conformidad con el artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal las sentencias dictadas por defecto en apelación, se podrán impugnar por la vía de la oposición en la misma forma y en los mismos plazos que las sentencias por defecto pronunciadas por los tribunales correccionales y la oposición implicará de derecho citación a la primera audiencia y se tendrá como no hecha si el oponente no comparece a ella;

Considerando que para determinar cual es la primera audiencia a la cual debe comparecr el oponente, es necesario que las disposiciones del artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, que fija un plazo no menos de tres días entre la citación y la comparecencia, sean combinadas con las del artículo 208, que, en tal virtud si el oponente es citado a comparecr a una audiencia determinada a requerimiento del ministerio público o de la parte civil, es preciso que el plazo del artículo 182 sea observado; pero debe ser calculado desde el día en que la oposición haya sido declarada o notificada y no desde el día de la citación;

Considerando que en el presente caso, por el examen de los documentos del expediente, se comprueba: a) que el recurrente declaró su recurso de oposición en la Secretaría de la Corte *a-qua* en fecha 16 de marzo de 1962, habiéndose pasado el expediente en cuestión al ministerio Público el día 10 de abril del mismo año; b) que este funcionario requirió la citación del prevenido en fecha 22 de mayo de 1962, citación que se efectuó el 2 de junio de 1962 para comparecer por ante la Corte *a-qua* en fecha 7 del mismo mes; y c) que el ministerio público en la audiencia de ese mismo día pidió a sus conclusiones la nulidad de la oposición, por no haber comparecido el oponente, no obstante haber sido citado legalmente;

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de mani-

fiesto que entre la fecha en que el ministerio público tuvo conocimiento del recurso de oposición de que se trata y el plazo que acuerda el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, más el aumento que hay lugar en razón de la distancia, por lo cual procede desestimar en este aspecto el medio de casación invocado por el recurrente;

Considerando en cuanto a la sentencia en defecto de fecha 15 de diciembre de 1961, a la cual se extiende el presente recurso de casación, cuando el prevenido citado irregularmente comparece a la audiencia y propone in-limine litis la nulidad de la citación, el tribunal debe reenviar la causa para que dicha citación sea regularizada y el inculpado sea puesto en condiciones de preparar su defensa: que con mayor razón los jueces del fondo deben reenviar la causa, a pena de nulidad de la sentencia de condenación que intervenga, si el prevenido no comparece y se comprueba por el examen del expediente que este no fué legalmente citado; que al no hacerlo así y habiendo en el expediente constancia de que el recurrente fué citado en su domicilio de la ciudad de Santo Domingo en fecha 12 de dieciembre de 1961, para comparecer ante la Corte de Apelación de San Cristóbal el día 15 del mismo mes y año, condenándolos en defecto en dicha audiencia sin habérsele otorgado el plazo de ley, más el aumento en razón de la distancia, la Corte *a-qua* violó el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal y en consecuencia, procede a casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar el segundo medio de casación invocado por el recurrente.

Por tales motivos, *Primero*: Admite como intervinientes a los señores Luis A. Abott y Joaquín Lorié E., parte civil constituída; *Segundo*: Casa la sentencia en defecto de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 15 de diciembre de 1961, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; *Tercero*: Condena a Luis A. Abott y Joaquín Loiré E., parte civil constituída al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Juan Manuel Pellerano G., abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel Alfredo Conde Pausas.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.—Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de marzo de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Nolasco Sosa Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionexnex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de octubre del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Nolasco Sosa Rodríguez, dominicano, mayor de edad, militar, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 27438, serie 54, contra la sentencia correccional dictada en fecha 8 de marzo de 1962, por la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 9 de marzo del 1962, a requerimiento del Licdo. Federico Nina hijo, abogado, cédula 670, serie 23, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafos I y IV de la Ley No. 2022, del año 1949, sustituída por la Ley No. 5771, del 31 de diciembre de de 1961; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 20 de marzo de 1961, Pedro Nolasco Sosa Rodríguez, fué sometido a la acción de la justicia por haber causado la muerte a Rafael Durán y Gilberto Ortíz Bergés, con el manejo de un vehículo de motor; b) que regularmente apoderada del caso, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional lo decidió por sentencia del 9 de octubre de 1961, con el dispositivo que figura transcrito en el del fallo de la Corte *a-qua;*

Considerando que la sentencia ahora impugnada, contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Da acta a la parte civil constituída Efigenia Durán, del desistimiento de dicha constitución; Tercero: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de octubre de 1961, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara al nombrado Pedro Nolasco Sosa Rodríguez, de generales anotadas culpable del delito de violación a la Ley número 2022 (homicidio involuntario) en perjuicio de Rafael Durán y Juan Gilberto Ortiz Bergés, y, en consecuencia, lo condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos oro dominicanos (RD$500.00), multa que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Segundo: Se ordena la cancelación de la licencia expedida a favor de Pedro Nolasco Sosa Rodríguez, para manejar vehículos de motor por un período de 10 años, a partir de la extinción de la pena; Tercero: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Efigenia Durán, en su calidad de madre de Rafael Durán, en contra del Estado Dominicano, y Condena al Estado Dominicano, en la persona de la Compañía subrogatoria "San Rafael, C. por A.", al pago de una indemnización de un mil pesos oro domini-

cano, (RD$1,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil; Cuarto: Condena a Pedro Nolasco Sosa Rodríguez, al pago de las costas penales; Quinto: Condena al Estado Dominicano, en la persona de la Compañía Subrogatoria, San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles causadas ,distraidas en favor del Lic. Rafael Richiez Acevedo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; Cuarto: Condena al prevenido Pedro Nolasco Sosa Rodríguez, al pago de las costas";

Considerando que según consta en la sentencia impugnada la Corte *a-qua* dió por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo las 8 y 30 p. m. del día 13 de marzo de 1961, mientras el chófer Pedro Nolasco Sosa Rodríguez; raso del Batallón de Transportación de la Aviación Militar Dominicana, conducía el camión placa No. 1147, propiedad de esa institución, por la calle 17 del Ensanche Luperón, de esta ciudad, dió muerte con el camión a Rafael Durán y Juan Gilberto Ortiz Bergés; b) que las víctimas estaban en el contén de la acera de la mencionada calle 17, y que el camón marchaba a exceso de velocidad por dicha vía siendo esta falta del prevenido la causa del accidente;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte *a-qua* a cargo del prevenido constituyen el delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor, delito previsto y sancionado por el artículo 3, párrafo I de la Ley No. 2022, del año 1949, sustituída por la Ley 5771, del 31 de diciembre de 1961, con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de quinientos a dos mil pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a las penas 2 años de prisión correccional y quinientos pesos de multa, dicha Corte hizo en el caso una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio algnno que justifique su casación;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Nolasco Sosa Rodríguez contra la sentencia correccional dictada en fecha 8 de marzo de 1962, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte aterior del presente fallo; y *Segundo*: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente— Manuel D. Berges Chupani— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.—Guarionex A. García de Peña —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 8 de mayo de 1962.

Materia: Civil.

Recurrente: Isabel Burgos Viuda Mieses.
Abogados: Dres. Daniel A. Pimentel G. y Lupo Hernández Rueda.

Recurridos Fernando y Ricardo Ricart Lluberes.
Abogado: Lic. Héctor Tulio Benzo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Eduardo Red Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñe Nolasco, Guarionex A. García de Peña, y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de octubre del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Burgos, Vda. Mieses, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiliciliada y residente en esta ciudad, cédula 52731, serie 1, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 8 de mayo de 1962, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por Isabel Burgos

Vda. Mieses, en fecha 21 del mes de marzo del año 1962, contra la sentencia civil No. 2, dictada por esta Corte de Apelación de fecha 28 del mes de febrero del mismo año 1962, por haberlo realizado dentro del plazo legal y en estricto cumplimiento de las normas procedimentales vigentes; Segundo: Confirma en todas sus partes la referida sentencia recurrida cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe admitir como al efecto admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Señora Isabel Burgos Viuda Mieses, contra la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 del mes de diciembre de 1960, por haber sido realizado de conformidad con las formas procedimentales de la materia: Segundo: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto por falta de concluir contra la señora Isabel Burgos Vda. Mieses; Tercero: Que debe confirmar como al efecto confirma la sentencia apelada en todas sus partes; Cuarto: Que debe condenar como al efecto condena a la señora doña Isabel Burgos Vda. Mieses al pago de las costas'; Tercero: Condena a la parte oponente Isabel Burgos Vda. Mieses, al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Daniel A. Pimentel G., cédua 60518, serie 1, por si y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000 serie 1, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Héctor Tulio Benzo, cédula 73, serie 23, abogado de la parte recurrida Fernando Ricart Lluberes, cédula 3629, serie 1, y Ricardo Ricart Lluberes, cédula 283, serie 1, dominicanos, mayores de edad, casados, propietarios y comerciantes, de este domicilio y residencia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en Secretaría, en fecha 2 de julio de 1962, por los abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la parte recurrida, suscrito en fecha 10 de julio de 1962;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

y vistos los artículos 402 403, del Código de Procedimiento Civil;

Vista la Instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de octubre del corriente año, suscrita por los doctores Daniel A. Pimentel Guzmán, por si y por el Dr. Lupo Hernández Rueda y por el Lic. Héctor Tulio Benzo, que copiado textualmente dice así: "Al Magistrado Juez Presidente y demás jueces que integran la Suprema Corte de Justicia. Honorables Magistrados: Los suscritos Doctores Lupo Hernández Rueda y Daniel A. Pimentel Guzmán, provistos de las cédulas personales de identidad Nos. 52000, y 60518, serie 1a. y 1a., y sellos hábiles para el año en curso, respectivamente en nombre y representación de la señora Doña Isabel Burgos Vuda Mieses, de generales que constan, y Licenciado Héctor Tulio Benzo, provisto de la cédula personal de identidad No. 73, serie 23, y sello hábil para el año en curso, a nombre y repersentación de los señores Ricardo Ricart Lluberes y Fernando Ricart Lluberes, tiene el honor de esponeros: *Por Cuanto*: en fecha 22 del mes y año en curso nuestros representados suscribieron un contrato por ante el Notario Público de los de este Distrito Dr. César Lara Mieses, en virtud del cual la señora Isabel Burgos Viuda Mieses prestó formal asentimiento, sin reservas de ninguna especie, recociéndoles el carácter de la cosa juzgada definitiva e irrevocable, a las sentencias dictadas por la Honorable Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha ocho (8) de Mayo de 1962 y a la de adjudicación de los inmuebles embargados, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial, en atribuciones civiles, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto de 1962; *Por Cuanto*: En virtud del prealudido acto instrumentado por el Notario Doctor César Lara Mieses, la Sra. Isabel Burgos Viuda Mieses desiste pura y simplemente, del recurso de casación deducido contra la sentencia de la Honorable Corte de Apelación de fecha ocho (8) de mayo del año en curso de 1962, de conformidad con el memorial introductivo notificado por el ministerial Luis Vinicio Bonillas Cuevas de fecha cuatro (4) de julio de 1962; *Por Cuanto*: De acuerdo con el acto notarial prealudido los Sres. Ricardo Ricart Lluberes y Fernando Ricart

Lluberes, prestan su asentimiento a la renuncia, asentimiento y desistimiento expresados por la Sra. Isabel Burgos Vda. Mieses a los actos y documentos aludidos, así como también por dicho acto notarial las partes otorgan poder a los suscritos, a fin de ejecutarlo; por tales motivos, los suscritos, a nombre de sus representados, y de conformidad con el acto notarial de fecha 22 del mes y año en curso, os piden: *Primero*: Dar acta a favor de la Sra. Isabel Burgos Vda. Mieses: a) del asentimiento prestado a la sentencia dictada por la Honorable Corte de Apelación de Sn Cristóbal, de fecha 8 de mayo de 1962 y a la de adjudicación de los inmuebles embargados dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en atribuciones civiles, de fecha 23 de agosto de 1962, y b) del desistimiento, puro y simple, del recurso de casación deducido contra la sentencia de la Honorable Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 8 de mayo de 1962, conforme memorial indroductivo notificado por el ministerial Luis Vinicio Bonilla Cuevas, de fecha 4 de julio de 1962; y, *Segundo*: Dar Acta en favor de los señores Ricardo Ricart Lluberes y Fernando Ricart Lluberes, del asentimiento prestado por ellos de conformidad con el acto notarial supra indicado. I haréis Justicia Respectuosamente, Lic Héctor Tulio Benzo, Abogado. Dr. Daniel A. Pimentel Guzmán, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados. Santo Domingo, R. D. Octubre de 1962.

Visto el acto notarial redactado por el Dr. César Lara Mieses, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre de 1962, el cual termina así: "PRIMERO: La señora Isabel Burgos Viuda Mieses, presta asentimiento formal, sin reservas de ninguna especie, reconociéndoles el carácter de la cosa juzgada definitiva e irrevocable, a las sentencias dictadas por la Honorable Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha ocho (8) de Mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962) y a la de adjudicación de los inmuebles afectados a la garantía de pago de los créditos objeto de ejecución por embargo inmobiliario de que se trata, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial, en atribuciones civiles, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Justicial del Distrito Nacional, de fecha Veintitres (23)

de Agosto de mil novecientos sesenta y dos (1962) *Segundo*: En consecuencia, la señora Isabel Burgos Viuda Mieses, desiste, pura y simplemente, del recurso de casación que había deducido contra las sentencias dictada por la Honorable Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha ocho (8) de Mayo del mil novecientos sesenta y dos (1962). *Tercero*: Declaran los señores Ricardo Ricart Lluberes y Fernando Ricart Lluberes, que aceptan los asentimientos y desistimiento a que se hace referencia más arriba prestados por la señora Isabel Burgos Viuda Mieses. *Cuarto*: Los comparecientes declaran otorgar y por el presente documento otorgan, el más amplio poder, en favor de sus respectivos abogados Licenciado Héctor Tulio Benzo y Doctores Lupo Hernández Rueda y Daniel A. Pimentel Guzmán, a fin de que puedan actuar a nombre y representación de los contratantes, en todo lo relativo al contenido de este acto, y en consecuencia ejecutar los asentimientos y desistimientos que se consienten, otorgan y aceptan. Así lo dijeron y otorgaron. Hecho y pasado en mi Estudio en la fecha arriba indicada en presencia de los señores Angel Courado González y Horacio Amiama Bonetty, testigos instrumentales requeridos al defecto, libres de las excepciones que establecen las leyes. Leído el contenido íntegro de este acto, en alta voz, por mí Notario, después de advertir a los comparecientes y testigos de sus derechos de hacerlo por sí, lo que rehusaron, después de todo lo cual, lo aprueban y firman todos por ante mí junto conmigo, Notario que doy fe y certifico. Firmados: Isabel B. Viuda Mieses. Fernando Ricart Ll. Ricardo Ricart. Horacio Amiama B. Angel C. González. César Lara Mieses, Abogado-Notario. Hay dos sellos de R. I. de RD$3.00 No. 69156663 y de RD$1.00 No. 5135252, ambos debidamente cancelados. Registrado en Santo Domingo, R. D., hoy día 22 de Octubre de 1962, en el libro letra "e", folio 148, No. 5399, percibiéndose por derechos RD$1.00. Visado: El Tesorero del Distrito Nacional, Fdo. Mario F. Marchena Gómez. El Director del Registro, Fdo. Bienvenido García Vásquez. Es copia fiel y conforme a su original la que a petición de parte interesada, expide, firma y sella el infrascrito Notario Público, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinticuatro (24)

días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y dos (1962) Fdo. Dr. César Lara Mieses, Abogado Notario Público";

Considerando que con posterioridad a la fecha en que fué conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y ante de su deliberación y fallo, la recurrente Isabel Burgos Vda. Mieses, ha desistido de su recurso; que dicho desistimiento ha sido aceptado por los recurridos Fernando y Ricardo Ricart Lluberes;

Por tales motivos, Da acta del desistimiento hecho por Isabel Burgos Vda. Mieses, del recurso de casación interpuesto por ella contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 8 de mayo de 1962; y en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel. — Alfredo Conde Pausas.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L. —Gregorio Soñé Nolasco.—Guarionex A. García de Peña.—José A. Panizgua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de noviembre de 1961.

Materia: Comercial.

Recurrente: Mario Ernesto Heredia.
Abogado: Federico Nina hijo.

Recurrido: Compañía General de Seguros "La Comercial".
Abogados: Drs. Rafael Duarte Pepín y Joaquín Ramírez de la Rocha.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sanchez I., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de octubre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Ernesto Heredia, dominicano, mayor de edad, empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 74 de la calle Arzobispo Meriño, cédula 3658, serie 20, y la "San Rafael", C. por A.", compañía nacional de seguros, con domicilio social y oficinas principales en la casa No. 66 de la calle Isabel la Católica, de esta misma ciudad, contra sentencia dictada en feche 3 de no-

viembre de 1961, por la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo Quírico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1, en representación del Licdo. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael Duarte Pepín, cédula 24776, serie 31, por sí y por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 40345, serie 1ra., abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Odo el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes y depositado en fecha 30 de marzo de 1962, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la recurrida, la Compañía General de Seguros "La Comercial", organizada de acuerdo con las leyes de la República de Cuba, con su domicilio principal en la calle "Reina", número 1, Palacio Aldama, Habana, representada por sus agentes generales en el país, la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., la cual actúa por órgano de su Presidente Hugo Villanueva Garmendía, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 123 de la avenida "Bolívar", de esta ciudad, cédula 7533, serie 23, memorial que fué depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de junio de 1962;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los artículos 1134, 1189, 1190, 1196, 1220, 1224, 1689 y 1690 del Código Civil; 141 y 1003 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de una demanda en pago de la suma de RD$3,120.00 intentada por Mario Ernesto Heredia y la "San Rafael", C. por A., contra la Compañía General de Seguro "La Comercial", la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 13 de octubre de 1960 una sentencia, con el

dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Condena a la Compañía General de Seguros "La Comercial", al pago inmediato en favor de la "San Rafael C. por A., y del señor Mario Ernesto Heredia Pérez, de la suma de tres mil ciento veinte pesos oro dominicanos (RD$3,120.00) de cuya suma debe entregar a la "San Rafael, C. por A.", en su condición de cesionaria de parte de los derechos del señor Mario Ernesto Heredia Pérez, la cantidad de dos mil doscientos cinco pesos oro dominicano (RD$2,205.00) y al señor Mario Ernesto Heredia Pérez, su asegurado, en concepto de liquidación total y definitiva de la Póliza No. 2598 contentivo de seguro comprensivo, la suma de novecientos quince pesos oro dominicano (RD$915.00); SEGUNDO: Los intereses legales sobre el total de las sumas adeudadas, calculados al tipo legal y a partir de la fecha de la demanda y hasta el pago definitivo de las mismas; y TERCERO: Todas las costas causadas en la presente instancia"; b) que sobre la apelación interpuesta por la Compañía de Seguros La Comercial, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó su sentencia del 22 de mayo de 1962, con el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía General de Seguros "La Comercial"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto por falta de concluir, contra la Compañía General de Seguros "La Comercial"; TERCERO: Rechaza, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía General de Seguros "a Comercial" contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Cvil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha trece (13) de octubre del año mil novecientos sesenta (1960), y, en consecuencia, confirma la referida sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Condena a la Compañía General de Seguros "La Comercial' al pago inmediato en favor de la "San Rafael, C. por A.", y del señor Mario Ernesto Heredia Pérez ,de la suma de tres mil ciento veinte pesos oro dominicano (RD$3,120.00) de cuya suma debe entregar a la "San Rafael, C. por A."(en su condición de cesionaria de parte de los derechos del señor Mario Ernesto Heredia Pérez, la cantidad de dos mil doscientos cinco pesos oro dominicano (RD$2,205.00) y al señor Mario Ernesto

Heredia Pérez, su asegurado, en concepto de liquidación total y definitiva de la Póliza No. 2598 contentivo de seguro comprensivo, la suma de novecientos quince pesos oro dominicano (RD$915.00); Segundo: Los intereses legales sobre el total de las sumas adeudadas, calculadas al tipo legal y a partir de la fecha de la demanda y hasta el pago definitivo de las mismas; y Tercero: Todas las costas causadas en la presente instancia"; CUARTO: Condena a la Compañía General de Seguros "La Comercial", parte que sucumbe, al pago de las costas"; c) que sobre oposición de la Compañía General de Seguros "La Comercial" intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por la Compañía General de Seguros "La Comercial" contra la sentencia dictada por esta Corte en fecha veintidós de mayo del año en curso, 1961, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros "La Comercial"; Segundo: Pronuncia el defecto por falta de concluir, contra la CompañíaGeneral de Seguros "La Comercial"; Tercero: Rechaza, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía General de Seguros "La Comercial" contra la dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha trece (13) de octubre del año mil novecientos sesenta (1960), y , en consecuencia, confirma la referida sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Condena a la Compañía General de Seguros "La Comercial" al pago inmediato en favor de la San Rafael, C. por A., y del señor Mario Ernesto Heredia Pérez, de la suma de tres mil ciento veinte pesos oro dominiacnos (RD$-3,120.00) de cuya suma debe entregar a la "San Rafael, C. por A.", en su condición de cesionaria de parte de los derechos del señor Mario Ernesto Heredia Pérez, la cantidad de Dos mil doscientos cinco pesos oro dominicanos (RD$2,205.00) y al señor Mario Ernesto Heredia Pérez, su asegurado, en concepto de liquidación total y definitiva de la Póliza No. 2598 contentivo de seguro comprensivo, la suma de novecientos quince pesos oro dominicanos (RD$915.00); Segundo: Los intereses legales sobre

el total de las sumas adeudadas, calculados al tipo legal y a partir de la fecha de la demanda y hasta el pago definitivo de las mismas; y Tercero: Todas las costas causadas en la presente instancia". Cuarto: Condena a la Compañía General de Seguros "La Comercial", parte que sucumbe, al pago de las costas" SEGUNDO: Revoca en cuanto al fondo, la referida sentencia, y actuando por propia autoridad, declara inadmisible la demanda interpuesta por la "San Rafael, C. por A.", por los motivos expuestos en esta sentencia; TERCERO: Condena a la "San Rafael, C. por A.", parte que sucumbre, al pago de las costas, ordenando la distracción de éstas, en provecho de los abogados doctores Joaquín Ramírez de la Rocha y Rafael Duarte Pepín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Falta de base legal. Segundo Medio: Desconocimento de los artículos 1689 y 1690 del Código Civil, por desnaturalización de los hechos, y falsa aplicación de los artículos 1220 y 1224 del mismo Código. Tercer Medio: Desnaturalización de la Cláusula denominada Avalúo del contrato de seguro, y consecuentemente, violación del artículo 1134 del Código Civil y falsa aplicación del artículo 1003 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto y último Medio: Violación de los artículos 1189, 1190 y 1196 del Código Civil, relativos a las obligaciones alternativas, falta de motivos y falta de base legal";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que "La Corte a-qua declaró inadmisible la demanda intentada por Mario Ernesto Heredia Pérez y la San Rafael, C. por A., fundándose entre otros motivos, en que la acción estaba prescrita, en vista de que la póliza de seguro contiene una cláusula que estipula que la acción legal contra la compañía debe ejercerse dentro de un año contando desde el día en que ocurrió el accidente, cuando se trata de daños y pérdidas sufridos por el automóvil asegurado'; que, "para admitir la prescripción invocada, la Corte a-qua se ha limitado a establecer, en hecho, que el accidente tuvo lugar el 26 de febrero del año 1959, que la demanda fué intentada el 3 de marzo de

1960, y que se trata de daños o pérdidas sufridos por el vehículo asegurado"; que "no hay duda de que la demanda fué intentada después de haber transcurrido un año desde la fecha del accidente", pero que "esa comprobación no bastaba por sí sola para declarar prescrita la acción, puesto que, en efecto, los actuales recurrentes invocaron ante la Corte a-qua, en sus escritos de defensa y de réplica, que no podía tomarse como punto de partida del plazo.. el día del accidente.., sino la fecha del 6 de mayo de 1959, cuando el señor Administrador de la Compañía de Indemnizaciones, C. por A.,.. puso en conocimiento del infrascrito abogado haber abandonado el vehículo del señor Mario Ernesto Heredia Pérez, el cual fué tomado desde el momento del accidente por la entidad aseguradora para fines de reparación, llevándolo por su propia cuenta a la calle Juan Pablo Pina, frente a los talleres de la Baby Sánchez, C. por A, y que de todos modos, sería preciso reconocer, cuando menos, que el plazo quedó suspendido desde el momento en que la entidad aseguradora se hizo cargo del vehículo, hasta el día en que llevó a su conocimiento su disposición de no realizar las reparaciones que había elegido para cumplir con su deber"; que, "en presencia de ese alegato, la Corte a qua estaba en el deber de pronunciarse sobre la existencia del alegado obstáculo de hecho que suspendió el curso de la prescripción, para atribuirle las consecuencias jurídicas, pertinentes"; que, "en ausencia de esa comprobación de puro hecho, los jueces del fondo no han justificado legalmente, en este aspecto, su decisión, y han colocado a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de determinar si la acción ejercida por los recurrentes está prescrita o no lo está";

Considerando que para decidir que la acción intentada por Mario Ernesto Heredia Pérez y la San Rafael C. por A, contra La Compañía General de Seguros, estaba prescrita, la Corte a-qua expresa en el fallo impugnado, "que del examen del contrato o póliza de seguro No. 2598, expedido por la Compañía General de Seguros La Comercial, para cubrir los riesgos del automóvil propiedad del señor Mario Ernesto Heredia Pérez, se establece de manera expresa en las condiciones generales de dicha póliza y bajo el epígrafe Acciones contra la Compañía.. ningu-

na acción legal será sustentada en contra de la Compañía bajo esta póliza, a menos que la acción sea ejercida por el propio asegurado en persona y en el término siguiente: a) dentro de un año contado desde el día en que ocurrió el accidente cuando se trata de daños y pérdidas sufridos por el automóvil asegurado"; que, "el accidente tuvo lugar el 26 de febrero del año 1959, según consta en la declaración.. y en el acta de la Policía Nacional; que como ya se ha dicho, la demanda fué intentada por acto del ministerial Eladio Maldonado Solano,, el 3 de marzo de 1960, o sea, después de haberse cumplido el término de un año contado desde la fecha del accidente, y de acuerdo con el párrafo a) de la cláusula contractual mencionada, no permite sustentar la acción de que se trata en contra de la Compañía, por haber quedado extinguido el plazo dentro del cual fué convenido por las partes que dicha acción debería ser intentada cuando hubiere lugar al ejercicio de la misma, toda vez que se trata de daños o pérdidas sufridos por el vehículo asegurado"; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta, tal como lo afirman los recurrentes, que ellos sometieron al estudio y ponderación de los jueces del fondo, en apoyo de sus alegatos, una carta de fecha 6 de mayo de 1959, dirigida a su abogado por el representante en esta ciudad de la Compañía General de Seguros "La Comercial", mediante la cual le informaba, en relación con los daños sufridos por el automóvil asegurado por Heredia Pérez, que la Compañía aseguradora se hizo cargo del mencionado vehículo para repararlo tan pronto como ocurrió el accidente, y que con tal fin lo trasladó a los talleres de Baby Sánchez, C. por A., donde permaneció hasta que fué incautado por la Policía Nacional; así como que la reparación de dicho automóvil no llegó a efectuarse por haber sido embargado por la Del Río Motors Co., C. por A., y Fomento Industrial Agrícola, C. por A.;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra, que esa carta, aportada a los debates por los recurrentes, como se ha dicho antes, no fué ponderada por la Corte a-qua, lo que de haberse hecho, hubiera podido eventualmente influir en un sentido distinto a lo decidido por dicha Corte, con respecto al pedimento de caducidad de la acción formulada por la

Compañía General de Seguros "La Comercial"; que, en tales circunstancias, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar si en el caso la ley ha sido o nó correctamente aplicada; que, por consiguiente, el fallo impugnado carece de base legal y debe ser anulado, sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso:

Por tales motivos, *Primero*: Casa en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 3 de noviembre de 1961, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y *Segundo*: Condena a la recurrida, la Compañía General de Seguros "La Comercial', al pago de las costas.

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audincia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publcada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco de fecha 17 de julio de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Angel María Sánchez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente; Manuel D. Bergés Chupani; Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco; Guarionex A. García de Peña, José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy 26 de Octubre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte da casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel María Sánchez, dominicano, soltero, mayor de edad, domiciliado en Vicente Noble, Municipio de Barahona, cédula 3116, serie 10, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco de fecha 17 de julio de 1962;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal *a-quo*, a requerimiento del recurrente, en fe- 17 de julio de 1962, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 23 del corriente mes de octubre por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua, para qué, de conformidad con la ley No 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 9 bis 14 de la Ley 1688 de 1948, modificados por la Ley 1746 del mismo año, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente; a) que en fecha 27 de julio de 1961 Angel María Sánchez fué sometido por ante la justicia por haber cortado árboles maderables, sin tener el permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización que exige la ley; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de Tamayo dicto una sentencia condenando al prevenido a RD$25.00 de multa y dos meses de prisión por el referido delito; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido dicho Juzgado dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el recurrente Angel María Sánchez (Bacá), por interponerlo formalmente; Segundo: Declara al preindicado recurrente culpable de violación del delito de corte de árboles maderables sin permiso de ley; Tercero: Modifica la sentencia recurrida que lo condenó a multa de RD$25.00 y a sufrir dos meses de prisión y costas; Cuarto: Lo condena a multa de RD$25.00 y a sufrir un mes de prisión; d) que sobre el recurso de apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Que debe Primero: Declarar y declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Angel María Sánchez (Bacá), de generales anotadas, por haberlo hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los de-

más requisitos legales, contra sentencia de fecha 18 del mes de mayo del año en curso, 1962, dictada por el Juzgado de Paz de Tamayo, que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de Veinticinco pesos oro (RD$-25.00), y costas, por el delito de violación a la Ley No. 1688, Sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales (cortar árboles maderables, sin el permiso correspondiente); Segundo: Confirmar, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y Tercero: Condenar y condena, al recurrente Angel María Sánchez (Bacá), además, al pago de las costas del presente recurso;

Considerando: que el Tribunal *a-quo,* mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido que en fecha 27 de julio del 1961 Angel María Sánchez cortó en terreno del Estado 150 árboles de maderas preciosas sin el permiso correspondiente;

Considerando: Que los hechos así establecidos por el Tribunal *a-quo* constituyen el delito de corte de árboles maderables, previsto por el artículo 9 bis agregado por la Ley 1746 del 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, a la Ley 1688 del mismo año, y castigado por el artículo 14 de la citada Ley 1746 con multa de veinticinco a doscientos pesos y prisión de uno a seis meses; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de haberlo declarado culpable del indicado delito, a la pena de un mes de prisión y Veinticinco pesos de multa, el Tribunal *a-quo* hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando: que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel María Sánchez, contra sentencia dictada por el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en fecha 17 de julio de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y *Segundo*: Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.—Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.—Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en el mencionados, en audiencia pública, la cual fué firmada, leída y firmada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de enero de 1962.

Materia: Tierras.

Recurrente: Manuel E. Calderón.
Abogado: Dr. Pablo A. Confesor A.

Recurrido: Sucs de Zoilo Peña (en defecto).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco; F. E. Ravelo de la Fuente; Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo. D. N., hoy 26 de Octubre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel E. Calderón, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Jayaco, municipio de Monseñor Nouel, cédula No. 4275, serie 4848, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 29 de Enero de 1962, dictada en relación con la Parcela No. 20 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PARCELA NUMERO 20 Ext. Sup. 38Hs. 62 As y 26 Cas; Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, que la parcela No. 20 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Monseñor Nouel (Sitio

de "Los Arroces", Provincia de La Vega, ha perdido definitivamente su carácter de comunera que originalmente le fué atribuído, conforme Decisión No. 5, de fecha 17 de Noviembre de 1938, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; Segundo: Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, y sus mejoras, consistentes en cultivos de arroz, en favor de los Sucs. de Zoilo Peña, domiciliados y residentes en la Sección "El Verde" (paraje Gengibre), jurisdicción del Municipio de Monseñor Nouel;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pablo A. Confesor A, cédula 7349, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de abril de 1962, en el cual se invoca la violación del derecho de defensa y se denuncia la omisión de las formalidades de publicidad requeridas en el saneamiento;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de junio del 1962, por la cual se declara el defecto de los recurridos, Sucesores de Zoilo Peña, representados por Augusto Peña Santos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y, vistos los artículos 133 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 4 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que las personas calificadas para interponer el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culmina con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual "pueden pedir la casación Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en que intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público"; y, resulta igualmente de los términos del artículo 133 de la ley de Registro de tierras,

aplicable a la materia de que se trata, a expresar textualmente: "Podrán recurrir en casación, en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada, y, en materia penal, el Abogado del Estado y la parte condenada;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada y los documentos del expediente pone de manifiesto que el recurrente, Manuel E. Calderón Núñez, no figuró como parte ante los jueces del fondo, sino los Sucesores de Zoilo Peña, en favor de quienes fué ordenado el registro de la parcela objeto del litigio; que en tal virtud, en la especie, Manuel E. Calderón Núñez no tiene calidad para recurrir en casación;

Considerando: Que no obstante haber sucumbido el recurrente, no puede ser condenado al pago de las costas en vista de que el recurrido, por haber hecho defecto, no tuvo oportunidad de pedir dicha condenación, y ésta no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Manuel E. Calderón Núñez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 29 de Enero de 1962, dictada en relación con la Parcela No. 20 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Monseñor Nouel;

(Firmados) Eduardo Read Barreras, Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergé Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, F. E. Ravelo de la Fuente, Guarionex A. García de Peña, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él mencionados, en audiencia pública, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

(Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo. de fecha 12 de abril de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Angel María Sánchez y Rafael Vinicio Núñez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolesco, Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de octubre del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Vinicio Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 111664, serie 1ra. domiciliado en la calle 26 casa No. 28 de esta ciudad, y Angel María Sánchez, dominicano, soltero, mecánico, mayor de edad, cédula No. 3813, serie 4, domiciliado en la calle Respaldo Abreu, No. 2, de esta ciudad, contra sentencia de fecha 12 de abril de 1962, dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* en fecha 13 de abril de 1962, a requeri-

miento del Dr. Vispérides Hugo Ramón García, cédula No. 52253, serie 1ra., en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta levantada en fecha 9 de julio de 1962, en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en la cual consta que el recurrente desiste del recurso de casación interpuesto por él contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de abril de 1962;

Visto el auto dictado en fecha 23 del corriente mes de octubre por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados Guarionex A. García de Peña, y José A. Paniagua, Jueces de esta Corte, para que, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 311 del Código Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 17 de noviembre de 1961, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional dictó un requerimiento por el cual apoderó al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del mismo Distrito para que instruyera la sumaria correspondiente en relación con los hechos de que fueron víctimas Jesús M. Ortiz, Felipa O. de Núñez y Tomás Francisco Núñez Fernández; b) que en fecha 26 de diciembre de 1961, el Juez de Instrucción requerido dictó acerca del hecho la siguiente providencia calificativa: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos suficientes para considerar los nombrados Angel M. Sánchez, Rafael V. Núñez, como autores del crimen de robo con volencias en casa habtada, y del delito de usurpación de funciones, en perj. de José M. Ortiz, Felipa de Núñez y Tomás Fco. Núñez Fernandez,, hecho previsto y sancionado por los arts. 258, 379 y 382, de lCódigo Penal y de los cuales cargos está apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de

este Distrito Nacional. Segundo: Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, a los nombrados Angel M. Sánchez y Rafael V. Núñez, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley. Tercero: Ordenar, como al efecto Ordenamos, que las actuaciones de la Instrucción y un estado de los elementos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean trasmitados por nuestro secretario, inmediatamente después de expirado el plazo de Apelación de que es susceptible esta Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Dto. Nacional, para los fines que establece la ley"; c) que en fecha 6 de Febrero del 1962, la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones criminales la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación; "FALLA: PRIMERO: Declara a los nombrados Angel María Sánchez y Rafael Vinicio Núñez, de generales en proceso, culpables del crimen de robo con violencia en perjuicio de Tomás F. Núñez, Felipa Ortiz de Núñez y Jesús María Ortiz, variando así la calificación dada a los hechos, y, en consecuencia, acogiendo en favor de los acusados el beneficio de circunstancias atenuantes, condena a cada uno a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión en la cárcel o Penitenciaria de La Victoria. Segundo: Condena a los acusados, al pago de las costas"; d) que sobre los recurso de apelación interpuestos por los acusados contra esa sentencia, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 12 de abril de 1962, la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia apelada dictada en fecha 6 de febrero de 1961 por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto condena a los nombrados Angel María Sánchez y Rafael Vinicio Núñez, de generales que constan en el proceso, a sufrir la pena de dos años de de reclusión, por el crimen de robo, y, actuando por propia autoridad, descarga a los referidos acusados Angel María Sánchez y Rafael Vnicio Núñez de ese hecho, por insuficiencia de pruebas, y los declara culpables de golpes ,violencias y vías de hechos, y condena a cada uno a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro

(RD$100.00); y Tercero: Condena a los acusados Angel María Sánchez y Rafael Vinicio Núñez, al pago solidario de las costas;

Considerando en cuanto al recurso de Rafael Vinicio Núñez, que con anterioridad a la fecha en que fueron conocidos en audiencia pública los presentes recursos de casación, el recurrente Rafael Vinicio Núñez compareció a la Secretaría de la Corte *a-qua* y declaró formalmente que desistía de su recurso, según consta en el acta levantada al efecto, en fecha 9 de julio de 1962, por lo cual procede darle acta de su desistimiento;

Considerando en cuanto al recurso de Angel María Sánchez, que la Corte *a-qua* dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el acusado Angel María Sánchez, se presentó el día 15 de noviembre de 1961 al establecimiento comercial del señor Tomás Francisco Núñez Fernández, donde dió voluntariamente golpes que curaron después de diez y antes de veinte días y ejerció violencias y vías de hechos, en perjuicio de Felipa Ortiz de Núñez y Jesús María Ortiz;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte *a-qua,* constituyen a cargo del acusado Angel María Sánchez, el delito de golpes y heridas voluntarias curables después de diez y antes de veinte días, previsto por el artículo 309 del Código Penal y castigados por el artículo 311 del mismo código con las penas de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos; que, por consiguiente, la Corte *a-qua,* al condenar al prevenido después de declararlo culpable del indicado delito a la pena de un año de prisión y cien pesos de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, *Primero*: Da acta a Rafael Vinicio Díaz de su desistimiento; *Segundo*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel María Sánchez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de abril de 1962,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y *Tercero*: Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— F. E Ravelo de la Fuente.—Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 2 de agosto de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Angel Peña Lugo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente: A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente: Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco y Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de octubre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia,

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Peña Lugo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula 72268, serie 1ra., contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha 2 de agosto de 1962; cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por Angel Peña Lugo en fecha 17 del mes de julio del año 1962 contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, de fecha 18 de mayo del año indicado 1962; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pensión impuesta y en consecuencia condena a Angel Peña Lugo a suministrarle a la señora Des-

amparados Gadea García de Peña la suma de treinta pesos mensuales para las necesidades de los menores Juan Anegl, Reynaldo Ernesto, Rafael Francisco y María de los Desamparados Andrea, que tiene procreados con dicha madre querellante; TERCERO: Condena al inculpado al pago de las costas de la alzada';

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento del recurrente, en fecha 8 de agosto de 1962, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, *Primero*: Declara inadmisible el recurso el recurso de casación interpuesto por Angel Peña Lugo, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 2 de agosto de 1962, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte ante-

rior del presente fallo; *Segundo*: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel. — Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo; Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 6 de junio de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Fabio Pereyra.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani; Barón T. Sánchez L., Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de Octubre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Pereyra, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en El Jamo, Sección de Cabrera, cédula No. 5158, serie 60, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 6 de junio del 1962;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 6 de junio de 1962, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 y 463 escala 6a., del Código Penal y 1 y vistos los artículos 355 y 463 escala 6a., de lCódigo Penal y

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de diciembre del 1961 Laura de la Cruz presentó formal querella contra Fabio Pereyra por haber éste sustraído de su casa a su hija menor de 15 años, Rosa Cruz de la Cruz; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó en fecha 16 de enero de 1962, una sentencia cuyo dispositivo dice así: Priemro: Que debe condenar y condena al nombrado Fabio Pereyra, cuyas generales constan, a pagar cuarenta pesos oro de multa por el delito de sustracción de la menor Rosa de la Cruz, menor de diez y seis años de edad, compensable dicha multa en caso de insolvencia de parte del prevenido, a sufrir un día de prisión por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe condenar y lo condena además, al pago de las costas; c) que sobre el recuurso de apelación del prevenido, Fabio Pereyra, la Corte *a-qua* dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: FALLA: Primero. Admite en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Modifica la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judidicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 16 de febrero de 1962, objeto del presente recurso de apelación, que condenó al prevenido Fabio Pereyra, al pago de una multa de RD$40.00 y costas, por el delito de sustracción de la nombrada Rosa de la Cruz, menor de dieciseis años en perjuicio de su madre Laura de la Cruz. acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; en el sentido de condenarlo al pago de una multa de RD$25.00, por el referido delito, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes, y Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas de la presente instancia;

Considerando que la Corte *a-qua* dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que el preve-

nido Fabio Pereyra, sustrajo de la casa de su madre con fines deshonestos, a la menor de 15 años, Rosa Cruz de la Cruz;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte *a-qua* constituyen el delito de sustracción de una menor de 16 años de edad, previsto y castigado por el artículo 355 del Código Penal con penas de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos; que por consiguiente, al condenar al prevenido, después de haberlo declarado culpable del indicado delito, a la pena de RD$25.00 de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabio Pereyra contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís pronunciada en fecha 6 de junio del 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; *Segundo*: Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados) Eduardo Read Barreras, A. Apolinar Morel, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Guarionex A. García de Peña, Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en el mencionados, en audiencia pública, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

(Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 8 de agosto de 1962.

Materia: Penal

Recurrente: Colombino Alcántara.
Abogado: Dr. Bienvenido Leonardo G.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Eduardo Read Berreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Barón T Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de octubre del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Colombino Alcántara, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Las Charcas de María Nova, cédula 17324, serie 12, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha 8 de agosto de 1962;

Oído el aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bienvenido Leonardo G., cédula 25089, serie 23, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* en la misma fecha de la sentencia, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito firmado por el abogado del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 1962;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 17 de marzo de 1962, la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia a Colombino Alcántara, por el hecho de haberle inferido una herida a Reyna Luisa de la Rosa; b) que en fecha 6 de junio de 1962, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, regularmente apoderado del conocimiento del hecho, lo decidió por la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara culpable al prevenido Colombino Alcántara del delito de golpes curables después de los diez días y antes de los veinte en perjuicio de Reyna Luisa de la Rosa; y en consecuencia se condena a una multa de RD$-20.00 y costas";

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte *a-qua*, intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación en fecha 15 del mes de junio del año mil novecientos sesenta y dos contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana de fecha 6 de junio del año 1962; Segundo: Revoca la sentencia ape-

lada y en consecuencia condena al inculpado Colombino Alcántara a sufrir tres meses de prisión correccional y costas, apreciando en su favor circunstancias atenuantes, por su delito de golpe y herida voluntarias, en perjuicio de Reyna Luisa de la Rosa de Valdez, curables después de veinte días";

Considerando que en el escrito depositado en Secretaría por el abogado del recurrente, este se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada; que, sin embargo, dicho fallo debe ser examinado en todos sus aspectos por tener el recurso del prevenido un carácter general;

Considerando que la Corte *a-qua* dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, "que el prevenido infirió un golpe y herida en perjuicio de la señora Reyna Luisa de la Rosa Valdez ocasionándole una enfermedad de más de veinte días que la imposibilitó dedicarse a su trabajo habitual por igual tiempo";

Considerando que los hechos así establecidos a cargo del prevenido constituyen el delito de golpes y heridas voluntarios, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a la pena de tres meses de prisión correccinonal, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Colombino Alcántara, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 8 de agosto de 1962, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y *Segundo*: Condena al recurrente al pago de las cuentas;

(Firmados): Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 29 de mayo de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Adib Roque Hued.
Abogados: Dres. Juan Manuel Pellerano G. e Hipólito Herrera Pellerano.

Prevenido: Joaquín E. Lorié Cabral.
Abogado: Dr. Narciso Abreu Pagán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Gregorio Soñé Nolasco, Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 31 de Octubre de 1962, años 119' de la Independecia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abid Roque Hued, libanés, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula No. 30927, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 15 (alto) de la Avenida España, contra sentencia dictada en fecha 29 de mayo de 1962, por la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Juan Manuel Pellerano G., cédula No. 49307, serie 1ra. por sí y por el Doctor Hipólito Herrera Pellerano, cédula No. 698998, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Narciso Abreu Pagán, cédula No. 28556, serie 1ra., abogado del prevenido Joaquín E. Lorie Cabral, dominicano, mayor de edad, cédula No. 50133, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* en fecha 4 de junio de 1962, a requerimiento del recurrente, y en la cual expresa que interpone el presente recurso por no estar conforme con dicha sentencia y que oportunamente su abogado depositará el memorial de casación correspondiente con los motivos en apoyo del mismo;

Visto el escrito de ampliación de fecha 10 de septiembre de 1962, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el escrito de fecha 7 de septiembre de 1962, suscrito por el Doctor Narciso Abreu Pagán, en nombre y representación del prevenido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382 del Código Civil; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 26 del mes de junio de 1959 Adib Hued, presentó querella por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra Joaquín Lorie Cabral, por el hecho de abuso de confianza; b) que en esa misma fecha 26 de junio de 1959, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional requirió del Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este mismo Distrito Nacional para que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente; c) que en fecha 6 de diciembre del año 1960, el Juez de Instrucción requerido dic-

tó acerca del hecho de que se trata una providencia calificativa que termina así: Resolvemos; Primero. Declarar, como en efecto declaramos, que existen cargos suficientes para considerar al nombrado Joaquín E. Lorié Cabral, como autor del crimen de abuso de confianza por una suma mayor de cinco mil pesos, en perjuicio de Adib Roque Hued, hecho este previsto y sancionado por el artículo 408, en su primera parte, párrafo único, (Modificado por la Ley No. 461, del 17 de Mayo del 1941 publicada en la Gaceta Oficial No. 5595), del Código Penal, y de los cuales cargos está apoderada la Primera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Enviar, como en efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, al nombrado Joaquín E. Lorie Cabral, para que allí sea juzgado por la infracción de que está inculpado, de acuerdo a la ley que rige la materia; y Tercero: Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestro Secretario tanto al Magistrado Procurador Fiscal, cuanto al mencionado inculpado y que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos inmediatamente después de expirado el plazo de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa, a dicho funcionario para los fines que establece la ley; d) que en fecha 7 de diciembre de 1960, el acusado Joaquín E. Lorie Cabral, interpuso recurso de apelación contra dicha providencia calificativa, y el día 21 de diciembre de 1960, la Cámara de Calificación apoderada del recurso, dictó una resolución con el siguiente dispositivo: Resuelve: Primero: Declarar como en efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Joaquín E. Lorie Cabral, de generales anotadas por haberlo hecho en tiempo hábil; Segundo: Que debe mantener y mantiene, la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha siete de diciembre del año en curso, 1960, por haber hecho dicho funcionario una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la Ley; y Tercero: Enviar como en efecto envía el presente expediente por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distri-

to Nacional, para los fines legales correspondientes; e) que en fecha 20 de febrero de 1962, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó después de varios reenvíos, una sentencia con el siguiente dispositivo; FALLA: Primero: Rechaza el pedimento del Representante del Ministerio Público en el sentido de que se ordene la celebración de un experticio con fines de determinar las obligaciones y cuentas de carácter comercial que existían entre acusado y querellante, por considerar dicha medida improcedente y frustratoria; Segundo: Declara ésta Cámara Penal, incompetente en razón de la materia para reconocer del crimen de abuso de confianza a cargo del acusado Joaquín E. Lorié Cabral, y envía a las partes por ante quien fuere de lugar; Tercero: Reserva las costas penales causadas"; y f) que, sobre los recursos de apelación interpuestos contra la mencionada sentencia por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Adib Roque Hued, constituído en parte civil, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 29 de mayo de 1962, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Admite en la forma, los presentes recursos de apelación; Segundo: Anula la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de febrero de 1962, que se declaró incompetente en razón de la materia para conocer del crimen de abuso de confianza a cargo del acusado Joaquín E. Lorie Cabral; y, en consecuencia, avoca el fondo del asunto de que se trata, en virtud del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, y obrando por propia autoridad, descarga al acusado Joaquín E. Lorie Cabral, del crimen de abuso de confianza, por una suma mayor de mil pesos en jerjuicio de Adib Roque Hued, por no haber cometido el hecho que se le imputa; Tercero: Rechaza por improcedentes las conclusiones formuladas por la parte civil constituída Adib Roque Hued; Cuarto: Declara las costas penales de oficio; y Quinto: Condena a la parte civl constituída, al pago de las costas civiles causadas, tanto en primera instancia, como ante esta jurisdicción,, con distracción de las mismas en

provecho del doctor Narciso Abreu Pagán, quien afirma haberlas avanzado;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente y único medio: "Falta de motivos y de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando que en el desenvolvimiento de este medio, el recurrente alega en síntesis que haciendo un ligero examen de la sentencia impugnada se admite que la Corte *a-qua* no dió motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, ya que en los mismos "no se señalan los elementos de la prevención que pesaba contra Joaquín E. Lorie, ni contiene una relación de los hechos puestos a su cargo"; y agrega que no obstante figurar en el expediente pruebas documentales de que el abuso de confianza ascendió a la suma de RD$50,371.62 y que el peritaje ordenado por el Juez de Instrucción solo justifica la inversión de RD$34,133.80, la Corte *a-qua* "no expresa por cuales razones pronuncia el descargo, pese a esa diferencia", que "además en parte alguna de la sentencia se señala qué tipo de relaciones existieron entre Joaquín E. Lorie, y el exponente, ni cual contrato de los enumerados en el artículo 408 del Código Penal existió entre las partes" y termina expresando que la Corte *a-qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa" porque afirma que ha hecho estudios de declaración de los testigos, cuando en el proceso no declaró ninguna persona en esa calidad" y que si el contable Pedemonte compareció a la audiencia de la Corte "fué en calidad de perito y no de testigo";

Considerando que de la sentencia impugnada resulta, que la Corte *a-qua*, para rechazar las conclusiones de la parte civil se limitó a expresar lo siguiente: "Rechazar por improcedentes, las conclusiones formuladas por dicha parte civil"; que, los tribunales apoderados de un hecho calificado infracción penal pueden condenar al inculpado descargado a daños y perjuicios en favor de la parte civil, a condición de que el daño tenga su fuente en los hechos que han sido objeto de la acusación o la prevención, y de que tales hechos constituyen un delito o un cuasi delito civil en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando que, en la especie, la corte a-qua, después de haber reconocido que la infracción penal puesta a cargo del acusado Joaquín E. Lorie Cabral, no estaba caracterizada, rechazó las pretensiones de la parte civil constituída, limitándose a expresar lo que se ha expuesto anteriormente, pero sin ponderar , como era su deber, si nó obstante el descargo penal del acusado, subsistía un delito o un cuasi-delito civil, que le fuera imputable, fundado en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y capaz de comprometer su responsabilidad civil; que en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, está en la imposibilidad de verificar si en este aspecto la ley ha sido correctamente aplicada;

Por tales motivos; *Primero*: Casa en el aspecto señalado, la sentencia dictada en fecha 29 de mayo de 1962, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Critóbal; y *Segundo*: Condena al acusado al pago de las costas;

(Firmado) Eduardo Read Barreras, A. Apolinar Morel. Alfredo Conde Pausas, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Gregorio Soñé Nolasco, Barón T. Sánchez L., Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él mencionados, en audiencia pública, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

(Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de agosto de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Pérez.
Abogado: Dr. Luis A. de la Cruz D.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente: Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los 31 días del mes de octubre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, fotógrafo, domiciliado en la calle Duarte No. 78, de esta ciudad, cédula 25659, serie 26, contra sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de agosto de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis A. de la Cruz D. abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a qua*, en fecha 28 de agosto de 1962, a requerimiento del abogdo del recurente, Dr. Luis A. de la Cruz D.;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, Luis Antonio de la Cruz Débora, cédula 38410, serie 31, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 22 de octubre de 1962, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, y 13 de la Ley de Hábeas Corpus, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentecia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de Hábeas Corpus hecha a favor de Rafael Pérez, la Cámara Penal de Jurisdicción Nacional, apoderada del asunto, dictó en fecha 14 de julio de 1962, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el detenido, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones de Hábeas Corpus, por la Cámara Penal con Jurisdicción Nacional, en fecha 14 de julio de 1962, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: Falla: Primero: que debe declarar como al efecto declara, regular la prisión preventiva decretada contra el impetrante Rafael Pérez P. (a) El Mocho; Segundo: Que debe declarar que hay varios motivos para presumir que dicha persona es culpable del hecho punible que se le imputa; Tercero: Que, en consecuencia debe rechazar, como al efecto rechaza el recurso de Hábeas Corpus presentado en este tribunal por instancia del peticionario, del 25 de junio del 1962; ordenando que sea mantenido en prisión dicho impetrante; y Cuarto: Declara los costos de oficio'. TERCERO: Declara las costas de oficio";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos realmente presumidos de la causa. Error de Motivos, falta o carencia de motivos, motivos insuficientes y contradictorios. Indebida aplicación de los artículos 1, 11 y 13 de la Ley de Hábeas Corpus. Segundo Medio: Violación del artículo 40 del Código de Procedimiento Criminal. Flagrante violación del artículo 8, inciso 2, acápites b, c y d, de la Constitución. Inobservancia de la disposición del artículo 114 del Código Penal. Carencia o falta de base legal de los principios del Derecho Penal;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios reunidos ,el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: 1) que su prisión es arbitraria porque por los hechos que la motivaron ya él había sido condenado en fecha 27 de junio de 1960, por sentencia de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional; 2) que después de iniciado el juicio de hábeas corpus es cuando aparece en su contra la calificación criminal de asociación de malhechores atribuída a los hechos de los cuales ya había sido juzgado y condenado; 3) que cuando fue reducido a prisión el fiscal no tenía facultad para dictar ningún mandamiento de privación de libertad contra él, ya que en materia criminal esa facultad corresponde al juez de instrucción a quien se apodere del proceso; 4) que los jueces del fondo han desnaturalizado los hechos de la causa al considerar como hechos distintos, los mismos que dieron origen a la sentencia de la Primera Cámara Penal ya referida; 5) que la sentencia impugnada carece de base legal, de motivos suficientes y pertinentes que permitan a la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie, existen indicios serios que hagan presumir la culpabilidad del impetrante en la comisión del crimen de asociación de malhechores que se le imputa; 6) que, finalmente alega el recurrente que la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios y una flagrante violación de la Constitución y de los artículos 40 del Código de Procedimiento Criminal, 114 del Código Penal y de las disposiciones de la Ley de Habeas Corpus; pero,

Considerando que los jueces de hábeas corpus no son jueces de la culpabilidad, y sus decisiones no son ni absolutorias ni condenatorias; que sus facultades se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad, y en último análisis, si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad del detenido, independientemente de la regularidad de la prisión;

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que la Corte *a qua*, en funciones de hábeas corpus, mantuvo la prisión del recurrente en razón: 1o.: de que a éste se le imputa el crimen de asociación de malhechores, que es un hecho distinto a "los delitos de violación de domicilio, daños a la propiedad ajena y golpes y heridas" por los cuales el impetrante había sido condenado anteriormente; 2o.: que la orden de prisión respecto del crimen de asociación de malhechores de que está acusado el impetrante, fue dictada por un funcionario competente, el Juez de Instrucción de Jurisdicción Nacional y 3o.: porque la Corte *a qua*, adoptando los motivos del juez de primera instancia, admite que contra el acusado "existen indicios graves que hacen "presumir que dicha persona es culpable del hecho punible que se le imputa';

Considerando que la apreciación de la gravedad de los indicios —los cuales por sí solos son suficientes para mantener el mandamiento de prisión de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Hábeas Corpus, aún en la hipótesis de que la prisión fuese irregular— es una cuestión de hecho que escapa al control de la casación; que en el presente caso, el examen del fallo impugnado muestra que contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que la Corte *a qua* al mantener en prisión al recurrente, porque entendió que existen en la especie, indicios graves de culpabilidad que justifican el encarcelamiento, lejos de incurrir en los vicios y violaciones alegados, hizo una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente, los medios que

se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez, contra sentencia pronunciada como Tribunal de hábeas corpus de segundo grado, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de agosto de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Eduardo Read Barreras.— A Apolinar Morel —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.—Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A Paniagua.— Ernesto Curiel hijo Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 21 agosto de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: José de Oleo (a) Paché.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Eduardo Read Berreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Guarionex A. García de Peña; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy 31 de Octubre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, las siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de Oleo (a) Paché, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 3344, serie 14, domiciliado y residente en Los Arroyos, jurisdicción de Municipio de El Cercado, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 21 de agosto del año 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 29 del mes de agosto de 1961, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 304 párrafo II, y 309 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 3 de enero de 1961, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia dictó un requerimiento introductivo por medio del cual apoderó al Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente, en relación con el homicidio voluntario de que fué víctima la menor Marcelina Trinidad y heridas voluntarias los señores Ireno y Joaquín Trinidad; b) que en fecha 17 de marzo de 1961, el Juez de Instrucción dictó acerca del hecho la siguiente providencia calificativa: Mandamos y Ordenamos: *Primero*: Que los nombrados Eugenio Montero (a) Paisito y Vicene Montero, de generales expresadas, sean enviados ante la jurisdicción del Tribunal criminal de este Distrito Judicial, para que allí sean juzgados conforme a la ley, conjuntamente con los procesados José de Oleo (a) Paché Francisco Montero (a) Compay y Arquímedes Montero, por existir complicidad en el mismo crimen; *Segundo*: Que la presente Providencia Calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, en su Despacho, y a los procesados Eugenio Montero (a) Paisito, Vicente Montero, José de Oleo, (a) Paché, Francisco Montero (a) Compay y Arquímedes Montero, en la Secretaría de este Juzgado de Instrucción para sus respectivos conocimientos; y *Tercero*: Que vencido el plazo de la apelación que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155, de fecha 26 de junio de 1959, el proceso contentivo de las actuaciones de la instrucción, el acta redactada respecto al cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines que la ley establece; y c) que así apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó en fecha 20 de abril del año 1961, una sentencia con el siguiente dispositi-

vo: FALLA: PRIMERO: Que debe variar y varía la calificación del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de la menor Marcelina Trinidad, de 4 años de edad, puesto a cargo del nombrado Eugenio Montero (a) Paisito, por la tentativa de homicidio en perjuicio del señor Ireno Trinidad; Segundo: Declarar y declara, al nombrado Eugenio Montero (a) Paisito, de generales anotadas, culpable del crimen de tentativa de homicidio, en perjuicio del señor Ireno Trinidad, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos; Tercero: Declarar y declara, al nombrado Vicente Montero, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de la menor que en vida respondía al nombre de Marcelina Trinidad, de 4 años de edad, y de heridas voluntarias, en perjuicio de la señora Joaquina Trinidad; y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, aplicando el principio del no cúmulo de penas; Cuarto: Declerar y declara, a los nombrados José de Oleo (a) Pache, Francisco Montero (a) Compay y Arquímedes Montero, todos de generales anotadas, no culpables de conmplicidad en los crímenes de homicidio voluntario y tentativa de homicidio, consumados por los nombrados Vicente Montero y Eugenio Montero, respectivamente, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; Quinto: Ordenar y ordena, que los nombrados José de Oleo (a) Paché, Francisco Montero (a) Compay y Arquímedes Montero, sean puestos en libertad, a no ser que se hallen detenidos por otra causa; Sexto: Confiscar y confisca, los dos machetes ocupados como cuerpo del delito; Septimo: Condenar y condena, a los procesados Eugenio Montero (a) Paisito Vicente Montero, además al pago solidario de las costas; y Octavo: Declarar y declara, las costas de oficio en cuanto a los procesados José de Oleo (a) Paché, Francisco Montero (a) Compay y Arquímedes Montero;

Considerando que sobre los recursos interpuestos por los acusados y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, la Corte *a-qua* dictó la sentencia ahora impugnanada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: Prime-

ro: Varía la calificación puesta a cargo de Eugenio Montero (a) Paisito, de tentativa de homicidio en perjuicio de Irene Trinidad por la de coautor de homicidio voluntario en perjuicio de la niña Marcelina Trinidad y heridas que curaron en más de veinte días en perjuicio de Irene Trinidad y Joaquina Trinidad, y, en consecuencia, lo condena a doce (12) años de trabajos públicos; Segundo: Modifica la sentencia recurrida en cuanto declaró a Vicente Montero culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de la menor Marcelina Trinidad, y heridas voluntarias en perjuicio de Joaquín Trinidad, y, en consecuencia lo declara coautor de homicidio voluntario en la persona de la menor Marcelina Trinidad y heridas voluntarias curables en más de veinte días, en perjuicio de Joaquina Trinidad, e Ireno Trinidad, y, en tal virtud, lo condena a 10 años de trabajos públicos, pena que le fué impuesta por el Juzgado *a-quo;* Tercero: Revoca la mencionada sentencia en cuanto descargó a José de Oleo (a) Paché, y, en consecuencia ,lo declara coautor de homicidio voluntario en la persona de la menor Marcelina Trinidad y de heridas voluntarias curables en más de veinte días, en perjuicio de Joaquina Trinidad e Ireno Trinidad y lo condena a diez (10) años de trabajos públicos; Cuarto: Revoca la sentencia en cuanto descargó a Francisco Montero (a) Compay y Arquímedes Montero, y, en consecuencia, los condena a un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, como culpables de complicidad en los hechos cometidos por Eugenio Montero (a) Paisito, Vicente Montero y José de Oleo (a) Peché; Quinto: Acoge en beneficio de Eugenio Montero (a) Paisito, Vicente Montero y José de Oleo (a) Paché, la regla del no cúmulo de Penas; Sexto: Revoca la sentencia en cuanto confiscó los dos machetes cuerpo del delito, por improcedente dicha medida; Séptimo: Condena a Eugenio Montero (a) Paisito y Vicente Montero, al pago solidario de las costas causadas por la presente apelación; y a José de Oleo (a) Paché, Francisco Montero (a) Compay y Arquímedes Montero, al pago solidario de las costas de ambas instancias;

Considerando que la Corte *a-qua* dió por establecido me-

diante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente. a) Que en una fiesta que se celebraba en el Paraje Barrera, Sección de Los Bolos, Distrito Municipal de Postrer Río, Flores Trinidad y Alejandro Trinidad sostuvieron una riña con Gregorio Encarnación (a) Lebulla, recibiendo éste último varias heridas a consecuencia de las cuales murió; b) que en esa misma fecha 30 de diciembre de 1960, mientras tenía efecto el velorio de Gregorio Encarnación, en altas horas de la noche, los acusados Gregorio Montero, Vicente Montero, José de Oleo, Francisco Montero y Arquímedes Montero, familiares cercanos del occiso "arrastrados por un deseo de venganza" se trasladaron a la casa de Ireno Trinidad, familiar cercano de los victimrios de Gregorio Encarnación, y después de llamarlo y sin que "mediaran palabras fué agredido de manera brutal", así como también Joaquina y Marcelina Trinidad; c) que Ireno Tinidad, Joaquina Trinidad y la niña Marcelina Trinidad recibieron heridas en diferentes partes sus cuerpos, resultando que las inferidas a Marcelina Trinidad en la región "occipito temporal izquierda, con sección parcial de la masa encefálica", le produjo la muerte por necesidad; d) que los acusados Eugenio Montero y Vicente Montero "han confesado ampliamente su participación en los hechos de sangre detallados precedentemente", confesiones corroboradas por los demás elementos del proceso y e) que José de Oleo, actual recurrente, en compañía de los acusados antes mencionados tomó participación directa en la muerte de la niña Marcelina Trinidad e infirió a Ireno y Joaquina Trinidad heridas que curarán después de los veinte días;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte *a-qua* constituyen a cargo del acusado José de Oleo, el crimen de homicidio voluntario en la persona de Marcelina Trinidad y del delito de heridas que curaron después de veinte días en perjuicio de Irene y Joaquina Trinidad, previstos por los artículos 295, 309 y 304 párrafo II del Código Penal, sancionados en su expresión más alta por el último texto legal con la pena de 3 a veinte años de trabajos públicos, que por consiguiente, la Corte *a-qua*

al condenar al acusado, después de haberlo declarado culpable de los indicados crimen y delito, a la pena de diez (10) años de trabajos públicos, aplicando el principio del no cúmulo de penas, hizo una correcta aplicación a la ley;

Considerando que examinada en su demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos; *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José de Oleo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 21 de agosto del año 1961, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo: *Segundo*: Condena al recurrente al pagos de las costas;

(Firmados) Eduardo Read Barreras, A. Apolinar Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, en audiencia pública, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Fima-

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente: Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de octubre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia;

Visto el expediente relativo al ercurso de casación interpuesto por E. T. Heinsen, C. por A., compañía comercial con domicilio y oficinas principales en la casa No. 2 de la calle Vicente Celestno Duarte, de esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha 22 de septiembre de 1961, por medio de un memorial de casación suscrito por el licenciado Federico Nina hijo, en fecha 29 de septiembre de 1961;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha 29 de septiembre de 1961, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casasación:

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por la E. T. Heinsen, C por A., contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de septiembre de 1961; y *Segundo*: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel. Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua Mateo.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLIC ADOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de octubre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Ramón y Felipe Reyez Valdez, dominicanos, agricultores, propietarios, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédulas números 556 y 564, series 24 y 27, respectivamente, contra sentencias pronunciadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de Abril y 5 de Julio del año 1961, por medio de un memorial de casación suscrito por el Lic. Julio A. Cuello, en fecha 15 de septiembre de 1961;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha 15 de septiembre de 1961, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto e lartículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ramón y Felipe Reyes Valdez, contra sentencias pronunciadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fechas 10 de abril y 5 de julio de 1961; y *Segundo*: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel. Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñe Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.—José A. Paniagua Mateo.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, ha sido la anterior sentencia, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yó, Secretario General, certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Dr. Guarionex A. García de Peña y Lic. José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de octubre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta el Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por María Caridad de la Cruz Camilo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 698, serie 55, sello 212844, domiciliada y residente en Salcedo, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de julio de 1958; por medio de un memorial de casación suscrito por los doctores Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez y Mario C. Suárez, en fecha 17 de octubre de 1958; que en el expediente no hay constancia de que la recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento;

Visto e l dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto autorizando a emplazar, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendido a que en el presente caso los recurrentes no han depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el

original del emplazamiento concerniente al recurso de casación de que se trata, a pesar de que, ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalados en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por María Caridad de la Cruz Camilo, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de julio de 1958; y *Segundo*: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel. — Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua Mateo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regualrmente constituida por los Jueces Licenciados Euardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, Lic. José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de octubre de 1962, años 119' de la Independencia y 100 de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan de la Rosa Méndez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula 1618, serie 1, sello 2552, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 1958; por medio de un memorial de casación suscrito por el doctor W. R. Guerrero Pou, en fecha 18 de mayo de 1959; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recuurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazada la recurrida en fecha dieciocho de junio de 1959, el plazo de tres años de la perención señalada en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Pro-

cedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido el defecto contra la parte en falta, el recurso de que se trata perimió de pleno derecho el día 5 de junio de 1962;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Juan de la Rosa Méndez, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 1958 y *Segundo*: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel. Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua Mateo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Dr. Guarionex A. García de Peña y Lic. José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día dos de octubre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Angela E. Lugo Vda. Rodríguez Demorizi y compartes, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Cuentas de la República, en fecha 30 de enero de 1959; por medio do un memorial suscrito por el doctor José Escuder en fecha treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve; que en el expediente no hay constancia de que los recurrentes hayan depositado el original del acto de emplazamiento;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto autorizando a emplazar, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendiendo a que en el presente caso las recurrentes no han depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del emplazamiento concerniente al recurso de casación de que se trata, a pesar de que, ha transcurrido ventajosamente

el plazo de tres años señalados en el párrafo II, del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Angela E .Lugo Vda. Rodríguez Demorizi y compartes, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Cuentas de la República en fecha 30 de enero de 1959; y *Segundo*: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel. Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua Mateo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLIC ADOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Eduardo Read Berreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; F. E Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Dr. Guarionex A. García de Peña y Lic. José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día dos de octubre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Félix Benitez Rexach, ingeniero, puertorriqueño, cédula 34381, serie primera, sello 147240, domiciliado y residente en esta ciudad ,contra sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de abril de 1962, por medio de un memorial de casación suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, en fecha 25 de abril de 1962;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha 25 de abril de 1962, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ;

Atendido a que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

RESUELVE:

.....*Primero*: Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ing. Félix Benitez Rexach, contra sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de abril de 1962; y *Segundo*: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A Apolinar Morel. Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua Mateo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señovilres jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Doctor Guarionex A. García de Peña y Lic. José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de octubre de 1962, años 119 de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Antonio de Paula Cruz, cédula 29977, serie primera, sello 112321, dominicano, mayor de edad, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y uno, por medio de un memorial de casación suscrito por los doctores Bienvenido Canto y Rosario y José Dolores Galván A., en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha 19 de septiembre de 1961 ,por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que el

recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Antonio de Paula Cruz, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 19 de julio de 1961; y *Segundo*: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A Apolinar Morel. Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua Mateo.— Dada y firmada ha sido la anterior resolución por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Eduardo Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L, Gregorio Soñé Nolasco y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de octubre de 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Editorial La Nación, C. por A., Compañía Comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en esta ciuudad, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de diciembre de 1960, por medio de un memorial de casación suscrito por el doctor Guarionex A. García de Peña, en fecha 17 de febrero de 1961;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y uno, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que la recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Editora La Nación, C. por A., contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de diciembre de 1960; y *Segundo*: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel Alfredo Conde Pausas.- - F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— José A. Paniagua Mateo

Dada y firmada ha sido la anterior resolución por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaro General, certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Baroa T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de octubre del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, contra la sentencia criminal dictada en fecha 18 de septiembre de 1959, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado *José Rafael Espaillat González, alias Che,* de generales que constan, culpable del crimen de asesinato en la persona de quien en vida se llamó Hugo Ciro Cabrera Díaz, y en consecuencia, lo Condena a sufrir la pena de Treinta años de Trabajos Públicos; y *Segundo*: lo Condena además al pago de las costas procesales";

Vista la instancia que en fecha 20 del mes de Septiembre del año 1962 dirigió a la Suprema Corte de Justicia el Magistrado Procurador General de la República, la cual termina así: "CONCLUSIONES: Por tales Razones, Honorables Magistrados y por las demás que puedan ser suplidas por ese Alto Tribunal de Justicia, y en mérito de los textos legales citados, solicitamos: Unico: Que se ordene la revisión penal, con todas sus consecuencias legales, del Proceso Criminal a cargo del señor José Rafael Espaillat González (a) Che, condenado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre del año 1959, a sufrir la pena de *trein-*

ta años de trabajos públicos, y al pago de las costas procesales, por el *supuesto* crimen de asesinato en la persona de quien en vida se llamó Hugo Ciro Cabrera Díaz, pedimento que hacemos *de oficio* y de acuerdo con las disposiciones de los artículos 305, acápite 4o., 306 y siguientes, del Código de Procedimiento Criminal:

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 305 y 311, del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que el recurso de revisión, en materia criminal o correccional, es de carácter extraordinario y tiene por objeto hacer revisar el proceso y obtener que el hecho sea nuevamente juzgado, en los casos limitativamente establecidos en el artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal, a fin de establecer la inocencia de los condenados; que, por otra parte, la revisión es una vía de recurso abierta únicamente contra las sentencias que no sean impugnables por otro recurso ordinario o extraordinario de las partes, aún cuando se trata de sentencias en defecto o contradictorias, o dictadas en primera o en última instancia;

Considerando que, en la especie, José Rafael Espaillat González fué condenado a la pena de 30 años de trabajos públicos como autor del crimen de asesinato en la persona de Hugo Ciro Cabrera Díaz, por sentencia de fecha 18 de septiembre de 1959 de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual no fué impugnada en los plazos legales, y adquirió, por tanto, la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; que, con posterioridad a esa condenación, Manuel de Regla Ruiz Báez, ha comparecido por ante el Magistrado Procurador General de la República, y le ha declarado que los testigos que fueron oídos en la causa seguida a José Rafael Espaillat González, depusieron contra él por presión o influencia de los miembros del Servicio de Inteligencia Militar que persiguieron al inculpado por motivos puramente políticos durante el régimen de la pasada tiranía, haciéndolo condenar por un hecho que no había cometido; que estos hechos, revelados después de la con-

denación, son serios y graves y susceptibles de demostrar la inocencia del condenado; que, en tales condiciones, es preciso admitir que la revisión de que se trata está incursa en el párrafo 4o., del artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que de conformidad con el artículo 311 del Código de Procedimiento Criminal, en caso de admisión de la revisión en la forma, "si el asunto no se haya en estado, la Corte procederá directamente por medio de exhortos a la práctica de cualesquiera diligencias en cuanto al fondo, confrontaciones, reconocimientos de identidad, interrogatorios y medios adecuados para poner en evidencia la verdad"; que, en consecuencia, es procedente ordenar, en el presente caso, las medidas que se indican en el dispositivo siguiente;

Por tales motivos, *Primero*: Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, contra la sentencia criminal dictada en fecha 18 de septiembre de 1959 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, *Segundo*: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, el interrogatorio de Manuel de Regla Fuiz Báez, Pedro Morales Rosario y Francisco Villeta Delgado (a) Cholo; *Tercero*: Comisiona para proceder a dicho interrogatorio al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; *Cuarto*: Autoriza al Juez Comisionado a oir, además, a todas aquellas personas cuya deposición juzgue necesaria; *Quinto*: Ordena remitir el expediente a dicho Magistrado Juez Comisionado, por vía del Magistrado Procurador General de la República, para sus más amplia información sobre el caso.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audincia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de octubre del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia;

Sobre la demanda de recusación intentada por Félix Benitez Rexach, norteamericano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 34381, serie 1a., contra los Jueces de la Suprema Corte de Justicia;

Oído el aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Magistrado Licdo. Eduardo Read Barreras, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la lectura de su informe;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los documentos del expediente;

Resultando que en fecha 11 de septiembre de 1962, el Licdo. Héctor Sánchez Morcelo, abogado, cédula 20224, serie 1ra., actuando en su calidad de apoderado especial del Ingeniero Félix Benitez Rexach, según acto instrumentado en fecha 30 de junio de 1962, por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Doctor Rubén Francisco Castellanos, compareció ante el Secretario de la Suprema Corte de Justicia y expuso: "Que, mediante acto de emplazamiento introductivo de instancia instrumentada en fecha 3 de julio de 1962, por el ministerial Danilo Ramírez Lamarche, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Co-

mercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Ing. Félix Benitez Rexach recurrió en apelación contra una ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referemientos, en fecha 20 de junio de 1962, y cuya parte dispositiva dice: *'Primero*: Ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra el ingeniero Félix Benitez Rexach, parte demandada, por falta de concluir; *Segundo*: Acoge las conclusiones tendentes al secuestro de los bienes del demandado, presentadas en audiencia por el Estado Dominicano, parte demandante, por ser Justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia; a) Ordenar que sean puestos bajo secuestro todos bienes muebles e inmuebles y cuentas bancarias propiedad del Ingeniero Félix Benitez Rexach, hasta tanto sean definitiva e irrevocablemente resueltas las demandas en garantía y reparación de daños y perjuicios y en validez de embargos conservatorios incoados por el Estado Dominicano contra el Ingeniero Félix Benitez y hasta tanto sea resuelta también la suerte de las hipotecas judiciales provisionales inscritas en provecho del Estado Dominicano, como consecuencia de la misma litis; b) Designar a Antonio Casal Piñeyro secuestrario de los bienes muebles e inmuebles antes citados, con poderes para administrarlos, dirigir las diferentes empresas y negocios del demandado, sin alteraciones en su régimen y para percibir sus frutos, al igual que un mandatario; c) Ordenar que dicho secuestrario reciba todos los bienes muebles e inmuebles objeto del secuestro, bajo inventario preparado ante el Notario Público del número del Distrito Nacianol Dra. Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina; d) Autorizar al secuestrario ya designado para que durante su administración gire en contra las cuentas que a nombre del demandado se encuentran abiertas en el Banco de Reservas de la República Dominicana, The Royal Bank de Of Canada, The Bank Of Nova Scotia, el Banco de Crédito y Ahorros y en todas las sucursales de dichos bancos, para el pago de los obreros, empleados, trabajadores, etc., y sus propios honorarios, así como para solventar los gastos de mantenimiento de los muebles e inmuebles puestos ba-

jo secuestro, con obligación de rendir cuentas al momento de la terminación del Secuestro: e) Fijar en Quinientos Pesos RD$5.-00.00) Moneda de Curso Legal, la suma que el secuestrario ya indicado, deberá percibir mensualmente en anticipo a los honorarios que establece la ley; f) Condenar al Ingeniero Félix Benitez Rexach, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Luis Santiago Peguero Moscoso, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y g) Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de esta Ordenanza, no obstante cualquier recurso contra la misma'. Que, del conocimiento de dicho recurso de apelación está apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo. Que el abogado del Estado Dominicano luego de promover la fijación de audiencia para conocer del predicho recurso de apelación, dió avenir al Lic. Héctor Sánchez Morcelo a fin de que concurriera a juicio el día 3 de septiembre de 1962, a sostener los fundamentos de la alzada; Que en fecha 31 de agosto de 1962, el Ing. Félix Benitez Rexach recusó para el conocimiento de ese recurso de apelación a los Magistrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Lic. Rafael E. Richiez Acevedo, Dr. José Salvador Velásquez. Lic. Tomás Rodríguez Núñez y Dr. Fernando Silié Gatón, como Presidente y jueces respectivamente; Que el Ing. Félix Benitez Rexach funda esta recusación en los siguientes hechos: Que en fecha 16 de agosto de 1962 el Consejo de Estado eligió como Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Lic. Rafael Richiez Acevedo, en sustitución del Lic. Enrique Sánchez González, y como jueces de la misma al Dr. José Salvador Velásquez; Lic. Tomás Rodríguez Núñez y Dr. Fernando Silié Gatón, en sustitución de los Lcdos. Fernando A. Brea y Pablo Jaime Viñas; Que conforme a la elección de jueces precendemente indicada, hecha por el Consejo de Estado, esta Corte para conocer del recurso de apelación del Ing. Félix Benitez Rexach antes mencionado, debe constituirse con el Lic. Rafael Richiez Acevedo como Presidente, y con el Dr. José Salvador Velásquez, Lic. Tomás Rodríguez Núñez y Dr. Fernando A. Silié Gatón como jueces; Que, sobre ese recurso de apelación, el Ing. Félix Benitez Rexach se propone de-

mandar de dicha Corte que la misma se declare irregularmente constituída por ser inconstitucional la elección de los señores Lic. Rafael E. Richiez Acevedo; Dr. José Salvador Velázquez, Lic. Tomás Rodríguez Núñez y Dr. Fernando Silié Gatón como Presidente y jueces, respectivamente, de esa Corte, en sustitución de los Licdos. Enrique Sánchez González, Fernando A. Brea y Pablo Jaime Viñas, en razón de que el Consejo de Estado, al elegirlos como tales, incurrió en la violación del artículo 121 de la Constitución, el cual establece: 'Art. 121: El Consejo de Estado tiene facultad para sustituir los actuales miembros de la judicatura, a excepción de los jueces de la Suprema Corte de Justicia y de las Cortes de Apelación y así mismo podrá sustituir los actuales gobernadores, síndicos y regidores de los Ayuntamientos y sus Suplentes, así como a los miembros de la Cámara de Cuentas'. Que la admisión por parte de la Corte de Apelación de Santo Domingo de la demanda que se propone hacer el Ing. Félix Benitez Rexach, de que ella se declare irregularmente constituída por ser inconstitucional la elección como Presidente y jueces de la misma de los señores Lic. Rafael E. Richiez Acevedo, Dr. José Salvador Velázquez ,Lic. Tomás Rodríguez Núñez y Dr. Fernando Silié Gatón, dejaría sin efecto dicha elección; Que los referidos Lic. Rafael E. Richiez Acevedo, Dr. José Salvador Velázquez, Lic. Tomás Rodríguez Núñez y Dr. Fernando Silié Gatón tienen interés personal en que prevalezca el criterio contrario o sea el de la constitucionalidad en su elección como Presidente y jueces de esa Corte, porque la admisión de la inconstitucionalidad de esa elección implicaría para ellos diversos daños y perjuicios tales como dejar de ocupar esos cargos judiciales y, en consecuencia, de percibir los sueldos correspondientes, además de la pérdida de los privilegios inherentes a las funciones que actualmente ostentan; Que es un principio elemental de derecho que nadie puede ser simultáneamente juez y parte en un mismo proceso; Que las calidades aunadas de Juez y parte no sólo constituye una causa de recusación, implícitamente consagrada en la economía del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, sino también una causa que, independientemente de toda recusación,

imposibilita al Juez para participar en el fallo del proceso; Que, por otra parte, los señores Lic. Rafael E. Richiez Acevedo, Dr. José Salvador Velázquez, Lic. Tomás Rodríguez Núñez y Dr. Fernando Silié Gatón, al tomar posesión y comenzar a desempeñar sus funciones como Presidente y jueces de esa Corte, tácitamente han externado el criterio de que su elección como jueces es constitucional; Que de conformidad con los párrafos 4 y 8 del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil es causa de recusación: la circunstancia de que los jueces pueden ser acreedores o deudores de una de las partes o hubieren percibido o reciban emolumentos de cualquiera de ella; Que, por esos motivos, el Ing. Félix Benitez Rexach recusó expresamente a los Magistrados Lic. Rafael Richiez Acevedo, Dr. José Salvador Velázquez, Lic. Tomás Rodríguez Núñez y Dr. Fernando Silié Gatón, y demandó que se ordenara, por quien fuere de derecho, que esos magistrados se abstengan de conocer el recurso de apelación de que se trata, pendiente entre él, y el Estado Dominicano; Que del conocimiento de esta recusación ha sido apoderada esta honorable Suprema Corte de Justicia; Que en fecha 16 de agosto de 1962 el Consejo de Estado eligió como Presidente de esta Suprema Corte de Justicia al Lic. Eduardo Read Barreras en sustitución del Lic. Manuel A. Amiama, y como jueces de la misma a los Licdos. A. Apolinar Morel y al Dr. Guarionex A. García de Peña, en sustitución de los Licdos. Francisco Elpidio Beras, Olegario Helena Guzmán y Ambrosio Alvarez Aybar, y también eligió como Jueces a los Licdos. Alfredo Conde Pausas, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Licdos Barón T. Sánchez L., y Gregorio Soñé Nolasco; Que conforme a la elección de jueces precedentemente indicada, hecha por el Consejo de Estado, esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la recusación de los jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo ya señalada debe constituirse con los Licdos. Manuel A. Amiama como Presidente y como jueces a Francisco Elpidio Beras, Olegario Helena Guzmán y Ambrosio Alvarez Aybar; Que el Ing. Félix Benitez Rexach se propone demandar de esta Suprema Corte de Justicia que para conocer de la recusación

de los Jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se declare irregularmente constituída por ser inconstitucional la elección hecha por el Consejo de Estado de los Jueces que integran conforme a esa elección esta honorable Suprema Corte de Justicia, Que las mismas causas por las cuales fueron recusados los Magistrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo del recurso de apelación precedentemente indicado, existen para recusar a los Magistrados de esta Honorable Suprema Corte de Justicia electos por el Consejo de Estado, para conocer de la recusación hecha por el Ing. Félix Benitez Rexach de dichos Magistrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo; Que, por tales motivos, el Ing. Félix Benitez Rexach recusa expresamente a los Magistrados de esta Honorable Corte de Justicia, Lic. Eduardo Read Barreras, Lic. A. Apolinar Morel, Lic. Alfredo Conde Pausas, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L., Lic. Gregorio Soñé Nolasco y Dr. Guarionex A. García de Peña, y demanda que se ordene, por quien fuere de derecho, que estos se abstengan de conocer de la recusación propuesta por él contra los Magistrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Lic. Rafael Richiez Acevedo, Dr. José Salvador Velázquez, Lic. Tomás Rodríguez Núñez y Dr. Fernando Silié Gatón";

Resultando que en esa misma fecha, dicho Secretario remitió a la Suprema Corte de Justicia una copia certificada del acta de recusación a que se ha hecho referencia;

Resultando que en fecha 8 de octubre en curso, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto fijando la audiencia de las 11:30 de la mañana del día miércoles 11 de este mismo mes de octubre, para oír el informe del mencionado Magistrado Presidente y las conclusiones del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando que la recusación es una acción individual en el sentido de que vá dirigida nominativamente contra uno o varios de los jueces llamados a conocer y decidir el asunto de que han sido apoderados; que cuando ella afecta a todos los jueces

que componen la jurisdicción apoderada, o a un número tal de jueces que impide a esta jurisdicción constituirse legalmente, no hay recusación propiamente dicha sino una demanda de declinatoria a otra jurisdicción por causa de sospecha legítima;

Considerando que ninguna disposición legal permite aplicar a la Suprema Corte de Justicia el procedimiento aplicable a la demanda de declinatoria por causa de sospecha legítima; que ello es así, porque el asunto sometido a su conocimiento no podría ser enviado para esos fines a otra jurisdicción de igual categoría; que, por identidad de razones, pertenece a la misma Suprema Corte de Justicia pronunciar la inadmisibilidad de la recusación de todos sus jueces;

Por tales motivos, y vistos los artículos 130 y 378 del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República;

FALLA:

Primero: Declara inadmisible la recusación de que se trata, propuesta por Félix Benitez Rexach, contra todos los Jueces de la Suprema Corte de Justicia; *Segundo*: Condena al recusante al pago de las costas

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel. Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secrtario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de octubre del 1962, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia;

Sobre la demanda de recusación interpuesta por el Ing. Félix Benitez Rexach, de nacionalidad norteamericana, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson casa No. 86, de esta ciudad de Santo Domingo, y accidentalmente en el septimo piso del Hotel "Normandie", de San Juan, Puerto Rico, cédula 34381, serie 1ra., contra los magistrados jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Magistrado Juez Presidente de esta Corte en la lectura de su informe;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de recusación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de agosto de 1962, en la cual figuran los alegatos del Ing. Félix Benitez Rexach R., hecho en apoyo de su demanda;

Vistos los demás documentos del expediente:

Resultando que en fecha 31 del mes de agosto del año 1962, el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de los Tribunales de la República, cédula 20224, serie 1ra., actuando en su calidad de apoderado especial del Ing. Félix Benitez R., compareció ante la

Secretaría de la Corte de Santo Domingo, y expuso; "Que, mediante acto de emplazamiento introductivo de instancia instrumentado en fecha tres (3) de julio del mil novecientos sesentidos (1962) por el ministerial Danilo Ramírez Lamarche, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Ing. Félix Benitez Rexach recurrió en apelación contra una ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos, en fecha veinte (20) del mes de junio del mil novecientos sesentidos (1962), y cuya parte dispositiva dice: 'Primero: Ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra el Ingeniero Félix Benitez Rexach, parte demandada, por falta de concluir; Segundo: Acoge las conclusiones tendentes al secuestro de los bienes del demandado, presentada en audiencia por el Estado Dominicano, parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia; a) Ordenar que sean puestos bajo secuestro todos los bienes muebles e inmuebles y cuentas bancarias propiedad del Ingeniero Félix Benitez Rexach, hasta tanto sean definitiva e irrevocablemente resueltas las demandas en garantía y reparación de daños y perjuicios y en validez de embargos conservatorios incoados por el Estado Dominicano contra el Ingeniero Félix Benitez Rexach y hasta tanto sea resuelta también la suerte de las hipotecas judiciales provisionales inscritas en provecho del Estado Dominicano como consecuencia de la misma litis; b) Designar a Antonio Casal Peñeyro secuestrario de los bienes muebles e inmuebles antes citados, con poderes para administrarlos, difigir las diferentes empresas y negocios del demandado, sin alteraciones en su régimen y para percibir sus frutos, al igual que un mandatario; c) Ordenar que dicho secuestrario reciba todos los bienes muebles e inmuebles objeto del secuestro, bajo inventario preparado ante el Notario Público del número del Distrito Nacional Dra. Luz Bethania Peláez Ortiz d Pina; d) Autorizar al secuestrario ya designado para que durante su administración gire contra las cuentas que a nombre del demandado se encuentran abiertas en el Banco de Re-

servas de la República Dominicana, The Royal Bank Of Canada, The Bank of Nova Scotia, el Banco de Crédito y Ahorros y en todas las sucursales de dichos bancos, para el pago de obreros, empleados, trabajadores, etc., y sus propios honorarios, así como para solventar los gastos de mantenimiento de los muebles e inmuebles puestos bajo secuestro, con obligación de rendir cuenta al momento de la terminación del secuestro; e) Fijar en Quinientos pesos (RD$500.00) Moneda de Curso Legal, la suma que el secuestrario ya indicado, deberá percibir mensualmente en anticipo a los honorarios que establece la Ley; f) Condenar al Ingeniero Félix Benitez Rexach, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, con Distracción en provecho del Dr. Luis Santiago Peguero Moscoso, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y g) Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de esta Ordenanza, no obstante cualquier recurso contra la misma'. Que del conocimiento de dicho recurso de apelación está apoderada esta Corte; Que en fecha 16 de Agosto de 1962 el consejo de Estado eligió, como Presidente de esta Corte al Lic. Rafael Richiez Acevedo en sustitución del Lic. Enrique Sánchez González, y como jueces de la misma al Dr. José Salvador Velázquez, Lic. Tomás Rodríguez Núñez y Dr. Fernando Silié Gatón, en sustitución de los Licdos. Fernando A. Brea y Pablo Jaime Viñas; Que conforme a la elección de jueces precendemente indicada, hecha por el Consejo de Estado, esta Corte para conocer del recurso de apelación del Ingeniero Félix Benitez Rexach antes mencionado, debe constituirse con el Lic. Rafael Richiez Acevedo como Presidente, y con el Dr. José Salvador Velázquez, Lic. Tomás Rodríguez Núñez y Dr. Fernando Silié Gatón como jueces; que, sobre ese recurso de apelación, el Ingeniero Félix Benitez Rexach se propone demandar de dicha Corte que la misma se declare irregularmente constituída por ser inconstitucional la elección de los señores Lic. Rafael E. Richiez Acevedo, Dr. José Salvador Velázquez, Lic. Tomás Rodríguez Núñez y Dr. Fernando Silié Gatón como Presidente y Jueces, respectivamente, de esta Corte, en sustitución de los Licdos. Enrique Sánchez González, Fernando A, Brea y Pablo Jaime Viñas, en Razón de

que el Consejo de Estado, al elegirlos como tales, incurrió en la violación del artículo 121 de la Constitución, el cual establece: 'Art. 121. El Consejo de Estado tiene facultad para sustituir los actuales miembros de la Judicatura, a excepción de los jueces de la Suprema Corte de Justicia y de las Cortes de Apelación y así mismo podrá sustituir los actuales gobernadores, síndicos y regidores de los Ayuntamientos y sus suplentes, así como a los miembros de la Cámara de Cuentas'. Que la admisión por parte de esta Corte de la demanda que se propone hacer el Ingeniero Félix Benitez Rexach de que ella se declare irregularmente constituída por ser inconstitucional la elección como Presidente y jueces de la misma de los señores Lic. Rafael E. Richiez Acevedo, Dr. José Salvador Velázquez, Lic. Tomás Rodríguez Núñez y Dr. Fernando Silié Gatón, dejaría sin efecto dicha elección: Que los referidos Lic. Rafael E. Richiez Acevedo; Dr. José Salvador Velázquez, Lic. Tomás Rodríguez Núñez y Dr. Fernando Silié Gatón, dejaría sin efecto dicha elección;

Que los referidos Lic. Rafael E. Richiez Acevedo, Dr. José Salvador Velázquez, Lic. Tomás Rodríguez Núñez y Dr. Fernando Silié Gatón tienen interés personal en que prevalezca el criterio contrario, o sea el de la constitucionalidad en su elección como Presidente y jueces de esta Corte, porque la admisión de la inconstitucionalidad de esa elección implicaría para ellos diversos daños y perjuicios tales como dejar de ocupar esos cargos judiciales y, en consecuencia, percibir los sueldos correspondientes, además de la pérdida de los privilegios inherentes a las funciones que actualmente ostentan: Que es un principio elemental de derecho que nadie puede ser simultáneamente juez y parte en un mismo proceso; Que las calidades aunadas de juez y parte no sólo constituye una causa de recusación, implícitamente consagrada en la economía del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, sino también una causa que, independientemente de toda recusación, imposibilita al juez para participar en el fallo del proceso; Que, por otra parte, los señores Lic. Rafael E. Richiez Acevedo, Dr. José Salvador Velázquez, Lic. Tomás Rodírguez Núñez y Dr. Fernando Silié Gatón, al tomar posesión y comen-

zar a desempeñar sus funciones como Presidente y jueces de esta Corte, tácitamente han externado el criterio de que su elección como jueces es constitucional; Que de conformidad con los párrafos 4 y 8 del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil es causa de recusación: La Circunstancia de que los jueces puedan ser acreedores o deudores de una de las partes o hubieran percibido o reciban emolumentos de cualquiera de ellas. Que, por estos motivos, el Ingeniero Félix Benítez Rexach recusa expresamente a los Magistrados de esta Corte Lic. Rafael E. Richiez Acevedo, Dr. José Salvador Velázquez, Lic. Tomás Rodríguez Núñez y Dr. Fernando Silié Gatón, y demanda que se ordene, por quien fuere de derecho, que esos Magistrados se abstengan de conocer el recurso de apelación de que se trata, pendiente entre él y el Estado Dominicano";

Resultando que apoderada la Suprema Corte de Justicia de la demanda de recusación mencionada, dictó en fecha 7 de septiembre de 1962, una sentencia mediante la cual fijó la audiencia pública del día jueves 20 de septiembre de 1962, a las 11.30 de la mañana, para oir el informe del Magistrado Presidente de esta Corte, Lic. Eduardo Read Barreras, designado Juez relator y las conclusiones del Magistrado Procurador General de la República, y ordenó que dicha sentencia fuera comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República;

Resultando que en la audiencia pública del día 20 de septiembre de 1962, fijada como se ha expresado anteriormente el Lic. Eduardo Read Barreras, Presidente de esta Corte dió lectura a su informe y el Magistrado Procurador de la República a su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado;

Considerando que la recusación es una acción individual en el sentido de que va dirigida nominativamente contra uno o varios de los jueces llamados a conocer y decidir el asunto de que han sido apoderados; que cuando ella afecta a todos los jueces que componen la jurisdicción apoderada, o un número tal de jueces que impida a esta jurisdicción constituirse legalmente, no hay

recusación propiamente dicha sino una demanda de declinatoria a otra jurisdicción por causa de sospecha legítima;

Considerando que en la especie, el Ingeniero Félix Benitez Rexach, fundamenta los motivos de la recusación de que se trata "en que se propone demandar de dicha Corte que la misma se declare irregularmente constituída", por considerar que la elección de sus jueces el 16 de agosto de 1962, es inconstitucional, señalando en apoyo de ello la violación del artículo 121 de la Constitución Política de la República por parte del Consejo de Estado, agregando, que de ser admitida por la Corte la referida demanda de inconstitucionalidad, dejaría sin efecto la elección de los referidos jueces Lic. Rafael Richiez Acevedo, Dr. José Salvador Velázquez, Lic. Tomás Rodríguez Núñez y Dr. Fernando Silié Gatón; que estos jueces, "tienen interés personal en que prevalezca el criterio de la constitucionalidad de su elección, porque la admisión de lo contrario" les acarrearía "diversos daños y perjuicios tales como dejar de ocupar esos cargos Judiciales y en consecuencia percibir los sueldos correspondientes; pero

Considerando que hay lugar a declinatoria por causa de sospecha legítima, cuando se teme que un tribunal juzgará con parcialidad o según el interés personal de sus miembros;

Considerando que los hechos que sirven de fundamentos a la demanda del ingeniero Félix Benitez Rexach, arriba relatados, no constituyen una causa de sospecha legítima contra los Magistrados que integran la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Por tales motivos, y vistos los artículos 130 y 378 del Código de Procedimiento Civil, La Suprema Corte de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley en mérito de los artículos citados;

FALLA:

Primero: Declara inadmisible la demanda de recusación formulada por el ingeniero Félix Benitez Rexach contra los señores Lic. Rafael Richiez Acevedo, Dr. José Salvador Velázquez, Lic. Tomás Rodríguez Núñez y Dr. Fernando Silié Gatón, Presiden-

te y demás Jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo, *Segundo*: Condena al ingeniero Félix Benítez Rexach al pago de las costas del procedimiento.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel. Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Octubre de 1962

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	14
Recursos de casación civiles fallados	7
Recursos de casación penales conocidos	10
Recursos de casación penales fallados	21
Recursos de casación en materia de hábeas corpus conocidos	1
Recursos de casación en materia de hábeas corpus fallados	1
Recursos de revisión penal conocidos	1
Recursos de revisión penal fallados	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	3
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	3
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dictados	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Defectos	4
Recursos declarados caducos	5
Recursos declarados perimidos	5
Declinatorias	14
Designación de Jueces	1
Desistimientos	2
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	2
Juramentación de Abogados	2
Nombramientos de Notarios	5
Resoluciones Administrativas	15

Actas	4
Autos autorizando emplazamientos	5
Autos pasando expedientes para dictamen	46
Autos fijando causas	21
Total	198

Santo Domingo, D. N.
31 de octubre, 1962.

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.